

2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

"LA NULIDAD PROCESAL Y SU REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO"

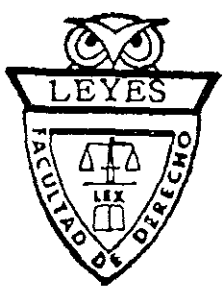
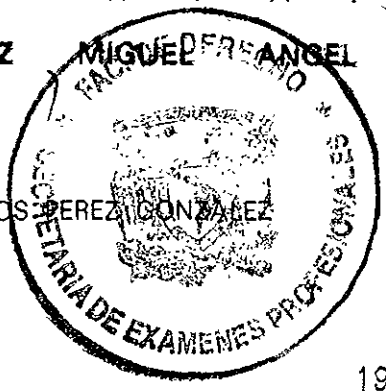
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GARRIDO PEREZ MIGUEL ANGEL

ASESOR: CARLOS PEREZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS POR TODO

AGRADEZCO A DIOS POR LA VIDA, LA FAMILIA Y LAS PERSONAS QUE ME QUIEREN Y ME HAN AYUDADO.

GRACIAS A MI PADRE Y A MI MADRE POR TODOS SUS ESFUERZOS POR QUE TODO SE LOS DEBO A ELLOS, POR SU EJEMPLO Y CARIÑO.

A MIS HERMANOS QUE SIEMPRE ME HAN PROCURADO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS SEGUIREMOS JUNTOS.

AGRADEZCO SINCERAMENTE AL DOCTOR CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ POR SU TIEMPO, ENSEÑANZA Y DEDICACIÓN PARA CONSEGUIR ESTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUCIÓN QUE OTORGA ESPERANZA Y OPORTUNIDAD A TODOS POR IGUAL.

MUCHAS GRACIAS ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ, VÍCTOR ANGEL CERÓN GARRIDO, ROSARIO N. SANDOVAL VIZCAÍNO, A MIS AMIGOS Y A TODOS LOS QUE ME AYUDARON PARA LOGRAR ESTA META.

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo pretendemos hacer una pequeña aportación para mejorar el conjunto de nuestras leyes y códigos con la finalidad de que sea mas sistemático y congruente en beneficio de la sociedad a la cual se pretende servir.

En el capítulo primero señalamos los principales presupuestos, elementos, requisitos y características de la nulidad procesal, el acto jurídico procesal, así como referencias del proceso y del procedimiento. Con la intención de poder localizar los puntos comunes que unen a esta figura jurídica en cada una de las ramas procesales.

En el segundo capítulo realizamos una pequeña revisión de como regula la Constitución la materia procesal, además de una recopilación de las diferentes maneras en que se encuentra regulada la nulidad procesal en algunos de nuestros principales códigos y leyes, para apreciar mejor las diferentes orientaciones que han seguido nuestros legisladores en cada caso. En donde manifestamos algunas divergencias en cada caso concreto.

En el capítulo tercero encontramos los principales argumentos jurídicos que han emitido los jueces y magistrados en cuanto al tema se refiere. Punto de estudio que debe de ser tomado en cuenta para poder analizar de manera mas completa esta figura procesal y donde podemos apreciar la aplicación teórica que se especializa en cada materia.

Ponemos a la consideración del lector el presente trabajo conscientes de las limitaciones y fallas que puede tener el mismo, pero también con la intención de que forme inquietud y se analicen otras figuras procesales y la conformación de nuestro ordenamiento legal, en la búsqueda de una aplicación mas justa y expedita del derecho por nuestras autoridades jurisdiccionales, con base en mejores leyes.

Quiero agradecer profundamente la ayuda, orientación y comprensión desinteresada sin la que no hubiera podido culminar trabajo tan importante para mí en mi desarrollo profesional. En especial, a mi asesor el Doctor Carlos Pérez González por su consejo y paciencia, de el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán por su valiosa ayuda, de la Maestra Cielito Bolívar Galindo, de el Ingeniero Rafael Matute Cifuentes, de el Doctor Luis Vega Pérez y de la Maestra Guadalupe Cervantes. También debo mencionar el apoyo y estímulo del amigo y compañero, Maestro Armando I. Maitret Hernández. La dirección en las diversas correcciones realizadas por el Director del Seminario de Derecho Procesal Héctor Molina González. El auxilio prestado por el Licenciado César Peniche para mejorar este trabajo. Las palabras de aliento y bibliografía prestada de la familia Cerón Garrido. El ejemplo de constancia, material bibliográfico y consejo prestado en su momento de la Licenciada Rosario Nayeli Sandoval Vizcaíno y a todos mis compañeros y amigos, muchas gracias.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO. ELEMENTOS GENERALES.

1 - HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS PROCESALES

1 1 - DEFINICIÓN	1
1 2 - ELEMENTOS	10
1 3 - CLASIFICACIÓN	15

2 - PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

2 1 - PROCESO	22
2 2 - PROCEDIMIENTO	28

3 - ELEMENTOS GENERALES DE LA NULIDAD

3 1 - LA VOLUNTAD Y SU FORMA LEGAL	33
3 2 - LA NULIDAD COMO ACTO DE CORRECCIÓN	34
3.3.- LA NULIDAD Y SUS ELEMENTOS.....	36

4 - DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL

4 1 - DEFINICIÓN.....	38
4 2 - NATURALEZA Y PRINCIPIOS	43
4 3 - ELEMENTOS	48
4 4 - CLASIFICACIÓN	53
4 5 - NULIDAD Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	60

5 - ANTECEDENTES DE LA NULIDAD PROCESAL EN EL DERECHO MEXICANO

5 1 - PRECOLONIAL, COLONIAL Y MÉXICO INDEPENDIENTE	71
--	----

CAPITULO SEGUNDO. EN MÉXICO LA NULIDAD PROCESAL POR MATERIA, EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

1.- DERECHO PROCESAL CIVIL (Cód de Proc Civiles, local y Federal).

1.1 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F	87
1 2 - CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	89

2 - DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL (Ley de Amparo)

2 1 - LEY DE AMPARO	92
---------------------------	----

3.- DERECHO PROCESAL FISCAL (Código Fiscal de la Federación).

3 1.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	98
--	----

4 - DERECHO PROCESAL LABORAL (Ley Federal del Trabajo)	
4 1 - LEY FEDERAL DEL TRABAJO	105
5.- DERECHO PROCESAL MERCANTIL (Código de Comercio)	
5 1 - CÓDIGO DE COMERCIO.....	110
6.- DERECHO PROCESAL PENAL (Código de Procedimientos Local y Federal)	
6 1 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D. F	118
6 2 - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	118
7.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (Ley Federal de Procedimiento Administrativo)	
7 1 - LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.....	121
7 2 - LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	126
 CAPITULO TERCERO. JURISPRUDENCIA.	
3 1 - JURISPRUDENCIA	130
CONCLUSIONES.....	207
BIBLIOGRAFÍA	210

CAPITULO PRIMERO

ELEMENTOS GENERALES

1.- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS PROCESALES.

Dividiremos primero los conceptos para conocer mejor cada parte de un acto jurídico procesal, elemento sobre el cual recae la nulidad nuestro objeto de estudio.

1.1.- DEFINICION.

1.1.1.- HECHOS Y ACTOS.

En el derecho procesal existe una parte común a saber: la teoría general del proceso que está conformada por una serie de instituciones, principios y conceptos básicos que son utilizados en cualquiera de las diferentes disciplinas de esta materia ya sea fiscal o laboral o civil, además de las características propias de cada especialidad de acuerdo al tipo de conflictos que debe de solucionar o de regular.

La nulidad jurídica procesal, es una institución que va dirigida directamente hacia los actos jurídicos procesales y su regulación en las leyes. Mismos actos jurídicos, que son los eslabones de todo proceso y en la mayoría de los casos, también del procedimiento o procedimientos respectivos. Consideramos por ello importante tratar de precisar sus significados e importancia dentro del terreno de la teoría general del proceso El primer punto es diferenciar al hecho y al acto jurídico procesal

La palabra hecho en si presenta una gran cantidad de acepciones, así como también la palabra acto. Son palabras que en el lenguaje común tienen muy amplios y diversos significados. Así podemos mencionar de la palabra "hecho - (de fecho) Hacer Úsase en su terminación masculina como respuesta afirmativa para conceder o aceptar lo que se pide o propone. Acción u obra Suceso Asunto o materia de que se trata. Caso sobre que se litiga o que da motivo a la causa ”¹. De la definición anterior observamos la generalidad de conceptos, ideas o situaciones que puede encerrar esta palabra

De la misma manera en la definición de acto encontramos que proviene “del latin *actus*, de *aguere*, hacer. Acción, hecho. Hecho público solemne. Realización de alguna cosa, cualquiera que sea su carácter, y cuyo desempeño suele revestirse de solemnidad. Manifestación de la voluntad humana.”² En este caso también notamos que se trata de un concepto muy genérico.

Pero de las anteriores definiciones podemos señalar que en ambas se encuentra la palabra acción que nos da la idea en los dos casos de movimiento Además, en la definición de acto se encuentra la palabra hecho, lo que nos da la idea que todo acto es también un hecho y también dentro de sus significados se habla de manifestaciones de la voluntad y de solemnidad, dos elementos que pueden dar una diferencia inicial a ambos significados Como se observa en el lenguaje común son palabras que suelen usarse como sinónimos y que tienen diferencias que pueden pasar sin ser vistas Podemos hablar de acto en principio como acción o movimiento de la voluntad.

¹ *Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa-Calpe*. t. IV. 7ª ed.. Madrid. Espasa-Calpe. 1957, p 761.

² *Opus cit* . t. I, p 125.

Acentuando esas diferencias, podemos señalar que la palabra hecho, -como voz aislada- significa para Escriche: “sinónima de acción, acto, cosa hecha, es simple o compuesta.- Es simple, cuando expresa un acto puramente material, desnudo de toda calificación moral.- El hecho es compuesto, cuando contiene la materialidad del acto y la calificación que este acto debe tener en sus relaciones con la moral o con la ley. Significa también el caso o la especie de que se trata en una discusión o litigio, y el hecho entonces es la exposición de circunstancias de que se compone el negocio contencioso. El punto de hecho en un proceso, consiste en lo que se ha ejecutado y muchas veces en lo que se ha dejado de ejecutar.”³

En esta definición ya se marcan varias diferencias de lo que puede llegar a ser un hecho, que va adquiriendo distintas características, como en su caso también la palabra acto. El mismo autor señala de la palabra acto “como una acción, un hecho, una operación, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad como tal, o de una persona privada.”⁴

Ambos significados, ya combinados con otra acepción o palabra, especifican una materia dentro del genero de actos o hechos, que pueden referirse a una gran variedad de acciones o sucesos, como por ejemplo un acto religioso o un hecho de la naturaleza como un huracán. Adquieren tanto los actos como los hechos un significado mas preciso.

³ Escriche. Joaquin, *Diccionario Razonado*, México, J. Balleca y compañía. 1905, p 580.

⁴ Opus cit , p. 80.

1.1.2.- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

Ya dentro del mundo del derecho y con la característica de jurídico, ya sea un hecho o un acto, encontramos que el hecho jurídico, se toma como el acontecimiento, suceso o acaecimiento de la naturaleza o del hombre que las normas jurídicas toman en cuenta otorgándoles sanciones o efectos jurídicos. Por su parte el acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas encaminada a producir consecuencias o asuntos de derecho y regulados por éste (que puede consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones) y que son regulados o se rigen por lo que dicta o señalan las leyes y normas para el caso concreto.

El maestro Galindo Garfias señala. “ Hecho jurídico, es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho.”⁵

Por su parte del acto jurídico señala. “ Existe otra gama muy importante de acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica, son los actos jurídicos, en los que juega un papel muy decisivo la voluntad del sujeto.

⁵ Galindo Garfias. Ignacio. *Derecho Civil*. 2ª ed., México, Porrúa. 1976, p 204

Para la validez de ese acto de voluntad y aun para la existencia del mismo, es necesario que concurren ciertos requisitos, en ausencia de los cuales aquél es inválido, ineficaz ”⁶

Como podemos ver la diferencia que se marca entre un suceso y otro es la existencia o no de la voluntad que tenga el sujeto que lo produce, en su caso podemos hablar y señalar un acto o un hecho jurídico.

1.1.3.- HECHOS Y ACTOS JURIDICOS PROCESALES

Ahora, ya dentro del terreno del derecho procesal sucede lo mismo al hablar de acto o de hecho. Pero además, hay que empezar a señalar que puede dividirse o especializarse en alguna otra materia, con lo que el acto o el hecho toman las características específicas de cada área del conocimiento jurídico concreto y también dentro del campo procesal sucede lo mismo, responden a distintos principios de la materia, como puede ser penal, mercantil, laboral o administrativo. Tomando un significado diferente y especial, aunque en principio es importante observar, que parten de una misma base genérica procesal, para después especializarse

⁶ Opus cit , p. 210.

Dentro del terreno del derecho procesal es fácil que se esconda el origen que identifica los actos procesales especializados de diversas materias jurídicas, al igual que con otras figuras o instituciones, sin embargo observamos, que aun con características necesarias a su especialización, todos tienen una misma base o no pierden sus bases procesales

Los actos jurídicos procesales además se caracterizan por la intervención del juez, como autoridad y representante del Estado que guía y ordena el proceso para emitir una resolución final de acuerdo con el derecho y los resultados del proceso.

~

a) Hecho jurídico procesal.

El hecho jurídico procesal no ha tenido un desarrollo muy amplio en su investigación como sucede con los estudios de los actos jurídicos procesales; tal vez debido a que su naturaleza es más sencilla y general que la de los segundos. El maestro Eduardo Pallares define a los hechos procesales como los “hechos que no siendo actos de la voluntad humana, producen efectos en el proceso”.⁷

A su vez, Eduardo J. Couture los señala “como aquellos acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso”.⁸

⁷ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10ª ed., México, Porrúa, 1977, p. 395

⁸ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, De Palma, 1973, p.

De acuerdo con lo anterior un hecho será procesal, si tiene efectos sobre el proceso, como ejemplos se maneja la muerte de una de las partes, o el incendio del juzgado, o la pérdida del expediente.

b) Acto jurídico procesal

El acto jurídico procesal tiene un desarrollo mayor en los estudios por parte de la doctrina. Tiene elementos diferentes que trataremos de señalar. La voluntad, como en los anteriores casos, es el factor que determina al acto procesal y marca la diferencia, respecto de los hechos procesales. También es el elemento que sirve de base a la definición misma.

Rafael De Pina y Castillo Larrañaga opinan que: “Cualquier acto ejecutado en el proceso y susceptible de consecuencias jurídicas, es un acto jurídico procesal, independientemente del sujeto que lo realice. La calificación depende de su trascendencia en el proceso, no de su origen.”⁹ En su opinión, para que sea procesal el acto, basta con que tenga trascendencia en el proceso, si este acto es ejecutado en el proceso.

Esta manera de pensar es similar en la mayoría de los autores. Se marcan diferencias mínimas. Por ejemplo Hugo Alsina: “Acto procesal es todo acontecimiento que de cualquier manera influye en la relación procesal”.¹⁰

⁹ De Pina. Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª ed., México, Porrúa, 1978, p. 230.

¹⁰ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Buenos Aires, EDIAR, 1963, p. 605.

Eduardo Pallares: “ Por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual que en alguna forma produzca efectos en el proceso” ¹¹

Lino Enrique Palacio “aquellos hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la iniciación, el desarrollo o la extinción del proceso”.¹²

Fernando Arilla Bas: “Reciben el nombre de actos jurídicos procesales las conductas realizadas por los sujetos de la relación jurídica procesal, que tienen relevancia jurídica en el proceso”.¹³

A su vez, Eduardo J. Couture nos da esta definición: “ Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales” .¹⁴

De las definiciones anteriores podemos observar algunos puntos en común. Se menciona que el acto debe estar dentro del proceso, que debe influir, trascender en el mismo, que tenga efectos sobre el proceso. Algunos lo especifican más en sus efectos, otros señalan el tipo de personas que los pueden realizar, para que sea considerado como tal un acto. Pensamos que las características fundamentales de la definición son las dos primeras. Que sea dentro del proceso y que tenga trascendencia jurídica de manera directa en el

¹¹ Pallares. Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1961, p. 88

¹² Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, 3ª reimpr., 1ª ed., Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1988, p. 11

¹³ Arilla Bas, Fernando, *Manual Práctico del litigante*, México, Kratos, 1980, p. 78.

¹⁴ Couture. Eduardo J., *Opus cit.*, p. 201.

mismo, puede suceder que solo sea un trámite necesario para conseguir un acto procesal. Como por ejemplo la solicitud de una cita de diligencia.

Una opinión doctrinaria que puede considerarse discrepante es la de el autor Salvatore Satta, misma que señala “ El acto procesal, en realidad, contiene en sí mismo su definición, y la sola definición posible, que es la de “acto del proceso”¹⁵. Aparentemente no hay nada nuevo pero más adelante agrega: - “el carácter procesal del acto no está en relación con un efecto suyo, sino con una cualidad suya, que es precisamente la de constituir un elemento del proceso de realización de la tutela jurisdiccional. Y desde que el proceso está instituido y regulado por la norma (procesal) es a ésta norma que es preciso acudir para saber si y cuando un determinado acto constituye un elemento de ese proceso.”¹⁶ Contradice la idea de que sea el efecto lo que le da el carácter procesal al acto, señalando que es procesal por que la norma le da éste lugar, o sea por su origen, en contradicción con la opinión de Rafael De Pina y Castillo Larrañaga

Pensamos, que no es del todo correcto, pues puede ser un acto no nada más regulado por norma procesal, sino también por una norma sustantiva. Aunque la mayoría de los actos procesales si lo sean

Podemos concluir señalando que el acto será jurídico procesal, si está en el proceso y trasciende de manera directa jurídicamente, produciendo efectos, ya sea que lo mueva, modifique o termine. Además de que, debe estar regulado por una norma procesal por lo general.

¹⁵ Satta, Salvatore, *Manual de Derecho Procesal Civil*, vol. I. Buenos Aires, EJE, 1971, p. 200

¹⁶ Idem.

modifique o termine. Además de que, debe estar regulado por una norma procesal por lo general

Aunque puede darse el caso de que también haya una norma sustantiva regulando a ese acto, la consideramos procesal por que regula de alguna manera el desenvolvimiento del proceso. También el acto puede estar dentro de un proceso y que no produzca efectos en el proceso, en este caso podrá o no, ser un acto jurídico procesal, como puede ser ejemplo del primero, una demanda o una presentación de pruebas y del segundo un cambio de mandatario o de depositario

Dentro de la definición de el acto jurídico procesal se marca que sea dentro del proceso, más adelante señalaremos un concepto de proceso, señalando sus diferencias respecto del de procedimiento. Ahora veremos que elementos contiene el acto jurídico procesal, su estructura y una clasificación de los mismos.

1.2. ELEMENTOS.

Dentro de los elementos, requisitos y estructura del acto jurídico procesal, la doctrina *contiene una gran diversidad de opiniones que pueden confundir al lector*, además que también las diferencias en algunas ocasiones son mínimas. Sin embargo, tratamos de encontrar lo fundamental.

1 El autor Lino Enrique Palacio, nos señala como fundamentales elementos. “ el sujeto que lo ejecuta, el objeto sobre el cual versa y la actividad que involucra.”¹⁷ Este último elemento lo divide en tres partes, de lugar, de tiempo y de forma. Elementos que pensamos son el ingrediente fundamental para encontrar si un acto jurídico procesal puede tener requisitos de nulidad.

Se señala generalmente que los sujetos son el órgano judicial y sus auxiliares y las partes, algunos autores añaden además a los terceros que tienen participación en el juicio. Pensamos que esto es correcto ya que algunos de sus actos sí se vinculan de manera directa con el proceso. Se debe tomar en cuenta también, que los actos de cada una de las personas involucradas debe responder a diferentes requisitos de acuerdo a su posición y responsabilidad dentro del proceso. Unos responden a un deber y otros a un interés. Como puede ser el caso del juez, que es la autoridad y en el otro el de la persona que solicita se le respete su derecho, mediante la pretensión.

2.- El objeto del acto procesal es la motivación del mismo, la búsqueda de la satisfacción de un interés, la naturaleza sobre la cual recae, como puede ser una cosa, una persona o un hecho, o la combinación de los mismos. Ejemplos de cada caso pueden ser: el restablecimiento de un bien mueble o inmueble a su legítimo propietario o la presentación de un prueba, el matrimonio o la patria potestad de un menor o la presentación de un perito, la condena de algún delincuente o los derechos de un heredero o de un obrero, respectivamente Siempre debe tener un objeto el acto de lo contrario sería inexistente.

¹⁷ Palacio, Lino Enrique, Opus cit., t. IV, p. 23.

Cabe señalar que el objeto debe de ser lícito para que tenga validez y eficacia, será nulo si es contrario a la ley Punto muy importante para ir marcando el campo donde puede operar la institución de nulidad.

3 - Los elementos de lugar, tiempo y forma responden a determinaciones y situaciones diferentes cada uno, mismos que le dan al acto procesal su desarrollo mismo, de acuerdo a sus características y necesidades que requiere A cada uno de estos elementos se le puede marcar una regla general Además de cumplir con lo que establecen las leyes procesales de la materia

a) El lugar responde al ámbito espacial en donde debe ser realizado, la mayoría de ellos tienen lugar en el local donde la autoridad se encuentra instalada, el juzgado o la junta en su caso Hay actos que se ventilan en distintos lugares, como puede ser el emplazamiento.

b) El tiempo es un elemento de suma importancia para toda actividad del hombre y del derecho Es la limitación del mismo lo que da la seguridad y la certidumbre que se busca otorgar a cada individuo a través de su regulación por el derecho En especial dentro de las leyes y la materia procesal, pues lo que se busca es una medida que limite, que señale un principio y un fin Por lo que siempre debe estar determinado y medido, ya sea en horas, días o años De acuerdo con esta idea, si se traspasa ese límite se aplica una sanción, como puede ser la prescripción o pérdida de un derecho o de una oportunidad procesal Se utiliza también como la aceptación de una situación o de un acto, si no se responde dentro de un término, medida o límite que nos señala la ley

Consideramos a la forma como el elemento más importante, es la manera en que se muestra o expresa la voluntad. Si el acto no tiene una buena forma por que no tenga uno o varios requisitos esenciales para su validez, de acuerdo con la ley, puede suceder que no de los resultados esperados o declararse nulo. Dentro de la forma debemos señalar como algo importante la manera de comunicación y el idioma en que se deben realizar los actos, situaciones que se encuentran reguladas en la ley.

Podemos señalar que la forma mínima del acto procesal se da en función de la aceptación por parte de la autoridad. Uniéndose esos requisitos surte efectos el acto procesal independientemente del motivo o fin que se persigue con la presentación de determinado acto ante la autoridad.

2 - De acuerdo con el maestro Hugo Alsina la estructura del acto procesal se conforma de dos elementos fundamentales. la forma y el contenido "El primero constituye el elemento objetivo, o sea el modo de exteriorización de la voluntad."¹⁸ A su vez , el contenido lo divide en tres elementos: la causa la intención y el objeto. De los que señala que su importancia no siempre es la misma, y como son subjetivos, su apreciación es inexacta

Manifiesta que de acuerdo a la validez de los actos jurídicos procesales, no caben de manera general estos elementos, aunque puede tener excepciones. Señala como ejemplo, en el caso de los vicios de la voluntad, ya que la voluntad de las partes ya ha sido anteriormente calificada por la autoridad "Tratándose de actos procesales, basta recordar que ellos deben

¹⁸ Alsina, Hugo, Opus cit., p. 608.

emanar de las partes o del juez (principalmente) cuya capacidad es un presupuesto de la relación procesal, para que se advierta la imposibilidad que la falta de discernimiento constituya un vicio de la voluntad. El error, el dolo y la violencia son incompatibles con la naturaleza del proceso"¹⁹. Observamos la diferencia que existe en la manera en que valora la voluntad en los actos de derecho de fondo y en el derecho de forma o procesal.

Dentro de las excepciones puede estar el error del juez o de uno de sus auxiliares y señala dicho autor " el error en la apreciación de una prueba no invalida la sentencia como acto jurídico, pero, si se refiriese a las formas, sería una causa de nulidad"²⁰. De lo que se concluye que estas cuestiones deben revisarse acto por acto y de acuerdo con las circunstancias de cada caso y no se puede señalar una regla general.

El error y la violencia si se pueden presentar en un acto procesal viciándose la voluntad y también puede darse el caso que sea un acto que sea regulado por normas sustantivas y se cambien los resultados que produzca o deba producir como tal.

Las leyes deben determinar la manera en que los actos procesales, como manifestaciones de voluntad, deben de exteriorizarse, estructurarse, formarse, para que sean legales y eficaces, de acuerdo con la necesidad que deben cubrir en cada momento procesal y en cada materia respectiva. Ya sea como parte misma de un acto, o para la validez de otros actos, puesto que todos los actos forman un conjunto que se conduce a un fin, o en la posición que deben guardar los actos dentro del proceso o el procedimiento. En caso contrario, estas situaciones pueden ser sancionadas con nulidad.

¹⁹ *Idem* . p 611

²⁰ *Idem* . p 612

Por otra parte el maestro Pallares señala que la validez de los actos está condicionada a los siguientes requisitos: "1. El acto debe ser ejecutado por una persona que tenga capacidad procesal, la que presupone la capacidad jurídica (de ejercicio), y, naturalmente la personalidad jurídica; 2 La persona ha de estar legitimada para realizar el acto. En caso contrario no tiene eficacia jurídica; 3. El acto ha de celebrarse con las formalidades externas prevenidas por la ley;

4. El acto debe ser voluntario porque todo acto jurídico, en general, es acto de la voluntad humana; 5. La voluntad no ha de estar viciada por la coacción ni por la violencia, pero es discutible que el error de hecho o de derecho nulifiquen el acto; 6. Tampoco debe estar viciado el consentimiento del agente por el dolo o mala fe . En general, pero no de manera absoluta, los vicios del consentimiento que anulan los actos civiles, tienen la misma trascendencia jurídica en los actos procesales; 7. El acto no debe ser contrario a las leyes de orden público."²¹

Los anteriores requisitos o presupuestos señalados son el complemento de los elementos, o de su estructura del acto jurídico procesal.

1.3. CLASIFICACIÓN.

En cuanto a la clasificación de los actos jurídicos procesales, señalaremos que hay varias y algunas de ellas llegan a una gran cantidad de subclasificaciones concretas y

²¹ Pallares, Eduardo. Opus cit . p 60.

específicas, de acuerdo a diferencias entre los elementos de cada grupo de actos que los conforman

Dentro de este punto hay que señalar una diferencia que marca el maestro Couture entre el acto procesal y el documento que se realiza del mismo acto. Señala: “El acto precede al documento. Lo que queda en el expediente es el documento, el acto es su antecedente necesario.”²²

El documento es el material en donde queda registrado el acto, queda como parte del camino que se va trazando y que se puede volver a recorrer para ver los antecedentes y las consecuencias sobre actos siguientes del proceso. Por lo que se considera importante esta apreciación.

1.- Una de las clasificaciones que encuentra mayor aceptación entre los diversos autores, es la que los divide de acuerdo a su origen, sujeto o autor que los realiza. De acuerdo al sujeto pueden ser actos del órgano jurisdiccional, de las partes o de los terceros. Por principio de la ley y de acuerdo a su posición, los actos del órgano jurisdiccional, deben responder a principios establecidos de acuerdo a su naturaleza pública, como autoridad, tienen un deber.

²² Couture. Eduardo J. Opus cit, p 205.

Los actos de la autoridad pueden dividirse en actos de decisión o resoluciones judiciales. Cuando la autoridad de acuerdo con el derecho y la ley, señala lo que considera correcto para resolver el proceso, lo regule y desarrolle.

Los actos de comunicación, que la autoridad debe tener con las partes, terceros o con otras autoridades.

Los actos de documentación, o mejor dicho, actos jurídicos procesales documentados, que son los actos en donde pueden intervenir el juez, las partes o terceros, como son las audiencias.

Los actos de las partes, que son el actor y el demandado, por lo general, responden a un interés que buscan con su pretensión, de acuerdo a lo que consideran su derecho o a la injusticia que se ha cometido. Primeramente se dividen en actos de obtención y actos dispositivos.

De manera general, los de obtención buscan conseguir satisfacer las pretensiones planteadas. Los dispositivos tratan de lograr crear, modificar o extinguir posturas procesales.

A su vez los de obtención se subdividen en:

Actos de petición, los que tienen por objeto establecer o señalar el contenido de la pretensión y se puede referir al motivo principal en litigio o una situación secundaria, como la admisión de una apelación o el rechazo de una prueba.

Actos de afirmación, por medio de los cuales se enseña o propone los hechos y el derecho que asiste que pedimos a la autoridad.

Actos de prueba; los que presentan o exhiben todas las cosas u objetos, declaraciones, en el proceso, por los que cada parte tratará de convencer al juzgador de tener la razón jurídica.

Por otro lado, los actos dispositivos se refieren al derecho de fondo o material y al derecho procesal o instrumental que se plantea o influye en el proceso de manera particular. Como puede ser el allanamiento, desistimiento, transacción, convenio o renuncia, entre otros.

También existen los actos de los terceros, que sin ser juez ni parte, con sus actos, también tienen una influencia sobre el desarrollo del proceso. En algunas ocasiones pueden llegar a tener un interés indirecto, como puede ser el de un tercero llamado a juicio, por tener interés si alguna de las partes obtiene la razón. Los cuales se pueden subdividir en:

Actos de prueba; por medio de los cuales se involucran testigos, peritos, declaraciones de autoridades o de notarios.

Actos de decisión; En este caso, se refiere a la libertad que otorga la ley a las partes, para acudir a algún arbitraje, personas que tengan intereses como un acreedor o deudor solidario, o el ministerio público.

Actos de cooperación, cuando la autoridad solicita a una persona ajena al litigio, ayude al cumplimiento de la orden judicial, como puede ser la pensión alimenticia, el interventor, el depositario o el albacea

Debemos añadir, como punto importante de esta clasificación, que de acuerdo con el maestro Couture se debe observar “ La determinación de la calidad de parte o de tercero en los actos procesales, reviste muy particular importancia cuando se trata de calificar la naturaleza de éstos. Distinta es no sólo la eficacia de los actos según provengan de unos o de otros, sino también la responsabilidad que de ellos emana.”²³

Señala la diferencia que puede tener una declaración como parte, es una confesión y como testigo, solo un testimonio peritaje o laudo y de la autoridad una resolución. Lo que puede convertir la responsabilidad en obligación, carga o deber.

2 - Otra manera de seleccionar o dividir los actos procesales es de acuerdo al objetivo o intención que tiene cada uno de ellos. El proceso esta formado por todos los actos que aportan las partes, los terceros y la autoridad, de acuerdo con un orden. Por lo que el proceso tiene un desarrollo para llegar a una finalidad que es llegar a la sentencia o a una verdad legal, dentro de un determinado periodo de tiempo. De acuerdo con esta idea, existen actos jurídicos procesales de inicio o comienzo, de desarrollo o continuidad y de conclusión o terminación. Que a su vez tienen distintas subclasificaciones

Son actos que dan comienzo los que lo crean o instruyen. En este caso, el *fundamental* es la *demanda inicial* o de *entrada*. Aunque también pueden ser diligencias preparatorias o las conclusiones acusatorias del ministerio público en su caso.

²³ Idem , p 209

Los actos de desarrollo son de mayor diversidad y los que van marcando las distintas etapas en que va desenvolviéndose, de acuerdo a sus características el proceso, hasta que llegue a su resultado. Dentro de este tipo de actos hay dos especies principales

1) Los de instrucción, que son los que introducen o aportan los fundamentos de hecho y de derecho aportados por las partes y los terceros para enseñar su verdad, y también los actos que tienen los elementos que aportan las partes para comprobar y fundar esa verdad. Así que podemos hablar de dos tipos de actos de instrucción, los de alegación y los de prueba

2) Los de dirección, son los actos que dan entrada y califican los datos que dan las partes en apoyo a sus pretensiones u oposiciones, así como el proceso mismo, de acuerdo a sus características, se dividen en actos de ordenación de comunicación o transmisión, de documentación y cautelares.

Son actos de ordenación los que se inclinan a guiar el proceso a través de sus tramos o recorrido, para que el proceso vaya bien dirigido. A su vez, se dividen en actos de *impulso, de resolución o decisión y de impugnación*

Los de impulso, son los que lo hacen avanzar en sus diversos tramos

Los de decisión o resolución, solo los efectúa la autoridad y van de acuerdo a las providencias necesarias para que el proceso vaya por buen camino, de acuerdo con lo que señalen las partes, o de oficio, la autoridad.

Los de impugnación, son aquellos que buscan la modificación de una resolución judicial, por considerarse defectuoso el acto, se busca que se rectifique, invalide o anule. son actos de impugnación los recursos y los incidentes, como el de nulidad.

Los actos de comunicación, son los que tienen por objeto dar a conocer, transmitir todo aquello que debe de saberse, ya sea entre las partes o a personas ajenas cuando se les solicita algo, ya sea una petición o el anuncio de una resolución. Puede ser un traslado, un citatorio, una cédula de notificación o un oficio a una autoridad administrativa.

Los actos de documentación. De acuerdo con esta clasificación son los que van integrando el expediente, mediante actas. Son principalmente las actas de aquellos actos verbales, como son *las audiencias del proceso y las copias certificadas solicitadas*.

Los actos cautelares se refieren, a que se asegure el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Por último dentro de ésta clasificación, se encuentran los actos de conclusión, que ponen fin al proceso. El acto de conclusión por excelencia es la sentencia definitiva que alcanza la calidad de cosa juzgada. Aunque puede haber otros como el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o un convenio, o un hecho como la muerte de una de las partes, o la preclusión del derecho por la caducidad de la instancia

2.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

2.1.-PROCESO.

Así como en el caso de las dos anteriores voces encontramos amplios y generales significados, en el caso de las palabras proceso y procedimiento la misma situación se repite, con la diferencia en este caso, de que ambas palabras tienen una raíz común.

La palabra *proceso* significa: “ *Proceso, acción de ir adelante, transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno*”.²⁴

A su vez, *procedimiento* es: “ *Acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas*”.²⁵

Proceder que se deriva del latín *procedere*, avanzar es también “ *Ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas unas tras otras guardando cierto orden, seguirse*”.²⁶

Todavía de manera más clara que en las palabras anteriores (acto y hecho), se nos presenta la idea de acción, movimiento, avance, que es el hecho esencial de ambas palabras, de acuerdo a un orden o por fases y caso contrario su detención por ser incorrecto, situación que debe ser corregida por el derecho. Si ese avance que se sigue es desviado del objetivo de alcanzar algo justo, de acuerdo al derecho, se debe corregir el error, en donde se halla

²⁴ Opus cit , t. VI, p 785.

²⁵ Idem . p 784

²⁶ Idem

desviado, mediante la corrección del acto procesal o su nulidad, que es una de sus formas de corrección

De la revisión de las anteriores acepciones, podemos observar que sus significados son muy parecidos, misma situación que se repite dentro del fenómeno jurídico, por lo que es común que se utilicen como sinónimos. Señalaremos sus diferencias dentro del terreno procesal buscando lograr su correcta aplicación.

Escríche nos da las siguientes definiciones: “ Proceso.- El conjunto ó agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil ó criminal. Fulminar el proceso es hacerle y substanciarle hasta ponerle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho”.²⁷

Asimismo dicho autor agrega respecto de la palabra procedimiento: “ La instrucción de una causa o proceso en materia civil ó criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre a instancia de parte; mas en materia criminal se procede una veces por acusación ó querrela de parte y otras de oficio por el juez ó por acusación fiscal”.²⁸

De las anteriores acepciones podemos tomar esta idea, proceso es el conjunto de escritos y procedimiento es el medio para conocer de éste o para enseñarnos los hechos. Pensamos que esta idea inicial es la base de la diferencia que existe entre ambos, pero debe de ser mas analizada con detalle.

De la misma manera que en el punto anterior nos apoyaremos en diferentes autores para encontrar la diferencia, empezando con el concepto de proceso.

²⁷ Escríche. Joaquín, Opus cit , p. 1002.

²⁸ Idem

Salvatore Satta define proceso como. “Un término de la vida común que indica el devenir de un hecho ...El proceso se presenta exteriormente como una serie de actos llevados a cabo por esos sujetos, y ligados uno y otro por un nexo de coordinación a un fin”²⁹ Observamos que los actos deben estar ligados y coordinados entre sí, para llegar a un fin

Lino Enrique Palacio señala al proceso: “como el conjunto de actos reciprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido tal intervención”.³⁰ Podemos ver que deben estar este conjunto de actos coordinados con reglas preestablecidas y con la participación de un órgano jurisdiccional, para lograr una norma individual.

Luis Dorantes Tamayo: “ Dentro del campo jurídico procesal, es el conjunto de actos *jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio*”.³¹

Eduardo Pallares señala: “ El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos”.³²

²⁹ Satta, Salvatore, Opus cit , vol. I, p. 197.

³⁰ Idem , vol. I. p 9.

³¹ Dorantes Tamayo, Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 1983, p. 178.

³² Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1961, p. 68

En otra de sus obras, en el *Diccionario de Derecho Procesal Civil* añade: “ El proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas”.

“Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores”³³

Observamos que nos da una idea bastante amplia de proceso, que puede ayudarnos a entenderlo mejor, pero nos aporta una idea importante para el punto al que queremos llegar. No puede existir un acto válidamente sin otro anterior, como hemos visto en las demás definiciones debe existir un método y una coordinación entre ellos.

Para darnos una ilustración más amplia consultaremos otros autores dentro del campo de la materia procesal para encontrar una idea genérica que trate de abarcar el concepto.

Alberto Trueba Urbina nos señala una idea muy concreta de proceso. Es el conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento de la función jurisdiccional³⁴ Este autor nos aporta un elemento interesante, nos habla de actividad para lograr una función, un trabajo.

Miguel Fenech escribe. “ Entendemos por proceso una serie o sucesión de actos tendentes a un fin superior al de cada uno de ellos considerado en sí mismo; es preciso un hecho con dimensión temporal, pero que supera su propio ser existencial por medio de un

³³ Pallares. Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10ª ed., México. Porrúa, 1977, p. 636.

³⁴ Trueba Urbina. Alberto. *Derecho Procesal del Trabajo*, t. II, 1943, p. 27.

fin superior al que los sujetos que realizan los actos aislados pretenden conseguir individualmente. Ese fin objetivo se halla precisamente en los fines de la propia actividad jurisdiccional, es decir, en la posibilidad de que las potestades del órgano jurisdiccional penal alcancen su pleno ejercicio y consigan su resultado normal”.³⁵

Sergio García Ramírez: “ Proceso es una relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador”.³⁶

El colombiano Iván Escobar Fornos: “ El proceso es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante los tribunales de justicia a fin de aplicar la ley al caso sometido al conocimiento de ellos”.³⁷

Andrés De la Oliva Santos: “ Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”.³⁸

José Alberto Garrone: “ ...cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos , ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso

³⁵ Fenech, Miguel, *El Proceso Penal*, 2ª ed., Madrid, Bosch, 1974, p. 4.

³⁶ García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho. Procesal Penal*, 3ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 21.

³⁷ Escobar Fornos, Iván *Introducción al Proceso*, Bogotá, Temis, 1990, p. 25.

³⁸ De la Oliva Santos, Andrés, *Diccionario Jurídico Espasa-Calpe*, Madrid, Espasa-Calpe, 1991, p. 802.

concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención”³⁹

José Ovalle Favela “como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes , a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”⁴⁰

De las anteriores definiciones encontramos una gran riqueza de elementos y también varios puntos de coincidencia, por lo que buscaremos encontrar los elementos principales de todo proceso de acuerdo con el fin último que debe de tener.

Al procurar una definición última diremos que el proceso es el conjunto de actividades, actos y hechos jurídicos, sucesivos y relacionados entre sí por un nexo de coordinación, a través del tiempo, que se desenvuelven de acuerdo a normas preestablecidas, por lo que no pueden existir válidamente los posteriores sin los anteriores, de acuerdo a la ley, realizados por los sujetos, ante un órgano jurisdiccional del Estado, con el fin principal y último, que de acuerdo a su autoridad y mediante su actividad, se otorgue una resolución judicial al caso concreto o litigio.

³⁹ Garrone, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*. t III, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1987, p 162.

⁴⁰ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., México, Harta. 1994, p 183.

De acuerdo con lo anterior en síntesis, encontramos que lo principal es que sean actos jurídicos coordinados y sucesivos entre sí, realizados por los sujetos que se encuentran ante la presencia de un órgano jurisdiccional, con el fin principal de encontrar una resolución judicial para un caso concreto o litigio, que de certeza jurídica a las partes o a la sociedad.

2.2. PROCEDIMIENTO.

Una vez analizado el proceso y sus características, señalaremos las diferencias que existen entre ambas figuras, al mismo tiempo, podemos citar las características del *procedimiento*.

Escriche señala al mismo, en su idea más básica como “la instrucción de una causa”.⁴¹

Luis Dorantes Tamayo señala que el procedimiento “es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será procesal”⁴² En este caso encontramos un primer punto importante, se habla de actos pero no se les califica necesariamente de procesales.

Miguel Olabarrí Gortázar escribe: “Sucesión de actos que se realizan con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica. adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal o penal, etc. Frente al término proceso, la voz procedimiento presenta una

⁴¹ Escriche. Joaquín, Opus cit., p. 1002.

completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo- administrativa o legislativa, por ejemplo- circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una pluralidad encadenada de actos, los trámites”⁴³

Miguel Fenech : “Entendemos por procedimiento penal el sistema o conjunto de normas que regulan la procesión de los actos en el proceso penal de modo que la dinámica procesal, o sea, el avance hacia un resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El procedimiento constituye, por tanto, una norma de actuación”⁴⁴

Juan José González Bustamante señala: “El procedimiento penal, contemplado en su estructura externa está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tienen conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos.”⁴⁵

Eduardo Pallares citando en una de sus obras a los autores españoles Jaime Guasp y a Manuel de la Plaza, señala las siguientes diferencias entre proceso y procedimiento en una síntesis: “para Guasp el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo, según se ha definido.

⁴² Dorantes Tamayo, Luis, Opus cit., p 179

⁴³ Olabarri Gortázar, Miguel, *Diccionario Jurídico Espasa-Calpe*, Madrid, Espasa-Calpe, 1991, p. 799.

⁴⁴ Fenech, Miguel, Opus cit , p. 193

⁴⁵ González Bustamante, José, *Derecho Procesal Penal Mexicano*, 9ª ed , México, Porrúa, 1988, p. 122

Para Manuel de la Plaza el proceso es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas formas de juicio”.⁴⁶ En otra de sus obras, el Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala: “ No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente”.⁴⁷

El maestro Alcalá-Zamora se refiere a esta situación en cita de Luis Dorantes Tamayo afirma: “ es de índole formal, y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.⁴⁸

Dentro de las características de todo procedimiento podemos anotar en principio, que es genérico, dinámico y coordinado. Genérico, por que no se encasilla a determinados especies de actos jurídicos; dinámico, por que se refiere a una sucesión o avance de los mismos; y coordinado, por que para que tenga validez jurídica, sus actos deben de ser de acuerdo con la ley y en una secuencia ordenada y lógica, buscando un objetivo final.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que el procedimiento es la manera en que un conjunto de actos jurídicos sucesivos y relacionados entre sí, coordinados y regulados

⁴⁶ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1961, p. 68.

⁴⁷ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10ª ed , México, Porrúa, 1977, p. 635.

⁴⁸ Dorantes Tamayo, Luis, Opus cit., p. 178.

por las leyes que buscan la realización de una finalidad jurídica, siendo un concepto más amplio que el de proceso, pero sin que tenga *substancia o un fin concreto*.

Podemos señalar, que el procedimiento y el proceso son confundidos por que ambos se realizan a través del tiempo de manera coordinada y relacionada *entre sí y son* determinados en su desarrollo por la ley.

Pero el proceso es una figura que tiene un objetivo final, concreto que es una resolución o sentencia definitiva que pone fin a un litigio o controversia entre sujetos, con un razonamiento abstracto. Esta institución relación o situación jurídica como sabemos, es punto fundamental dentro de la teoría general del proceso y de los objetivos que persigue esta rama del conocimiento jurídico. *Por lo mismo del derecho mismo y de sus objetivos dentro del campo social.*

Mientras que el procedimiento es un conjunto de actos que se desarrollan de acuerdo a lo preestablecido por las normas jurídicas, que puede no tener como fin un acto conclusivo y determinado, sino sólo dar un paso más o fase hacia la consecución de ese acto o fin determinado, o también, que se de el caso que un proceso esté formado por uno o mas procedimientos que sean necesarios para que llegue a la finalidad que se persigue.

Explicándonos mejor diremos como ejemplos, que el proceso es un automóvil que para llegar a su lugar o destino puede tomar por cualquiera de las carreteras que se le ofrecen en el mapa. El camino mas corto, lo buscará la autoridad. O que el proceso es como un liquido- la materia o substancia- y el procedimiento es la botella que lo contiene- la forma- Los actos procesales tienen entonces un doble valor, para el proceso y para el procedimiento, que no debe de confundirse ya que es diferente en cada caso

En cambio el proceso por las características ya señaladas, tiene como objetivo el encontrar una solución a un litigio o controversia, mediante la pretensión de una de las partes que ve su esfera de derechos lesionada y demanda justicia. Situación que se pretende tenga término mediante una resolución judicial que de arreglo final y mantenga el orden y la certeza que quieren las partes.

Apuntaremos un par de ideas del maestro Couture que pensamos globalizan este punto: “ Todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso”.

“El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en si mismos son procedimiento y no proceso.

En otros términos: el procedimiento es una sucesión de actos , el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada. La instancia es el grupo de esos mismos actos unidos en un fragmento de proceso, que se desarrolla ante un mismo juez”.⁴⁹

⁴⁹ Couture. Eduardo J., Opus cit., p 202.

3.- ELEMENTOS GENERALES DE LA NULIDAD.

3.1 LA VOLUNTAD Y SU FORMA LEGAL.

Como hemos visto anteriormente, lo que le da vida a todo acto es la expresión de la voluntad. Si esta manifestación es contraria a la ley o lo que esta quiere proteger como la libertad de terceros o el interés general, será sancionada, por ejemplo con una nulidad.

La nulidad es una figura jurídica, que tiene su origen, como muchas otras en el derecho romano. Como todo el derecho, ha evolucionado en el tiempo y se ha especializado, teniendo un desarrollo diferente en el derecho sustantivo, que en el derecho adjetivo, por lo que revisaremos sus características de la nulidad en este campo, para apreciar mejor las diferencias que tiene con la nulidad procesal.

Para que una expresión de voluntad sea válida y eficaz para el derecho, debe reunir primero los elementos de existencia y también los requisitos de validez, sin los cuales estará fuera del orden legal. En caso de que alguno de estos elementos que debe tener el acto jurídico falte el acto será inexistente.

Los elementos de existencia son: el primero, la declaración de voluntad por medio del consentimiento de una persona y;

segundo, que el objeto de ese acto, de ese consentimiento sea posible física y jurídicamente.

En algunos casos además como tercer elemento se requiere una solemnidad en los actos que la misma ley nos pide que así sea para darle mayor seguridad por su importancia.

Además de los elementos de existencia se requiere que un acto jurídico cumpla con los requisitos de validez para que sea perfectamente eficaz. Lo que de no ser así, da varios grados de invalidez, que en la mayoría de los casos las leyes nos señalan y la determinan. Estos requisitos son

primero.- que la declaración de voluntad de ese consentimiento, sea realizado por una persona que tenga capacidad plena;

segundo.- que la voluntad declarada debe estar libre de vicios, como violencia, error, dolo o mala fe;

tercero.- que el objeto de la voluntad, debe ser además de posible física y jurídicamente, debe ser lícito; y;

cuarto.- que la declaración de voluntad debe ser de acuerdo con las formas que establece la ley respectiva.

3.2. LA NULIDAD COMO ACTO DE CORRECCION.

De acuerdo con lo anterior podemos hablar de inexistencia y de invalidez, que ya revisamos es diferente de acuerdo con los requisitos que sean omitidos, la nulidad es un grado de invalidez en un acto.

Uno de los tipos de nulidad, la absoluta, suele ser confundida en muchas ocasiones con la inexistencia, puesto que los resultados de su aplicación son muy parecidos en sus efectos a la inexistencia. La diferencia radica en el origen de ambas figuras jurídicas, pues un

acto afectado de inexistencia no es tal, en cambio un acto nulo por incumplimiento de la forma o requisitos existe pero debe desaparecer por ir en contra de lo que la norma jurídica solicita

El objetivo último del derecho es dar seguridad y certeza, equidad y justicia a la sociedad en conjunto y a los individuos. A los actos que realizan las personas, que tienen diferentes intereses comunes o particulares. Esto con la idea, de que siempre es mayor el interés de la mayoría sobre el de una minoría, en busca del orden jurídico que se requiere para vivir en sociedad. Es por eso que es diferente la manera de sancionar los actos que rompen o transgreden la ley, y de acuerdo a esos intereses que es lo que debe de proteger el legislador, en la misma ley, también en todo conjunto de normas son colocados los medios para remediar las desviaciones e incumplimientos que se puedan dar en cada acto jurídico.

Por eso un acto puede tener una inexistencia, una invalidez o nulidad absoluta, una invalidez o nulidad relativa o anulabilidad para poder determinar los que deben ser anulables o no, según sea el caso, debe ser de acuerdo a los elementos o requisitos que se transgreden luego se verá si ese acto jurídico o esos actos pueden ser reparados o si el acto nunca existió o no puede ser reparado, en relación con las deficiencias que tenga. La nulidad es una figura jurídica o institución muy importante que sanciona y corrige esa falta de observancia a la ley, por la voluntad emitida en un acto jurídico.

Debemos observar que como regla genérica se ha tomado a la nulidad absoluta como sanción a un acto contrario al orden público y al interés general y a la nulidad relativa o

anulabilidad como una sanción contra un acto que lesiona un interés privado o particular. Aunque también hay que hacer la observación que hay diferentes criterios en lo que refiere a esta división por parte de los estudiosos.

3.3. LA NULIDAD Y SUS ELEMENTOS.

El autor francés Georges Lutzesco resume en la siguiente frase el valor de esta institución: "La gravedad de la sanción y su naturaleza jurídica sólo pueden desprenderse del fin que inspiró la redacción de la ley"⁵⁰.

El castigo y la reparación deben de ser acordes con el bien jurídico protegido. Siguiendo al mismo autor añadimos que los elementos que nos ayudan a diferenciar a los tipos de nulidad son

- a) Las personas que la pueden solicitar o que lesiona el acto viciado,
- b) La posibilidad de confirmación o renuncia del acto nulo, y;
- c) El plazo de prescripción que tiene el mismo.

De acuerdo con la teoría civil que recogen nuestras leyes, fundamentalmente hay dos tipos de sanciones de nulidad, la absoluta y la relativa o anulabilidad. Aunque como ya se ha escrito no toda la doctrina se pone de acuerdo con tal división para las nulidades procesales.

⁵⁰ Lutzesco, Georges, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, 6ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 239.

La primera, generalmente es decretada por la misma ley o de acuerdo con su espíritu, por la autoridad y se maneja fundamentalmente en asuntos o casos contrarios al orden público o interés general

Está contenida desde el principio del acto, por lo que no produce efectos o no debe de producir ninguno, ni tampoco puede convalidarse por prescripción, caducidad o confirmación y la puede solicitar cualquier persona. Su parecido con la inexistencia es muy grande

La segunda, se utiliza en casos determinados que se establecen en las leyes y que van en contra de la libre voluntad de las partes en una relación jurídica determinada y en su caso enmendar la falta que se cometió. Su característica principal de la anulabilidad es producir efectos jurídicos, hasta que la autoridad correspondiente con apego a la ley y mediante solicitud de la persona indicada, sancione ese acto defectuoso. El cual será invalidado retroactivamente. Otra diferencia con respecto a la nulidad absoluta es que los actos defectuosos y que pueden ser sancionados con una nulidad relativa, podrán convalidarse por confirmación, prescripción o caducidad.

Podemos concluir al decir que la nulidad se puede dividir principalmente, en la división clásica de absoluta y relativa, y de acuerdo con el tipo de errores que contenga el acto y las personas que pueden ser lesionadas en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o indirecta y la forma en que se encuentran reguladas por la ley o leyes respectivas; es decir, la intención del legislador de dar mayor o menor libertad a la voluntad de los interesados en determinado acto jurídico, ya sea que afecta al orden público o a particulares. Algunos autores manifiestan que en materia procesal solo existe anulabilidad. Por lo que se puede

señalar que es en las leyes respectivas a cada tipo de acto jurídico procesal, donde se puede determinar de que tipo de nulidad se trata, pues no existe una línea rígida que delimite el campo de acción de cada una, sino solo principios básicos que las caracterizan de manera general

4.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL.

4.1. DEFINICIÓN.

Una vez que se ha revisado de manera preliminar algunos elementos de derecho que nos han ayudado a comprender mejor el terreno en donde se maneja la nulidad procesal, entraremos al estudio de esta institución.

De acuerdo con lo anterior, vemos que el campo de esta institución es muy amplio y general, por lo que su estudio se complica.

La doctrina ha formulado diversas teorías que muchas veces se pierden en su mismo contenido abstracto o rebuscado o que con diferentes nombres se refieren a la misma idea, en el fondo la institución es la misma, las diferencias que en ocasiones se manejan no tienen una importancia que nos ayude a su estudio y comprensión. En esta institución como muchas otras del derecho no es fácil de encontrar un punto medio en que todos los especialistas se pongan de acuerdo en cuanto a sus elementos y características debido además a la importancia que cada autor le considera de acuerdo con los principios del derecho procesal y con la vigencia que tenga en las leyes.

Es importante observar que dentro del derecho procesal la institución de la nulidad ha tomado sus características propias de acuerdo con la naturaleza de este derecho y los objetivos que persigue, además de los elementos propios que toma de la rama de derecho positivo en que se desarrolla de acuerdo con las necesidades que desea resolver ese tipo de derecho ya sean económicas, políticas o sociales, como puede ser administrativo o laboral y que le dan a la nulidad características propias en cada rama, pero debe de tomarse en cuenta que no deja de ser la misma institución de nulidad procesal, ya que los elementos fundamentales que la caracterizan permanecen en cada caso determinado.

Por lo que podemos considerar a la nulidad procesal como una institución muy flexible y que se acomoda a las circunstancias y necesidades que requiere cada tipo de derecho sin ser como falsamente se ha creído de un tipo de derecho en especial. La nulidad procesal diremos que tiene una parte genérica que la determina y es la misma en cada rama y una parte específica o variable que se conforma de acuerdo a las características y necesidades de cada rama del derecho, además por los sucesos que se desean regular a través del mismo y que varía de acuerdo a las modalidades jurídicas y a las necesidades de lugar y tiempo de los hechos.

En apoyo de estas ideas nos apoyamos en el pensamiento del maestro Couture que al respecto señala: “ El derecho procesal tiene, en cuanto a las nulidades, la unidad genérica y los principios específicos que caracterizan el amplio panorama de este fenómeno.

En tanto la unidad genérica es común a todo el derecho, los principios específicos son variables y contingentes. Cambian en su sentido y en su técnica, en razón de circunstancias, de lugar y de tiempo.”⁵¹

El autor argentino Jorge P. Camusso, nos señala la existencia de múltiples factores que dificultan más el entendimiento de las nulidades procesales. Como la falta de conceptos estables para la misma, la amplitud de la materia dentro del derecho, la confusión que existe dentro de la “temática legislativa”⁵². Entre otros factores que se involucran para su mayor comprensión

La generalidad en el uso del vocablo para distintas situaciones jurídicas complica encontrar las características de la institución, como veremos mas adelante dentro del mismo acto se habla de nulidad en puntos subsecuentes.

Otro de los problemas que se encuentra en su estudio son las relaciones que tiene con importantes conceptos del derecho sea público o privado como pueden ser las garantías individuales, el interés público que defiende la autoridad o el interés en el caso concreto de un particular, situaciones que trataremos de analizar y que le dan a esta institución diferentes soluciones en problemas que en un principio pueden ser iguales.

Empezaremos por revisar la doctrina que nos señala algunas maneras de definir a este elemento del derecho, para tratar de encontrar la propia.

⁵¹ Couture, Eduardo J., *Opus cit.*, p. 375

⁵² Camusso, Jorge P., *Nulidades Procesales*, Buenos Aires, EDIAR, 1983, p. 12.

El maestro Hugo Alsina nos señala: “ La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a una acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello”.... “El concepto de acto nulo difiere del de acto inexistente en que mientras éste no requiere un pronunciamiento judicial para evitar sus efectos, en aquél es necesario que se declare la nulidad para evitar que los produzca y para hacer desaparecer los producidos”.⁵³ Es importante señalar la diferencia que marca este autor entre la manera en que se consigue una nulidad, siempre a través de una orden de autoridad y la manera en que la inexistencia no lo necesita. Pensamos que es conveniente, de todas maneras para tener mayor seguridad jurídica que se deje constancia del acto inexistente y su causa en el procedimiento.

El maestro Eduardo Pallares da la siguiente opinión: “Se entiende por acto nulo, el acto procesal que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz, o lo que es igual, inepto para producir los efectos jurídicos que debiera producir, según su propia naturaleza”.⁵⁴

El autor Salvatore Satta las define como las “ consecuencias que la ley vincula a la inobservancia de las prescripciones establecidas para el cumplimiento de los actos”⁵⁵

⁵³ Alsina, Hugo, Opus cit , p. 627.

⁵⁴ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1961, p. 92

⁵⁵ Satta, Salvatore, Opus cit., p. 235.

El maestro Eduardo J. Couture manifiesta “ siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley”⁵⁶

El autor Lino Enrique Palacio señala: “ Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados”.⁵⁷

El argentino Podetti señala en cita del libro de Jorge P. Camusso: “ es la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que la impiden cumplir con sus fines, con lo que el objeto de las nulidades de procedimiento es el resguardo de una garantía constitucional”.⁵⁸

El autor Adolfo Gelsi Bidart define a la nulidad procesal como “el estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal, provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes y circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efecto jurídico propio y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad) o al principio sólo en potencia, requiriendo una

⁵⁶ Couture, Eduardo J. Opus cit., p. 374.

⁵⁷ Palacio, Lino Enrique, Opus cit., p. 141.

⁵⁸ Camusso, Jorge P., Opus cit., p. 48.

resolución jurisdiccional que lo constituya (anulabilidad) según sea la gravedad de aquel apartamiento”.⁵⁹

De las definiciones revisadas podemos ver la variedad que existe en la doctrina para determinar a la nulidad procesal, como en ocasiones anteriores, notamos una gran variedad en los elementos y en la terminología que se manejan pero en el fondo la idea genérica es la misma.

La nulidad procesal es la sanción de invalidez o ineficacia de un acto jurídico, determinada por la ley respectiva, por el incumplimiento de la forma o requisitos que la norma señala, mediante la resolución de la autoridad competente.

4.2. NATURALEZA Y PRINCIPIOS .

4.2.1. NATURALEZA

En anteriores puntos hemos hablado de la naturaleza de la nulidad. Basta agregar algunas características propias a su aspecto procesal que son muy importantes para observar su desarrollo en la materia siguiendo al maestro Eduardo J. Couture: “ el sentido de la nulidad procesal, demuestra que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no un error en los fines de la justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener esos fines de bien y de justicia.

⁵⁹ Gelsu Bıdarı, Adolfo. *De las Nulidades en los Actos Procesales*. Montevideo, García Morales-Mercant, 1949, p. 287.

Pero el desajuste entre la forma y el contenido, aparece en todos los terrenos del orden jurídico”.⁶⁰

Podemos señalar que la nulidad es el acto genérico que sanciona y corrige en todo el campo jurídico las deficiencias de forma que afectan de fondo las consecuencias de un acto jurídico para protegerlo de errores u omisiones voluntarias o involuntarias, lo que consideramos su naturaleza

Ahora consideramos oportuno hacer notar de nuevo esa falta de claridad que se encuentra luego con referencia a la nulidad, pues llamamos nulidad a tres acontecimientos jurídicos que se relacionan entre sí y que giran alrededor de ella o que consideramos como la nulidad misma.

Para lo cual tomamos el siguiente concepto de Camusso: “...estrictamente hablando, designamos con la voz nulidad al estado de un acto que se tiene por no producido, y, asimismo, al vicio que le impide rendir sus efectos. Sin perjuicio de ello, la nulidad designa también a la sanción que invalida el acto, so fundamento de violación, incumplimiento u omisión de formalidades o de exigencia de ley.”⁶¹

4.2.2. PRINCIPIOS.

⁶⁰ Couture, Eduardo J., Opus cit., p. 374.

⁶¹ Camusso, Jorge P., Opus cit., p. 14.

Consideramos importante hacer mención a que la nulidad procesal como todas las instituciones de esta rama del derecho se rige en primer lugar, por los principios básicos de la teoría general del proceso y luego los específicos de la institución amoldados a las características propias de cada materia en específico del derecho, como se ha señalado anteriormente en otros puntos.

Llámesse por ejemplo, derecho procesal civil, administrativo o laboral que varían de acuerdo a su naturaleza. Trataremos de señalar los generales de éstos últimos

Para poder señalarlos primero debemos de hacer mención a que de acuerdo al tipo de proceso desde su mismo origen cambian los principios que lo rigen, la nulidad como parte del proceso así como también los actos jurídicos que lo componen serán regidos por estos principios y características propias de cada especialidad.

En principio existen tres grandes campos o principios entre otros en que se divide todo tipo de proceso a saber: *El dispositivo, el de justicia social y el inquisitorio.*

De acuerdo con las divisiones clásicas del derecho, podemos decir que el primero el dispositivo, se caracteriza por la mayor libertad de la voluntad o de las estipulaciones realizadas, rige en las normas del derecho privado, por ejemplo en el proceso civil.

En el principio de justicia social se procura dar protección jurídica a la parte más débil para lograr una igualdad de las partes a través del proceso, se aplica este principio en los procesos agrario o laboral.

El inquisitorio se caracteriza por que el juez lleva un mayor control del proceso por ser mayor el interés público y el del Estado. Se aplica por ejemplo en los procesos penal, administrativo constitucional y fiscal.

Como en anteriores ocasiones nos encontramos ante el problema de no encontrar un criterio unificado entre los autores, sino mas bien diferente e incluso contrario. Dentro de los principios mas importantes se encuentran:

a) Principio de especificidad. Nos señala básicamente que no hay nulidad sin ley que *especificamente la señale*. Pensamos que en caso de no estar señalada la nulidad en la ley, pero siendo notoriamente contrario a derecho ese acto si es válido que se anule, de acuerdo con lo marque la misma.

b) Principio del formalismo procesal. Indica que sin cumplimiento de la forma legal no hay derecho, como garantía constitucional de defensa de los derechos . En este caso se corre el peligro que un exacerbado formalismo legal en el proceso puede ahogar el derecho de fondo perdiéndose agilidad y fuerza en el mismo No debe existir tampoco la nulidad por la nulidad misma. Caso contrario se puede presentar si la ley indica que no puede pronunciarse la nulidad de un acto si éste ha alcanzado el objetivo que tenía.

c) Principio dispositivo Se caracteriza por la disposición en el proceso de el manejo del proceso por las partes y la autoridad. Como anteriormente se había señalado se caracteriza por la mayor o menor intervención de la *sola voluntad de las partes*, que se determina en cada tipo de juicio por la autoridad y el tipo de proceso.

d) Principio de igualdad. Regla fundamental del derecho, la igualdad que deben de tener las partes ante la autoridad y la ley, en su caso la ley debe de equilibrar a las mismas.

e) Principio de trascendencia. Por el cual se afirma que no hay nulidad de forma, sino hay consecuencia importante sobre las garantías y derechos en el proceso. En su caso la

nulidad de los actos procesales posteriores al afectado. Podemos hablar de nuevo de la inexistencia de la nulidad por la nulidad misma.

f) Principio de convalidación. Todo acto procesal viciado de nulidad puede ser consentido, aceptado o confirmado de manera expresa o tácita. El derecho procesal necesita la firmeza de sus actos para poder avanzar de manera expedita y contundente para poder dar una resolución al caso y la impartición del derecho por parte de la autoridad designada por el Estado.

g) Principio de protección. Sólo se puede hacer valer la nulidad cuando un acto afecta los derechos de las partes. Se utiliza la nulidad si la desviación en la forma de un acto jurídico procesal provoca el menoscabo de los derechos de una de las partes o de los intereses de terceros, en su caso de la sociedad o el Estado. La anulación por la anulación no se vale.

Estos son los principios que consideramos tienen mayor importancia para la identificación y funcionamiento de la nulidad procesal que en ocasiones son los mismos elementos de derecho vistos desde diferentes posiciones y que se pueden aplicar en sus diferentes campos específicos, basta añadir esta frase “La indefensión es la máxima nulidad en que puede incurrirse en un proceso”⁶² de Alsina. Es decir todo proceso, procedimiento o acto jurídico procesal, debe estar siempre regido por las garantías constitucionales, la legítima defensa en un juicio y el derecho de igualdad ante las leyes.

⁶² Alsina, Hugo, *Opus cit.*, p. 650.

4.3. ELEMENTOS.

El acto jurídico procesal que está viciado, donde no se ha dado el debido cumplimiento a sus requisitos legales, es el primero de los elementos de la nulidad procesal. El segundo elemento principal es el perjuicio que ocasiona en sus derechos a una de las partes. La desviación que se produce a lo que está prescrito por la norma, es el material que *va a conformar los elementos para la nulidad jurídica procesal*

En resumen, dos son los puntos básicos para el desarrollo de toda nulidad procesal son el que ésta se encuentre regulada por una norma y que exista la lesión a los derechos de uno de los litigantes, quedándose en un estado de indefensión que la declaración de la nulidad debe sanear.

Como punto principal debemos señalar que la misión de la nulidad: “no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley”.⁶³

La forma que señala la ley para un acto procesal y para un proceso es el sistema procesal que se ha ideado conforme a derecho para poder dar la mayor seguridad jurídica e igualdad entre las partes del mismo. El objetivo es dar certeza jurídica, la nulidad jurídica procesal es un instrumento, un acto de corrección, en este caso podemos inclusive señalar que la nulidad será válida aún cuando no esté señalada en la ley, si el acto jurídico procesal

⁶³ Idem, p 652

dañado es contrario a éstos principios básicos del derecho “Donde hay indefensión hay nulidad, sino hay indefensión, no hay nulidad.”⁶⁴

Como ejemplo, podemos considerar a la nulidad como el remedio, al vicio del acto procesal como la enfermedad que tiene un paciente que es el acto y la voluntad que se manifiesta. Pensamos que esta es la característica básica de la nulidad, sanear al proceso. Debemos señalar que este tema de suyo complejo a sido analizado por la doctrina desde distintos ángulos que complican el encontrar un criterio unánime.

El maestro uruguayo Couture nos otorga esta primera lista y analiza los elementos de la nulidad procesal situada como parte de los medios de impugnación. Hace la aclaración pertinente en su libro de la exacta ubicación de este tema y señala asimismo como elementos principales de la nulidad procesal: el error, la impugnación y la reparación.⁶⁵

a) El error, es decir, el vicio o defecto esa falta de cumplimiento que afecta a un determinado acto jurídico procesal y que por lo mismo lesiona los intereses y derechos de la otra parte o de un tercero. “ La irregularidad del acto procesal, esto es, el desajuste entre la forma determinada por la ley y la forma utilizada en la vida, es en todo caso una cuestión de matices que corre desde el apartamiento gravísimo, alejado en absoluto de las formas requeridas, hasta el levisimo, apenas perceptible”⁶⁶

⁶⁴ *Idem.*, p 652.

⁶⁵ Couture. Eduardo J., *Opus cit* , p. 373

⁶⁶ *Idem.*, p 376.

b) La impugnación o los medios de impugnación, los instrumentos que nos otorga la ley y el derecho para la defensa de nuestros derechos e intereses en un determinado litigio. Pues nos señala que la nulidad puede producirse durante el transcurso del juicio o en la sentencia del mismo. Para encontrar el medio de impugnación mas acorde con el acto lesionado es menester revisar con detenimiento la ley en su conjunto y los principios generales que en ellas están implícitos.⁶⁷

c) La reparación que debe de recaer al acto procesal viciado, ya sea a petición de parte o de oficio, debe de ir de acuerdo a lo solicitado en el momento procesal oportuno, tomarse en consideración lo que dicte la norma o la ley para el caso concreto. “ Se tiene por no hecho todo lo nulo y se coloca el juicio en el punto en que estaba en el momento en que se consumó la nulidad”.⁶⁸

Para el autor Gelsi Bidart lo fundamental como elemento de una nulidad es:

“a) El estado del acto”, es decir si éste puede llegar a ser nulo o si ya lo es desde el primer momento Para poder saberlo se debe precisar que tanto se ha desvirtuado el acto juridico procesal de lo que solicita la norma como modelo, que se relaciona con el siguiente inciso. También se debe observar si esta dentro del plazo o no que se fijo para su realización de acuerdo a la ley. Este punto tiene mucho que ver con la manera en que se pueden clasificar a las nulidades para saber si se puede decretar la nulidad o no existe.

⁶⁷ Idem., p 380.

⁶⁸ Idem , p. 388.

“b) Aspecto constitutivo”, diremos que es el grado mayor o menor de defecto o incumplimiento que se tiene de las normas que lo rigen a ese acto determinado.

“c) Efectos”, aspecto muy importante por las consecuencias que se tienen sobre el proceso mismo, sus demás actos jurídicos procesales y en relación con el derecho de fondo, que puede ser que no los produzca, que carezca de efectos desde el principio o los que llegare a producir

“d) Subsanción e invalidación”, como hemos visto anteriormente en los principios, cabe la posibilidad abierta que un acto afectado de nulidad, sea validado o consentido de manera expresa o tácita o por el vencimiento del plazo para reclamarla, aceptando el acto viciado o defectuoso y dándole validez. “La voluntad de las partes en su caso juega un papel muy importante y para que sea válida debe de tener capacidad y competencia de acuerdo con lo que determine la ley que lo rige.”⁶⁹

Es interesante observar que este autor nos señala como el signo de la nulidad, el grado de ineficacia que se adquiere en el acto: “ El acto nulo, la apariencia jurídica de un acto, carece de la influencia que estaba destinado a producir, es ineficaz: “quod nullum est nullum producit effectum”. Esta ineficacia del acto es el signo mas aparente de la nulidad y el aspecto práctico de la misma la nulidad suprime la eficacia total o parcial, absoluta o relativa del acto o de los actos afectados por ella. Tal la manifestación y la consecuencia de

⁶⁹ Gelsi Bidart, Adolfo, Opus cit., p. 279.

la nulidad que, en todos sus aspectos, como vemos, se halla imperada por el signo de lo negativo.”⁷⁰

Para el autor argentino Lino Enrique Palacio la nulidad sea que se declare a petición de parte o que se realice de oficio necesita que se analice:

- a) “Existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto;
- b) Interés jurídico (y añadimos relevancia para el proceso) en la declaración;
- c) Falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o en favor de quien se declara la nulidad, y;
- d) Falta de convalidación o de subsanación del vicio”.⁷¹

De acuerdo a lo anterior, indicamos que los elementos de la nulidad procesal los entendemos como los requisitos que debe cumplir un determinado acto jurídico procesal viciado, es decir, el incumplimiento a la norma que lo regula. Para que se pueda solicitar y decretar una nulidad procesal

Un punto interesante es tomar en cuenta la posibilidad que siempre queda abierta, de confundir la institución de la nulidad procesal primero, con el medio de impugnación del cual puede auxiliarse para cumplir su cometido. Segundo con el error o vicio al cual debe de sancionar y también, tercero con el acto que debe de reparar. Son momentos procesales diferentes que nos llevan a obtener al final la defensa nuestro derecho y a no caer en un estado de indefensión. Puntos que deben ser bien diferenciados.

⁷⁰ Idem. p. 74.

⁷¹ Palacio, Lino Enrique, Opus cit., p 155

4.4.- CLASIFICACIÓN.

Muy ligado a los anteriores puntos revisados está la manera en que la doctrina divide a la nulidad. Agregaremos la división mas extendida aunque no por ello la mas acertada para las nulidades procesales, pues en este terreno como en los anteriores existe gran diferencia de criterio entre los expertos

La nulidad jurídica procesal varía de acuerdo a las circunstancias de cada acto jurídico procesal, a las personas que lo realizan y al tiempo procesal en que se encuentra determinado tipo de procedimiento en el proceso.

De acuerdo a la ineficacia del acto podemos señalar:

- a) La inexistencia considerada como la ineficacia máxima;
- b) La nulidad absoluta, en la cual se producen determinados efectos que pueden ser invalidados, y,
- c) La nulidad relativa, en donde se tiene un grado mayor de eficacia, desde que se inicia el vicio.

Como hemos visto anteriormente esta división clásica, que para la materia procesal no se considera del todo exacta, nos señala:

Primero la inexistencia que son hechos que no cumplen con los elementos del acto, que son la esencia del mismo, es decir, que un determinado hecho no produce consecuencias

de derecho, por no cumplirse con los requisitos que la ley señala para darle valor y existencia a un acto determinado, señala el maestro Couture “ No es un acto sino un simple hecho”.⁷²

Por lo que observamos que si no es acto procesal por no cumplir con la norma que lo rige, no puede tener tampoco consecuencia o efecto alguno en el desarrollo del proceso, por lo que tampoco será necesario que se aplique ningún tipo de nulidad. Señala el mismo autor. “ el acto inexistente (hecho) no puede ser convalidado, ni necesita ser invalidado”.⁷³

La inexistencia en materia procesal sirve para atajar el uso de la nulidad que en la mayoría de los casos pudiera convalidarse, lo que no sucede con el uso de la inexistencia. Limitando hechos que no deben de alcanzar la categoría de actos jurídicos por ser contrarios a lo que busca proteger la ley y al espíritu del derecho. Por otro lado pensamos que falta en la ley normas que precisen el campo preciso de la inexistencia y la nulidad. En la nulidad existe un acto además de la posibilidad de enmendar el error, en la inexistencia tales sucesos nunca alcanzan la categoría de jurídicos necesaria para que se puedan tomar en cuenta. La nulidad y la inexistencia son instrumentos diferentes para combatir actos contrarios al orden que debe existir dentro de la flexibilidad del derecho procesal. “ . . .se trata de herramientas diferentes, pues en tanto que la nulidad mira a la invalidez del acto, la inexistencia pone en juego la existencia jurídica del acto cuestionado.”⁷⁴

Couture nos señala: “ El concepto de inexistencia se utiliza, pues, para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto; un *quid* incapaz de todo efecto. a su respecto se puede hablar tan sólo mediante proposiciones

⁷² Couture, Eduardo J., Opus cit , p. 377.

⁷³ Idem , p.377

⁷⁴ Camusso. Jorge P , Opus cit., p. 201.

negativas, ya que el concepto de inexistencia es una idea absolutamente convencional que significa la negación de lo que puede *constituir un objeto jurídico*”⁷⁵

El autor Lino Enrique nos señala: “. el acto procesal inexistente carece de toda posibilidad de producir efectos jurídicos, no requiere una expresa declaración judicial que así lo establezca, y, si fuere el caso, aquella declaración puede tener lugar sin límite temporal alguno. El acto nulo, por el contrario, debe ser expresamente invalidado y cuenta siempre con la posibilidad de convalidación.”⁷⁶

En la opinión de Satta “ Se habla al respecto de uno de los elementos constitutivos del acto y se contraponen la hipótesis a la nulidad, que expresa también un vicio del acto, pero sin embargo no tan grave como para excluir que el acto pueda ser reconocido como tal, incluso si eventualmente pueda ser removida por la declaración de su nulidad”⁷⁷

Para el autor uruguayo Gelsi Bidart la inexistencia del acto se observa ésta : “. en la aparente intención del sujeto activo que realizó su comportamiento, un fin jurídico especial, con una meta de modificación, transformación, eliminación, creación .. de alguna situación jurídica; pero no se configuraron los requisitos fundamentales exigidos, a esos efectos, por el sistema del derecho vigente y, por ende, el acto realizado *no llegó a ser derecho* Se dio el soporte material, la “materia”, sobre la cual debía incidir la “forma” jurídica para que el acto ingresara en el mundo del derecho; pero no fue tal forma la adecuada, o no llegó a

⁷⁵ Couture, Eduardo J, Opus cit , p. 377.

⁷⁶ Palacio, Lino Enrique, Opus cit. p 154

⁷⁷ Satta, Salvatore, Opus cit , p. 236.

configurarse y el acto mencionado quedó en el simple plano de lo humano sin trascendencia jurídica”⁷⁸

Lo inexistente se produce por la falta de algún elemento necesario para la existencia misma del acto, para que se pueda desarrollar, para que pueda anularse un acto debe de producir efectos, consecuencias, caso contrario será inadmisibile. En cambio, el acto nulo contiene deficiencias en su elaboración que de acuerdo a su grado de defecto pueden ser invalidadas, o si no son reclamadas en tiempo, ser convalidadas. Como hemos señalado la ley es, o debiera ser, la clave para diferenciar ambas figuras jurídicas y su aplicación.

b) En el caso de la nulidad absoluta las cosas cambian, ya que ese acto afectado de nulidad si tiene determinada eficacia, por que si cumplió con alguna parte de los requisitos que eran necesarios para su existencia, pero como es contrario al interés o derecho que la norma protege, debe ser invalidado ya sea a petición de parte o de oficio, si ya se ha encontrado la causa que da motivo para la nulidad según determine la ley. Será válido mientras no sea invalidado. El maestro Couture resume: “la nulidad absoluta no puede ser convalidada pero necesita ser invalidada”.⁷⁹

La mayoría de los autores opina que no existe la nulidad absoluta en los actos procesales ya que se contrapone a la naturaleza de estos actos que buscan el desenvolvimiento del proceso el que tiene plazos y términos para aceptar o no a tales actos defectuosos, si éstos son aceptados y no se reclaman dentro de término se tienen por aceptados o convalidados aún con ser defectuosos. “Es propio entonces concluir que carece

⁷⁸ Gelsi Bidart. Adolfo., Opus cit., p. 78.

⁷⁹ Couture, Eduardo J., Opus cit., p. 378.

de objeto referir de nulidades absolutas y de nulidades relativas. Son nulidades las formales irrequirientes de ser catalogadas de una o de otra manera.

Conocido es que la disciplina descarta lo absoluto así como inadmite un rito solemne con fines propios.”⁸⁰

Otros autores señalan como punto importante y relacionan a la nulidad absoluta con actos contrarios a las normas de orden público o con la falta de un elemento esencial del acto (capacidad, legitimación, competencia), por lo que no pueden tomarse como convalidados y su nulidad debe decretarse por la autoridad de oficio.

Existe la diferencia entre la nulidad absoluta y la inexistencia en que la primera debe ser declarada por el juez, según sea el caso, de oficio, de acuerdo con la ley o por promoción de la parte interesada en el momento procesal oportuno. En cambio la segunda, la inexistencia no debe ser declarada aunque si se puede solicitar su declaración en el proceso a la autoridad. A este respecto ya habíamos revisado la opinión de Alsina (*infra* not 52).

Pensamos que si se puede dar el caso de necesitarse una nulidad de oficio, si el acto omite o lesiona las normas que dan forma al mismo procedimiento o que es un acto contrario a lo que el mismo derecho quiere proteger, por lo que el juez no puede admitirlo aunque ya exista por lo que debe de ser invalidado por la autoridad ya que altera el orden público. Situación que cabe dentro de las características de la nulidad absoluta. Es obligación de la autoridad de acuerdo con su puesto, el cuidar del respeto a la ley y al orden por las partes.

⁸⁰ Camusso, Jorge P., *Opus cit* , p. 88.

Como en anteriores casos debemos señalar que la ley que rige el acto jurídico procesal en cuestión, es la que decide que criterio es el que sigue la autoridad y el orden jurídico procesal que se aplica, de ahí la necesidad de que la ley sea clara

c) La nulidad relativa siguiendo un orden descendente, involucra un grado menor de defecto para el acto que es determinado también por la ley. En este caso se observa un defecto menor o de forma y no esencial y que puede tener eficacia sino afecta de manera directa el derecho de la parte contraria y es consentido o convalidado por el transcurso del tiempo.

Es por ello que muchos autores señalan que solo existen nulidades relativas en el derecho procesal, por que se requiere de la petición manifiesta de la parte contraria para que se declare la nulidad de un acto sino se entiende consentido. Couture señala: “el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado”.⁸¹

Este tipo de nulidad es relacionada por los autores con defectos que solo lesionan el interés de una de las partes en el litigio y por lo cual sólo a ellas concierne el reclamar la nulidad del acto.

Pero la solicitud puede referirse a un acto o a todo un procedimiento, lo que nos demuestra de nuevo la ambigüedad que puede llegar a contener una nulidad. Se confunde si puede ser el caso de un proceso independiente de nulidad que en nuestra ley es el recurso de apelación extraordinaria es decir; una acción independiente de nulidad, o dentro del mismo

procedimiento por medio de un incidente o de un recurso. “... la declaración a pedido de parte es utilidad del litigante, interesado en reparar perjuicios que lo afectan.”⁸²

Este tipo de clasificaciones no nos parece del todo correcto por que falta claridad, un ejemplo de ello es la situación de que se puede declarar la nulidad de una parte del procedimiento o de todo el proceso y las dos tienen la característica de ser a petición de parte. Por otro lado, no es limitativo y se pueden diferenciar las principales características de las nulidades procesales. No queremos decir que sea la única o la más exacta, pero sí que va de acuerdo con las características básicas de las nulidades en general. Tampoco que sean iguales las nulidades adjetivas o procesales a las nulidades sustantivas o de fondo, como se ha visto tienen sus características propias las nulidades procesales o adjetivas.

También es de mencionarse por su claridad la clasificación que se hace en:

a) Los actos nulos por ser contrarios a las normas de orden público o reglas esenciales del acto, que también se maneja como nulidad absoluta.

Señala Gelsi Bidart: “El acto radical o absolutamente nulo, es nulo desde el principio, desde que se realiza y no recibe su nulidad, no queda anulado por la judicatura, que a lo sumo puede declarar la nulidad, comprobarla. No puede ser anulado: es nulo”⁸³; y;

b) Los actos anulables que son los que tienen un defecto en su forma o manifestación y pueden ser consentidos por las partes o convalidados. Este tipo de anulabilidad se maneja también como nulidad relativa.

⁸¹ Couture, Eduardo J., Opus cit, p. 379.

⁸² Canusso, Jorge P., Opus cit, p. 112.

“El acto anulable es un acto válido pero viciado, que puede ser convertido en nulo (a pedido de parte y por resolución judicial) y cuya validez puede consolidarse de manera definitiva”.⁸³

La nulidad también es dividida de acuerdo a su mención en la ley procesal en nulidades expresas o implícitas según sea el caso en la ley respectiva.

También son divididas en substanciales y secundarias o en saneables e insaneables de acuerdo con su importancia en la ley procesal que las contiene y lo que se dicte en el artículo respectivo.⁸⁴

Para el autor argentino Camusso en cuanto a su clasificación lo propio es dividir las en dos planos: en el de prevención y el de reparación.

En el primero señala que el juez actúa oficiosamente siempre que sea manifiesta y en el segundo caso, procede el juez a iniciativa del litigante.⁸⁵

4.5. NULIDAD Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

La nulidad es una institución de la teoría general del derecho aplicada según sea el caso, a determinada materia objetiva o de fondo con sus principios y elementos específicos y también como en este caso, se aplican los principios, reglas y elementos de la teoría general del proceso, además de las características propias de cada rama procesal y de proceso

⁸³ Gelsi Bidart, Adolfo, Opus cit., p. 283.

⁸⁴ Idem., p. 283.

⁸⁵ Idem., p. 238.

⁸⁶ Camusso Jorge P., Opus cit., p. 89.

específico. En el capítulo siguiente realizaremos una revisión de algunos de nuestros principales Códigos y Leyes en donde se puede encontrar la regulación de esta institución en el derecho positivo mexicano.

La nulidad jurídica procesal se presenta cuando hay incumplimiento de lo señalado por la norma procesal para un acto jurídico procesal determinado y además una de las partes queda en estado de indefensión. Por lo que una nulidad se puede presentar en cualquier momento procesal ya sea al inicio o al final de éste.

Una interesante cuestión de la relación entre la nulidad y los medios de impugnación es la necesidad que existe en la nulidad de servirse de éstos para poder ser útil y práctica y no solamente una figura jurídica que no tiene aplicación. Es por ello que se ha confundido a la nulidad que es la causa con los instrumentos que son los medios de impugnación. Esto nos puede hacer poco claro el papel que desempeña la nulidad como consecuencia en el desvío de un acto jurídico procesal. La opinión del jurista Calamandrei en cita de Gelsi Bidart y del mismo nos orienta: “ En consecuencia, si bien se distinguen los diversos vicios de la sentencia por su diferente gravedad, todos deben de hacerse valer por una vía de impugnación, no dándose invalidez si no se recurre en tiempo.

“ Esto significa que se abandona la condición “sustantiva” de la nulidad, la que toma en cuenta al acto mismo, para decir si existe o no para el derecho, si es o no jurídico. La nulidad no se da, por sí, en el acto, sino que debe de ser provocada por quien en ello tenga interés, mediante resolución judicial”⁸⁷ En este último punto habría que encontrar la

⁸⁷ Gelsi Bidart, Adolfo, Opus cit , p 82.

diferencia de lo nulo y la anulabilidad por un lado. Entre el interés que debe tener la autoridad como representante del Estado y el particular en la sanción para un acto viciado Entre lo estático del acto viciado y la dinámica del procedimiento, es el momento en que se deben utilizar los medios de manera oportuna pues el proceso no debe de detenerse.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos menciona lo siguiente en cuanto a los medios de impugnación: “ I.- Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”.⁸⁸

El autor Ovalle Favela nos da el siguiente concepto: “ Los medios de impugnación son, pues, actos procesales de las partes- y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos”⁸⁹

De acuerdo con lo anterior señalamos que la ley nos debe de dar la solución o manera de corregir esa desviación, que puede variar de acuerdo a las circunstancias del acto en el proceso, puede ser de manera expresa en una sola norma y para un caso específico o

⁸⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t III, 2ª ed , México, Porrúa, 1988, p 2105

⁸⁹ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México, Harla, 1985, p. 198.

pueden ser varias normas las que nos señalen las características del acto procesal y de la nulidad que puede recaer al mismo, pues la violación existe y la nulidad aún cuando puede ser promovida no se ha hecho valer. Existe el problema, pero no se ha aplicado su solución. Misma que se hace válida de acuerdo a los instrumentos necesarios, que pueden ser los medios de impugnación que señale la ley como vía procesal adecuada para su corrección o mediante una promoción autónoma, de acuerdo con los requisitos que la misma ley señale como la competencia, la capacidad, la preclusión, y otros, consiguiendo que la nulidad sea decretada por la autoridad

Como también sucede para otro tipo de circunstancias procesales que nos afectan como parte y que no se nos puede dejar sin medios para reclamar nuestro derecho. Los medios de impugnación pueden ser el vehículo para la aplicación de la nulidad a un acto viciado

De acuerdo con el autor nacional Ovalle Favela uno de los principales criterios de clasificación de los medios de impugnación es por la generalidad o especificidad de los supuestos. Se divide a los mismos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales⁹⁰

“El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, incluso a todo un proceso”.⁹¹ Podemos señalar a los medios de impugnación como los instrumentos necesarios para que las partes puedan señalar los vicios y errores que afecten su derecho a lo largo del desenvolvimiento del proceso.

⁹⁰ Idem., p 201

⁹¹ Estrella Méndez, Sebastián, *Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1986. p 17.

Los medios de impugnación son útiles para señalar vicios o errores tanto de forma como de fondo, pues su característica principal es ir contra las resoluciones que afecten nuestro derecho. Pensamos que en este punto la institución de la nulidad procesal no está reñida con los medios de impugnación pues buscan proteger nuestro derecho, y por lo mismo se pueden complementar según sea determinado en cada ley específica. “El concepto de forma comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto, como el orden de colocación que a éste corresponde en la relación procesal.

Por consiguiente, se violan las reglas de forma no sólo cuando el acto no está revestido de los requisitos que la ley previene, sino también cuando en el procedimiento no se ha guardado el orden establecido”⁹² Pensamos que todo medio de impugnación encierra en sí mismo la característica de ser una nulidad, es decir, eliminar un acto que nos perjudica.

Fundamentalmente en la doctrina maneja los siguientes medios de impugnación que varían de acuerdo a la manera en que son utilizados o no por las distintas legislaciones procesales:

- a) El recurso,
- b) El incidente,
- c) La excepción, y;
- d) La acción de nulidad.

a) El recurso no es un solo tipo de remedio, sino que existen varios recursos que cada ley determina (ordinario o extraordinario) que tienen diferentes cualidades de acuerdo a las características que les determine la ley respectiva, es un regreso al punto de inicio en

determinado punto del proceso, donde se solicita se revise lo actuado por la autoridad. También la ley designa cuales son los que se pueden utilizar en cada caso y cual es el momento procesal oportuno para solicitarlos. Por lo general se entiende como la revisión a instancia de parte, por otro juez de superior jerarquía, de la resolución que se ha dictado por un juez inferior a determinado acto procesal para que se subsane, la resolución puede ser anulada, modificada o confirmada. Se desarrolla dentro del mismo proceso aunque no necesariamente en la misma instancia, con los mismos elementos y actos ya presentados. En México en materia procesal civil en el Distrito Federal los principales recursos son el de revocación, de reposición, la queja y la apelación.

b) El incidente es otro medio que se puede utilizar para conseguir la nulidad de un acto, en donde se utilizan elementos externos hasta ese momento al proceso, que no se sabía de su existencia y que se incorporan por este medio por lo que se le considera como extraordinario. Otro caso puede ser la existencia de un proceso en la que el inculpaado o una de las partes no sabía de la existencia del mismo, quedando en estado de indefensión y mediante un incidente promueve la nulidad del mismo. “Quien deduce el incidente debe puntualizar tanto la existencia del vicio cuanto el perjuicio y el interés que persigue satisfacer con la declaración de nulidad (Pensamos esto es regla genérica a todos los casos en que se busque la nulidad) Sino se cumple con esa carga, o si de los términos del escrito se desprende palmariamente que no concurren los presupuestos que condicionan la declaración de nulidad, el juez se halla facultado para desestimar el incidente sin mas substanciación”⁹³

⁹² Alsina, Hugo, Opus cit., p. 661.

⁹³ Palacio, Lino Enrique, Opus cit., p. 166

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el incidente es la institución que se utiliza para solicitar en forma previa y de especial pronunciamiento ante el mismo juez, la nulidad de actuaciones que no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento. Se tramita de acuerdo con lo dictado en el artículo 88 del citado Código. En el siguiente capítulo revisaremos éstos artículos. El maestro Ovalle nos señala: “ Además, la nulidad de actuaciones debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda convalidada de pleno derecho (Art 77) La reclamación de nulidad se tramita por vía de incidente y sólo cuando se trate de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, el incidente es previo y especial pronunciamiento. En los demás casos, la reclamación de nulidad, aunque también se tramite en incidente, se resuelve en la sentencia definitiva (Art. 78)”⁹⁴

c) La excepción se maneja como un medio que se utiliza en los casos de ejecución de resoluciones señalándose las causas por las cuales no se realizó el cumplimiento de la orden judicial, esta situación se maneja dentro del derecho argentino. En la que una de las partes alega la falta de forma o tiempo en los actos procesales de notificación o ejecución. Lo que podemos considerar también como extraordinario En nuestro derecho, más que señalarse una excepción como vimos en el punto anterior, se utiliza el manejo de un incidente en relación con la nulidad procesal. El maestro Lino Enrique Palacio explica: “La excepción tiene por objeto impugnar la validez de los actos procesales cumplidos con anterioridad a la intimación de pago, el incidente está reservado para obtener la declaración de nulidad de ese

⁹⁴ Ovalle Favela. José. Opus cit., p. 204.

mismo acto o de actos posteriores (incluso la sentencia), cuya validez se halla comprometida a raíz de los vicios que afectan a aquél”⁹⁵

Nos explica Ovalle Favela: “ La exceptio se originó en la etapa del proceso per fórmulas del Derecho Romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la intentio del actor. La posición de la exceptio en la fórmula era entre la intentio y la condemnatio”.⁹⁶

Mas adelante añade: “ En segundo término, con la expresión “excepción” se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)”.⁹⁷

d) La acción de nulidad es el medio que se utiliza para anular todo un proceso aún cuando ya haya sentencia con calidad de cosa juzgada, mediante una nueva pretensión

⁹⁵ Palacio, Lino Enrique, Opus cit., p. 173.

⁹⁶ Ovalle Favela, José, Opus cit., p. 76.

independiente al resto del proceso que se desarrolla mediante otro juicio, que puede ser formulada por una de las partes o por un tercero ajeno, Entendemos se puede considerar que la aplicación de la nulidad se da, por ir en contra del interés o el orden público el proceso señalado, pues se utiliza en casos en que hay elementos de vicios dolosos que nos señalan fraude o engaño a la ley y la autoridad, colusión de las partes, voluntad afectada por intimidación o amenazas, falta de capacidad, por ejemplo. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este medio de impugnación se maneja con el nombre de apelación extraordinaria, el cual no consideramos del todo exacto, pues se presta a confundir lo que es un recurso con una acción, que son medios de impugnación distintos.

El maestro Ovalle Favela nos aclara: “ Un medio de impugnación diferente de los recursos es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, en el derecho procesal civil distrital, de la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. En otras palabras , un proceso de nulidad. Además, la apelación extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes, es decir, sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata, pues, de un medio de impugnación excepcional”.⁹⁸

⁹⁷ Idem . p 77

⁹⁸ Idem., p. 203

En cita del maestro Chiovenda Camusso señala “ que el requerimiento de nulidad no marca un medio extraordinario de impugnación, sino que tiene el carácter de una verdadera acción autónoma de nulidad que pone en jaque el proceso íntegro”⁹⁹

La apelación extraordinaria se regula de acuerdo con el artículo 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se tramita una vez que ya se ha declarado la sentencia. Por lo cual se le considera un nuevo proceso.

Debe observarse que dentro de cada ley procesal respectiva, existe la posibilidad de que se pueda emplear este instrumento jurídico, la desventaja que puede tener, es que al ser utilizada en forma excesiva por los litigantes, la acción de nulidad o apelación extraordinaria, puede ser contraproducente para la expeditéz de los procesos y para la solidez de las resoluciones judiciales o de la cosa juzgada. Lo podemos considerar también como un medio excepcional.

Se aplica dicha acción de nulidad una vez que se ha dictado la sentencia que ha alcanzado la categoría de cosa juzgada, ha concluido un proceso en el cual se presenta un engaño, una trampa, un artificio que le quita toda validez y legalidad al mismo, contrario a los valores del derecho por lo que no se puede admitir ese proceso. Por lo que el uso de esta acción debe ser limitado a casos muy específicos, pues su uso es contrario a la solidez que

⁹⁹ Camusso, Jorge P., *Opus cit*, p. 161.

debe de existir en las sentencias que alcanzan tal grado de cosa juzgada, a la economía procesal y a la expeditéz que se necesita en el derecho procesal.

Por último debemos hacer notar que el uso de la nulidad o de los medios de impugnación que se utilicen para ello, no debe de afectar los derechos de terceros de buena fe que adquieran un derecho válido como resultado de un acto posteriormente nulo. Pero si la declaración de una nulidad afecta los derechos de un tercero y este ha sido llamado al proceso, éste tiene conocimiento del desarrollo de la litis y también debe de tener la posibilidad de no quedar en estado de indefensión y que sus derechos adquieran firmeza. “ porque cuando los actos han trascendido al proceso, sirviendo de base a otros actos lícitos, tales efectos son inoponibles a los terceros de buena fe.”¹⁰⁰

Terminamos esta parte con una anotación de lo que consideramos los puntos básicos de toda nulidad jurídica procesal para que ésta tenga validez en un proceso.

1 - Todo acto jurídico procesal debe estar ajustado a la ley y a las garantías que otorga la Constitución

2.- La nulidad jurídica procesal corrige el error de forma del proceso que lesiona los derechos de un acto jurídico

3 - No hay nulidad sin ley que específicamente la señale

4.- Todo el funcionamiento de la nulidad es en relación con la rigidez o soltura que otorgue la ley o el sistema legal positivo, respecto a la voluntad de las partes y el poder de decisión que tenga la autoridad.

5 - No debe existir la nulidad por la nulidad misma

6 - No puede pronunciarse la nulidad de un acto, si este ya ha alcanzado el objetivo para el que fue realizado.

7 - La aceptación voluntaria del vicio de forma expresa o tácita deja sin efectos a la nulidad y convalida al acto.

8 - Se tiene que comprobar el interés jurídico procesal que se tiene en el proceso

9 - Donde hay indefensión hay nulidad.

10 - La invalidación es el resultado positivo de la nulidad

11.- Donde existe certeza y seguridad jurídica deben existir los medios de impugnación necesarios para reparar la violación a la norma, entre ellos la nulidad.

5.- ANTECEDENTES DE LA NULIDAD PROCESAL EN EL DERECHO MEXICANO.

Nuestro sistema de derecho forma parte de la familia de los sistemas jurídicos de ascendencia romana o de derecho escrito. Es de este sistema de justicia de donde toma sus raíces y conceptos fundamentales que a lo largo de la historia han evolucionado al ritmo que marcan las distintas naciones que lo utilizan, de acuerdo a su historia, sus intereses y problemas sociales, económicos y políticos.

Sobre este aspecto nos parece oportuna la siguiente cita: “ La lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión, exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas. Esa necesidad ha sido sentida en todos los tiempos y el modo de satisfacerla ha variado con la cultura de los pueblos. En un principio las garantías estaban constituidas por ceremonias o ritos encaminados a impresionar a los litigantes o inspirar a los magistrados con la advocación de las fuerzas divinas”.¹⁰¹ Misma situación que fue evolucionando con el paso del tiempo en figuras jurídicas que daban forma al procedimiento necesario para dar igualdad a los litigantes frente a la figura de la autoridad que decidía.

En el derecho Romano no existía medio o recurso alguno contra la sentencia dictada por el juez o iudex, consecuencia de la *litis contestatio*. Pero si existía la nulidad por vicios que tuviera el pronunciamiento del juez. La querela *nullitatis* donde el litigante vencido podía no acatarla. “Ello provocaba la apertura de un nuevo iudicium en el que si se confirmaba el resultado del primero, el perdedor era condenado al duplo de lo debido, pero, en caso contrario, el fallo primitivo perdía sus efectos”.¹⁰²

En el procedimiento romano el proceso se hallaba sometido a un conjunto de formalidades de cuyo estricto cumplimiento dependía la eficacia del acto, bastando para

¹⁰¹ Alsina, Hugo., *Opus cit*, p. 617

¹⁰² Rivas, Adolfo Armando, *Tratado de los Recursos Ordinarios*, t. I Buenos Aires, Abaco, 1991, p. 40.

anularlo la omisión de un simple detalle o un error en la expresión consagrada, de modo que la violación de cualquier regla procesal importaba su nulidad »¹⁰³

Pero la historia del derecho romano es amplia por lo mismo, también el camino que recorrieron sus instituciones como la nulidad que tuvo una evolución posterior y cambios que han dado a esta figura su aspecto. “ De la confluencia de los principios romano y germánico surgió la “querella nullitatis” en el derecho de la edad media . El derecho medioeval, en vez, adopta el principio mixto de la validez de la sentencia salvo impugnación de parte.”¹⁰⁴

En este punto haremos una pequeña revisión al sistema procesal utilizado o su similar, que se ha aplicado en México de los aztecas a la fecha, en lo que se pueda relacionar con el tema tratado.

Entre los aztecas y otros pueblos de nuestro país anteriores a la llegada de los españoles, propiamente no podemos hablar de la existencia de un concepto parecido a la nulidad Aunque si de un sistema judicial complejo, con varios tipos de jueces y tribunales con distinta competencia, por lo mismo de la existencia de algún tipo de medio o recurso de impugnación, además de patronos que hacían las veces de abogados frente a los jueces en algunos casos en que se les permitía, además de la existencia de un sistema de pruebas. Fundamentalmente el desarrollo del juicio era de tipo oral eran registrados por “ los escribanos (amatlacuilo) llevaban sus protocolos en lengua azteca de signos y los jueces

¹⁰³ Alsina, Hugo., Opus cit., p. 639.

¹⁰⁴ Gelsi Bidart, Adolfo., Opus cit , p. 80.

hacían sus notas en lenguaje jeroglífico”¹⁰⁵ Los fallos eran asentados por escrito, sus sistema era expedito e implacable en el castigo una vez comprobado el delito o la razón de una de las partes en el litigio

Durante la colonia en México tuvieron vigencia diferentes Tribunales y leyes entre las expedidas por autoridades locales y las españolas. El sistema legal de España tiene su origen a su vez, en el derecho romano, de donde pasan sus conceptos e instituciones y sistemas al sistema legal mexicano que tomó como base en sus inicios parte del sistema legal colonial y español, como el fuero juzgo las partidas, las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881

En la época colonial la nulidad tuvo aplicación como acción independiente de impugnación contra las sentencias o también por medio de apelación, además de otros recursos existentes.

Nos explica el maestro T. Esquivel Obregón diez causas por la que una sentencia podía ser nula citando a Maranta: “1a. Por la falta de jurisdicción en el juzgador; 2a. Por falta de emplazamiento de alguna de las partes; 3a. Por ser contra naturaleza, derecho o buenas costumbres, 4a. Por error del juez en cantidad, si no provino de litigantes; 5a. Por ser contra menor o incapacitado que no fue representado debidamente; 6a. Por ser de juez lego en un asunto intrincado sin consulta de asesor; 7a. Por haberse fundado en declaraciones de testigos falsos o en documentos falsos también; 8a. Por soborno del juez, 9a. Por fundarse

¹⁰⁵ Kohler, J., *El derecho de los Aztecas*, México, Editora Latinoamericana, 1924, p. 74.

en juramento supletorio, si se prueba con documentos el perjurio, 10a Por ser contraria a otra sentencia que había pasado ya en autoridad de cosa juzgada”¹⁰⁶

Nos señala además que de acuerdo con la partida tercera, existía un plazo sesenta días contados desde la notificación de la sentencia proponiéndose ante el propio juez o ante su superior

En el México independiente todavía tuvieron aplicación las leyes españolas por un tiempo, aún cuando hubo algunos intentos tempranos de crear una legislación también independiente, que por las distintas luchas políticas y guerras no tenían fuerza o vigencia.

Dentro de las primeras leyes mexicanas se encuentra La Curia Filípica Mexicana en 1850 en la que no tiene relevancia la nulidad, ya que su aplicación es limitada.

La Ley para el arreglo de la administración de justicia de 16 de diciembre de 1853 expedida por Comonfort para algunos autores es la primera ley que se considera procesal¹⁰⁷

¹⁰⁶ Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México, Publicidad y Ediciones, 1943, p. 479.

¹⁰⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Sistema Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1990, pp. 71-72

El primer Código de Procedimientos Civiles de México es el de 16 de septiembre de 1872, en esa mismo año también debía publicarse el Código de Procedimientos Criminales pero éste no fue promulgado. Sin embargo se menciona tenía muchos errores y omisiones, fue hecho con base en la legislación española de 1855, el cual fue sustituido por el segundo Código Procesal de 15 de septiembre de 1880, que se toma sólo como una copia del anterior con reformas y adiciones que lo mejoran conservando a la nulidad como medio de impugnación. En esa misma fecha se promulgó un Código de Procedimientos Penales.

El tercero fue el de 15 de mayo de 1884 que mantiene las bases de los otros Códigos con algunas reformas y que tuvo mayor vigencia que los anteriores pues fue sustituido por el cuarto Código de Procedimientos Civiles de 1932 actualmente en vigencia. En ese año también se promulgó un Código de Comercio, que fue abrogado por el de 1890. El 6 de julio de 1894 se promulgó otro Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente hasta 1929, a partir de esa fecha entró en vigencia el actual de fecha 2 de enero de 1931.

En materia Federal podemos mencionar que en 1877 se dieron los primeros intentos por realizar un Código de Procedimientos Federales ya que la materia procesal era más complicada de regular tras una serie de problemas técnicos y políticos que impidieron su avance. Hasta el 15 de septiembre de 1896 se promulgó un Código de Procedimientos Federales que entro en vigor el 1o de enero de 1897 y hasta 1908 Códigos de Procedimientos Federales en materia civil y penal ¹⁰⁸

¹⁰⁸ González, María del Refugio, *Historia del derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp.83-85.

CAPITULO SEGUNDO

EN MÉXICO LA NULIDAD PROCESAL POR MATERIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Una vez que hemos analizado las principales características de la nulidad procesal en el terreno teórico y doctrinal, buscaremos en los principales cuerpos legales de el derecho vigente mexicano para revisar el desarrollo que esta figura jurídica tiene en cada uno de ellos, las diferencias y semejanzas que se tienen en su desarrollo. El conjunto de las leyes mexicanas es amplio y complejo lo que dificulta obtener un seguimiento de la institución en la totalidad de leyes.

Podemos observar la falta de orden y sistematización que existe en nuestras leyes con referencia a este fenómeno jurídico, pues existen diversos criterios de acuerdo con la época en que cada Ley o Código fueron decretados. Las normas de regulación de la nulidad procesal en cada materia, no responden al mismo criterio jurídico, debido a ello existe cierta falta de coordinación en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que trataremos de dar una visión de conjunto del desarrollo de la nulidad procesal en algunas de nuestras principales ramas procesales.

La necesidad de mejorar el aspecto legislativo con relación a la nulidad procesal no es nuevo ni tampoco privativo de la legislación mexicana. Este problema se presenta a lo largo de la historia de esta figura como se ha visto, por el poco interés que ha tenido debido en parte a su desplazamiento, por los distintos medios de impugnación con los que siempre

se ha ligado . “ La teoría de las nulidades de los actos jurídicos es un concepto que domina en el campo del derecho sin ser privativa de ninguna de sus ramas, cada una de las cuales le impone modalidades propias No obstante, no existe en la sistamática jurídica una reglamentación integral y es sólo con relación al derecho civil que la doctrina y la legislación han expuesto sus principios fundamentales.”¹

La revisión de nuestro cuerpo legal permite encontrar la falta de coordinación en cuanto al criterio a seguir en esta materia de nulidad procesal. Es necesario encontrar normas que clarifiquen el uso de la nulidad y su desarrollo como parte activa que limite las irregularidades contrarias al derecho.

En la medida en que su legislación sea más ordenada y nítida en su conjunto, pensamos que su comprensión y aplicación serán mejores en beneficio de nuestro sistema legal y de justicia. Esta misma situación puede presentarse con otras figuras jurídico-procesales

Como hemos visto, la nulidad procesal es una institución que se utiliza para corregir las deficiencias y vicios, que pudieran tener los diferentes actos procesales en cuanto a su contenido, forma, tiempo y lugar, para retrotraer o regresar al proceso al estado en que se encontraba antes de la aparición del vicio. Estos actos jurídicos procesales que forman el proceso se rigen o van de acuerdo a nuestro sistema de derecho adjetivo en general y son regulados por nuestras diferentes leyes procesales.

¹ Alsina. Hugo. Opus cit . p 629

Una de las características comunes que podemos mencionar es que a diferencia de las clasificaciones de la nulidad jurídica procesal utilizadas en el campo de la doctrina, en las leyes adjetivas se utilizan más los términos de nulidad de pleno derecho o que es una nulidad de orden público, en lugar del término de nulidad absoluta, tal vez, para resaltar la importancia del acto procesal y la valía de declarar la nulidad en su caso. Se presenta el mismo caso con el uso de la expresión de anulabilidad en vez de nulidad relativa. Situación que pensamos se da por la necesidad de contar con normas que deben de ser claras y precisas pues su finalidad es la de aclarar y dirimir controversias dentro del campo del derecho procesal, de acuerdo con los procedimientos adjetivos que contienen nuestros códigos.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La nulidad procesal como el resto de nuestras instituciones y normas de derecho encuentra su fundamento legal básico en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que buscaremos los artículos que pueden tener una relación con la nulidad procesal (misma operación que repetiremos en cada caso respectivo ya sea la ley o código de determinada materia) y su desarrollo, por lo mismo, del derecho procesal. Sabemos, que la nulidad procesal es una figura o expresión muy importante para el derecho procesal, pero su contenido y desarrollo se deben realizar dentro de las leyes secundarias adjetivas o procesales y no dentro de las normas básicas que contiene una Constitución donde encontramos los principios del proceso. Los que nos señalan la manera en que deben de

organizarse los actos jurídicos procesales necesarios para alcanzar la aplicación de procedimientos apegados a derecho y eficientes en la aplicación del mismo.

Como hemos señalado, en la Constitución encontramos normas básicas, donde se dictan derechos, obligaciones o prohibiciones generales que estructuran nuestro sistema de derecho entre las que se encuentran las normas de derecho procesal, contenidas principalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 23, 71, 72, 73, 74 y 123, sin que por ello se descarte la idea de que otros artículos de la Constitución puedan contener normas que sean utilizadas para normar determinada conducta como contraria al derecho y por lo mismo, ser sancionada con una nulidad, que en el fondo es una prohibición a un acto contrario a derecho, aunque esta sea o no de tipo procesal.

El artículo 13 de la constitución señala que “ Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.” Fundamentalmente esta idea jurídica nos da igualdad ante la ley y certeza jurídica. Busca evitar que existan privilegios entre los mexicanos. Bases necesarias para el proceso. De la misma manera los siguientes artículos señalan:

“Que a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Art. 14. Se marca de nuevo la igualdad ante la ley la cual no debe ser aplicada selectivamente a las personas.

El segundo párrafo del art. 14 lo consideramos como fundamental para el proceso y el procedimiento, por lo mismo para el acto procesal y la nulidad procesal, señala: “ Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio segudo ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Reglas básicas para el buen funcionamiento del proceso y el acto procesal que de no cubrir esas formalidades deberá ser sancionado con la nulidad correspondiente

Dentro del marco teórico el autor Willebaldo Bazarte Cerdán nos da una explicación que nos ilustra más sobre este concepto fundamental para nuestro tema. “ Formalidad es etimológicamente cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa, y provienen de forma que es figura o determinación exterior de la materia; mientras que esencia es la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable en ellas, lo que el ser es

“Sin embargo el pensamiento del legislador es otro, utilizó la palabra esenciales como sinónima de imprescindible

“Si prescindible dicese de aquello que no se puede prescindir o hacer abstracción (“prescindir” hacer abstracción de una persona o cosa; pasarla en silencio, omitirla, abstenerse, privarse de ella, evitarla) entonces imprescindible nos denota aquello de que no se puede prescindir o hacer abstracción, que no se puede pasar en silencio u omitirse, que no puede privarse de ella o evitarla, que no puede abstenerse de ella

“Cuando a una actuación le falta una formalidad prescindible no es nula”.²

² Bazarte Cerdán, Willebaldo, *Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, México, Ediciones Botas, 1961, p. 150.

Más adelante explica Se entiende por formas substanciales o esenciales, en cita que hace del autor Merlin “ las que constituyen esencialmente la substancia de un acto, y sin cuyas formas el acto que se pretendió hacer no recibió la existencia que únicamente ellas podrían darle”³

Citando también a Campillo el mismo autor Willebaldo Bazarte nos señala: “las formalidades debidamente regladas, constituyen un orden jurídico establecido para garantía de los elevados fines de la justicia, que las formalidades, unas, son generales y comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria, y también a todas las ramas procesales; que las otras son particulares, privativas de determinados procedimientos en cada una de esas dos jurisdicciones y demás ramas procesales...”⁴

De acuerdo con lo anterior solo hay que señalar que todo proceso y acto procesal debe de cumplir con esta norma básica constitucional y que de no ser así debe, existir en la ley procesal correspondiente, la sanción de nulidad procesal necesaria que corrige la anomalía que se ha dado en el proceso, pues todo acto jurídico procesal debe de ir con apego a la Constitución

Un punto importante que debe haber en toda ley es la claridad y orden que debe de existir entre sus normas y en su articulado, que ayuda para la aplicación correcta del derecho procesal en cada caso. Si esa claridad y orden se da en todo nuestro derecho positivo vigente la aplicación del derecho será mejor y podrá buscarse una justicia más pronta y expedita dentro de la seguridad jurídica objetivo final del derecho.

³ Idem . p 152

⁴ Idem

2.1. Derecho Procesal Civil. (Código de Procedimientos Civiles. Local y Federal).

2.1.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que hemos señalado de manera somera la relación que debe existir entre constitución y la materia procesal y por lo mismo de sus instituciones, pasaremos a revisar algunas materias en específico así como sus leyes o códigos que las regulan. En este caso, el Código de Procedimientos del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Federal.

El maestro Ovalle Favela explica. “ Si la concepción unitaria del derecho procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general- “la teoría general” del proceso-, por el otro no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales”.⁵ Por lo que podemos decir que será derecho procesal civil, aquella parte del mismo (*derecho procesal*) que se dedique al estudio de las instituciones civiles y la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas que rigen en esa parte del derecho. Misma situación que se repite en cada rama o especialidad del derecho.

El derecho procesal civil regula las relaciones civiles litigiosas, se caracteriza por formar parte de los procesos que se regulan de acuerdo a las características del sistema dispositivo procesal de manera principal. En donde las partes tienen un mayor albedrío en el desenvolvimiento del proceso que la autoridad.

⁵ Ovalle Favela. José, Opus cit., p 8.

Pensamos que al señalar en este trabajo la existencia de la nulidad procesal en las diversas ramas del derecho procesal especializado se muestra la unidad que existe dentro de la teoría general del proceso como parte de un todo que es la disciplina del derecho

Los autores De Pina y Castillo Larrañaga nos explican que la naturaleza de la materia procesal civil es ser “ La disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional”.⁶ Es decir, nos señalan la unión que existe y debe de existir entre estas dos partes del derecho: el derecho de forma y el de fondo para el pleno funcionamiento del derecho como disciplina social, dentro de cada una de las ramificaciones en que se ha dividido para su pleno funcionamiento.

Tenemos que añadir en este punto, la diferencia que se maneja entre dos objetos de estudio diferentes de la materia procesal: Uno es como ciencia jurídica, toda institución, principio o elemento que forma parte de la misma o que esta relacionado con el proceso y el segundo, es el estudio específico de las normas de derecho positivo y adjetivas que regulan a cada especialidad o rama jurídica, que también forman parte del objeto de estudio de la materia procesal pero que no es su único objeto de estudio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de septiembre de 1932 y empezó a regir el 1º de octubre de ese mismo año. Mismo que sigue en vigor con varias reformas.

⁶ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*, 12ª ed., México, Porrúa, 1978, p. 19.

En este código aunque en varios artículos pudiera señalarse la posibilidad de que exista una nulidad como sanción, sólo en unos cuantos se menciona de manera expresa, que son las que tomaremos en cuenta por ser normas precisas, al igual que lo haremos en los demás casos.

El artículo 56 fr. IV del Código contiene una nulidad expresa. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

En este artículo nos llama la atención que simplemente en el Código se señala la sanción de nulidad pero no se califica a la misma con algún grado y por otro lado, dicha fracción contiene una idea central semejante a la que se contiene en el artículo 80 del mismo Código, con la diferencia que en el primero si se hace referencia a la pena de nulidad y en el segundo no. Pensamos que en el segundo caso también se debiera de mencionar la sanción que corresponde a la omisión de la firma entera

Así mismo en este artículo menciona la característica de pena que contiene la nulidad, en caso de que el funcionario judicial correspondiente no autorice, certifique o de fe de la actuación judicial correspondiente. Este artículo consideramos le da un valor exacto a la nulidad en la relación que puede tener con las actuaciones judiciales, además la manera en que puede constar la autorización del acto es con la firma del funcionario en el documento respectivo. Antes de que fuera reformado el Código este artículo se encontraba en el numeral 58. Al respecto de esta nulidad y su grado comenta el autor Willebaldo Bazarte

Cerdán que: “ La frase deberán ser autorizadas que contiene el art 58 se refiere al hecho material de firmar la actuación; se trata de una nulidad procesal de pleno derecho,...”⁷

De el artículo 74 al artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contienen los demás puntos básicos que para ese cuerpo normativo rigen en materia de nulidad procesal

El art 74 nos señala el criterio a seguir para señalar un acto procesal como viciado y en su caso, se pueda aplicar la nulidad correspondiente. Sus elementos básicos son el incumplimiento o falta de las formalidades esenciales, que no se cumpla con lo que la ley indique o determine de manera expresa. Mismas características que anteriormente han sido señaladas como necesarias para que proceda una nulidad es decir, la falta de cumplimiento a lo señalado por la ley y consideramos en todo caso como necesario y último aspecto; la indefensión de una de las partes en el litigio como razón para corregir la desviación por medio de la nulidad procesal

El art 75 indica una regla para la aplicación de la nulidad para que no sea solicitada para provocar un engaño a la autoridad dilatando el proceso y por ser un principio de orden en el proceso.

El art 76 indica una norma básica para dar certeza jurídica en el proceso al señalar la nulidad de una notificación mal hecha con su correspondiente excepción.

⁷ Bazarte Cerdán, Willebaldo, Opus cit . p. 238

El art 77 nos explica otra regla fundamental para que en el procedimiento no existan retrasos indebidos y sea expedito, ya que si un acto es consecuencia del anterior y éste se encuentra viciado sus resultados se notarán de inmediato y la nulidad por lo mismo también deberá ser de inmediato. En caso contrario se tomara como aceptada o consentida por la parte afectada.

En el art. 78 se contiene una norma de orden en el proceso, ya que se privilegia a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento por encima de las demás para dar seguridad jurídica a los procedimientos realizados en cada litigio y debido también a la importancia que tiene el emplazamiento en un proceso con lo que se da firmeza al procedimiento respectivo.

En el art. 154 se declara nulo todo acto procesal realizado por juez incompetente y en cuatro fracciones señala las excepciones a la regla que contiene

El art 155 nos señala: La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.

Pensamos sería mejor la comprensión de nuestro código si como en el caso del artículo anterior, otros artículos también señalarán a que tipo de nulidad se refiere el legislador Situación que se presenta como vimos en el artículo 56 fr IV

El art 180 declara nulo el procedimiento realizado sin suspender la jurisdicción del Tribunal o Juez, en caso de que la recusación se declare fundada, a partir de la fecha en que se haya interpuesto ésta.

En el art. 320 señala la existencia de la nulidad en caso de que exista error o violencia en la declaración del absolvente y se tramitará por vía incidental dicha nulidad.

El caso del art. 405 podemos considerarlo como reiteración o copia del anteriormente citado ya que aunque redactado de manera diferente contiene el mismo mandato. Situación repetitiva que consideramos es contraria a la claridad que debe tener el código en cuanto a la prueba confesional y la valoración de las pruebas por lo que debe contenerse dicha orden en un solo artículo.

El art. 718 señala un caso especial de nulidad procesal, ya que es una oportunidad de anular todo lo actuado dentro de un proceso, es un medio de impugnación excepcional que admitido o declarado por el juez o magistrado superior, el juez inferior debe de reponer todo lo actuado con referencia a las deficiencias del juicio y se substancia dentro de las características del recurso de apelación extraordinaria, mediante una promoción que debe cubrir los requisitos de una demanda. Lo cual le da sus características especiales a este tipo de nulidad procesal que propiamente consideramos es una acción de nulidad en contra de un proceso. Un problema que se puede llegar a presentar con este medio de impugnación, es que su uso por los litigantes puede prestarse a ser un ardid que retrase los juicios y la impartición de justicia de manera rápida como es deseable, por lo que su abuso debe ser

sancionado. Además de que de este medio de impugnación es contrario a la solidez necesaria de las sentencias pronunciadas en los juicios de primera instancia.

Con respecto a este artículo el autor Willebaldo Bazarte Cerdán escribe: “ Por lo anterior observamos que la apelación extraordinaria nace en el Código de 1932 con caracteres propios y únicos, aunque es una amalgama entre el recurso de casación (previsto en los códigos mexicanos anteriores) y el recurso de Audiencia señalado en el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881”³

En el Título Especial de Justicia de Paz se da otra circunstancia, las reglas que manejan los redactores del Código cambian ya que por la característica que debe tener la justicia de paz de ser pronta y ágil las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación deberán de ser desechadas de plano, de acuerdo con el artículo 38 de dicho título.

2.1.2. Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942 y según su artículo 1º transitorio comenzó a regir 30 días después de su publicación.

³ Idem , p 280.

De este Código señala el maestro José Ovalle Favela que es de factura muy superior a la del Código del Distrito Federal, inspirado en la doctrina del procesalista italiano Carnelutti y que está orientado: “ en mayor medida y con mejor técnica, hacia la oralidad y la publicización del proceso civil.”⁹ Se encuentra dividido en cuatro libros referentes a disposiciones generales, contención, procedimientos especiales y de la cooperación procesal internacional

Otro punto importante en este Código Federal es precisamente ese, ser Federal le da una importancia a su aplicación directa o supletoria en varios tipos de juicios y en diferentes materias en donde se aplican sus normas.

El art. 17 señala una nulidad de pleno derecho por incompetencia de la autoridad sin embargo también exista la posibilidad dentro del mismo artículo de que se acepte la competencia del juez por ambas partes subsanando el error y la nulidad habida. En este caso, podemos señalar como una convalidación por parte de ambos litigantes. Lo que marca una *diferencia de criterio con respecto a la manera en que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal maneja la materia*, ya que en ese Código no se da esa oportunidad de que las partes pacten o acuerden seguir el proceso lo que habla de una aceptación expresa y no tácita como se da en el otro. Reparando el vicio procesal por razones de economía procesal

En el art. 71 de dicho Código se señala de manera expresa otra nulidad para el caso de que se presente otra demanda ante la misma autoridad u otra, del mismo asunto caso no

⁹ Ovalle Favela. José, Opus cit., p. 28.

hay acumulación del nuevo proceso. Este artículo evita el que se demore más un proceso, aunque también marca *la excepción a la regla evitando* que una de las partes se quede en estado de indefensión al señalar que si se puede presentar una demanda pero dentro del mismo juicio y el siguiente artículo señala la norma a seguir para el caso de acumulación de litigios.

El artículo 76 señala que *será nulo la actuado después de la acumulación del segundo al primer proceso, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria de la ley.*

Se encuentra otra nulidad expresa en el artículo 319 en relación con el 320, que regulan el incidente de nulidad de notificación por no llevarse a cabo de acuerdo por lo estipulado por el Código. Las consecuencias que se derivan, en cuanto a las actuaciones que serán nulificadas una vez promovido el incidente y se señala que será desechado el incidente si la parte se hace sabedora de la notificación *mal hecha antes de promover el respectivo*, pues se considera como notificado de manera tácita.

2.2. Ley de Amparo.

La Ley de Amparo vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. La ley de amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y ha sufrido varias reformas hasta nuestros días.

Por su importancia encontramos en la misma normas sustantivas y adjetivas de la materia, mismo caso que se repite en la mayoría de nuestras leyes y códigos dado la importancia de ambos tipos de derecho y de su correspondencia. El proceso de amparo debe de ir con apego a lo que señala la norma para que no se declare improcedente, por lo que se encuadra dentro del sistema inquisitorio.

La importancia del amparo en nuestro sistema legal es ser simplemente la última oportunidad en la defensa de los intereses y derechos de alguna de las partes en un determinado litigio, cuando a consideración del interesado hay un acto de una autoridad, que puede ser violatorio de sus garantías individuales

Es la ley de amparo una ley procesal o instrumental que regula el proceso y los procedimientos necesarios para dar eficacia y cumplimiento a los derechos y obligaciones que contiene la Constitución y por lo mismo regula también todo acto y proceso que sea contrario a los principios, normas y valores de la Constitución y de todo nuestro cuerpo legal. En su artículo primero señala los casos en que será procedente. Por lo mismo, regula y

precisa las relaciones que se dan en el plano de supraordenación entre el ciudadano y el gobierno.

De acuerdo con lo anterior, la característica principal del amparo es que protege a los ciudadanos contra actos de la autoridad que sean contrarios a derecho, a las garantías individuales y los restituye o suprime en su caso. Aunque existe semejanza entre los objetivos del amparo y los actos que protege una nulidad que suprime actos viciados, no podemos comparar al amparo con la nulidad por que su origen, elementos y objetivos son diferentes aun cuando sus resultados sean parecidos. Pues además la nulidad se aplica a actos procesales que se originan en leyes secundarias con vicios en sus formalidades esenciales que afectan a las partes en el proceso y el procedimiento y el amparo, ataca decisiones de la autoridad que lesionan a los individuos en sus garantías constitucionales, restableciendo al individuo en sus derechos.

Si nuestra Constitución es la principal ley y base de todo nuestro cuerpo jurídico, entonces la ley de amparo adquiere también una posición especial dentro de las demás leyes adjetivas o procesales al vigilar el cumplimiento de los derechos fundamentales que contiene la misma.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala al amparo. “como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste”¹⁰

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 14ª ed., México. Porrúa, 1979, p. 143

Nos señala también que el amparo tiene dos objetivos primordiales la protección individual de los derechos fundamentales de todo individuo y la tutela o vigilancia del cumplimiento de la Constitución por parte de la autoridad.

En la Ley de Amparo como en otros códigos o leyes, no encontramos un capítulo o un artículo que nos señale y explique una regla genérica para la manera en que debe de ser aplicada la nulidad de los actos procesales inválidos o que estén viciados, salvo la excepción del artículo 32 referente a las notificaciones.

Como hemos señalado, dentro de la substanciación del juicio de amparo, como parte del procedimiento se menciona de manera expresa la nulidad de notificaciones en el artículo 32 de la Ley de Amparo, cuando no se cumplen las formas que la misma ley establece en los artículos precedentes, serán declaradas nulas y se resolverá antes de la sentencia definitiva y por la vía incidental que se substanciará en una sola audiencia. Nos llama la atención el hecho que aún cuando la ley le da el valor de especial pronunciamiento, también manda que no se suspenda el procedimiento. Este tipo de incidente es poco señalado en nuestras leyes y por lo mismo lo podemos confundir con el de previo y especial pronunciamiento.

Por otro lado, nos explica el maestro Burgoa que por incidente debemos entender: “ toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación”.¹¹

¹¹ Opus cit, p. 441.

Por artículo de previo y especial pronunciamiento nos señala que es una cuestión que surge dentro de un procedimiento, cuya substanciación se debe solucionar antes de resolver aquella problemática inicial o de fondo y que sólo se refiere o concreta al trámite de esa cuestión. Por lo que se suspende momentáneamente el proceso principal hasta en tanto no se resuelva la controversia incidental del cual surge, para después continuar el primero.¹²

Sobre este artículo nos señala el maestro Genaro Góngora Pimentel que para que sea aplicado e interpretado de manera correcta debe tomarse en cuenta que: “Siempre podrá promoverse el incidente de nulidad de una notificación y podrá también mandarse reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, a menos que, entre las actuaciones de cuya reposición se trate, se encuentre una sentencia definitiva, entendida ésta como aquella sentencia que no admite ya ningún recurso, ya sea de primera instancia que, por circunstancias especiales cause ejecutoria, o sea de segunda instancia”¹³.

Es decir, que la nulidad procesal procederá siempre dentro del desarrollo del procedimiento respectivo antes que culmine con una sentencia firme, que ya no admite recurso por haberse agotado y se repondrá el procedimiento desde el punto en que se haya realizado la violación. Situación diferente será para los actos procesales posteriores a la sentencia

¹² Idem.

¹³ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de Amparo*, 5ª ed., México, Porrúa. 1995, p. 177

El maestro Alfonso Noriega con respecto a este aspecto de la nulidad del artículo 32 nos señala: “ con el fin de no crear confusiones, debo hacer notar que tal y como lo ha reconocido la propia Corte, si bien es cierto que un incidente de nulidad de actuaciones no puede promoverse después de pronunciada la sentencia que causó estado, también lo es que ello es así cuando la nulidad planteada se refiere a actuaciones anteriores a ella; pero cuando la nulidad sólo afecta a actuaciones posteriores a dicho fallo, o bien relativas a su ejecución, sí procede el incidente en cuestión”¹⁴

Debemos hacer mención de la situación especial que se encuentra regulada en la procedencia del juicio de amparo directo en relación con nuestro tema, el cual procede contra resoluciones definitivas que contengan violaciones en los procedimientos que trasciendan en el resultado del fallo. Es decir, la protección específica que ofrece el amparo contra errores en los procedimientos que afecten nuestros derechos procesales, en donde la autoridad superior nulifica determinados actos procesales. Es una sanción de nulidad que no se menciona de esa manera, pero que si se encuentra implícita en la resolución que se otorgue y enmiende en su caso ese determinado acto procesal.

De acuerdo con lo anterior, debemos hacer mención específica de una causal de procedencia que se encuentra en el artículo 159 de la *Ley de Amparo*, el cual señala.

“En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley,

¹⁴ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, t II, 5ª ed, México, Porrúa, 1997, p 705.

II Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate,

V Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.”

IX Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo;

Pensamos que esta manera de proceder de la ley es la correcta para que no quede en estado de indefensión una persona

Este mismo caso también se presenta en el artículo 160 en cuanto a la materia penal y el 161 señala reglas complementarias para ambos numerales.

En el siguiente capítulo observaremos mejor el desarrollo de esta situación jurídica, en el contenido de determinadas tesis que han emitido nuestros Tribunales Federales y nos aclaran la correcta aplicación de la norma al caso concreto.

2.3. Derecho Procesal Fiscal. (Código Fiscal de la Federación).

El Código Fiscal de la Federación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981.

En este código se regulan las relaciones tributarias que se dan entre la población y el gobierno federal en su carácter de autoridad impositiva de acuerdo con la ley. Se encuentran relaciones de supraordenación entre los ciudadanos y el Estado como autoridad. Se Forma este código por normas tanto de naturaleza adjetiva como sustantiva en materia fiscal. Podemos señalar que responde su política a los principios del sistema inquisitorio, ya que hay un interés directo del Estado y se caracterizan sus procedimientos por la aplicación de la autodefensa de la autoridad fiscal.

También es importante recordar que el derecho fiscal forma parte del derecho administrativo que contiene principios y elementos que como en otras ramas del derecho le dan sus características especiales y que también pasan a éste, aparte de las propias del derecho fiscal como la antes señalada.

El autor Gregorio Sánchez León nos da la siguiente definición de derecho procesal fiscal: "es un conjunto de normas jurídicas, que regulan el juicio en que se resuelven las litis que se originan por una parte entre los contribuyentes, con motivo de la exigencia de las contribuciones, y por la otra el fisco, con la facultad de exigir las, resolviendo el órgano jurisdiccional, a través de un procedimiento en el que operan principios e instituciones

especiales, que surgen y se ejercitan en el proceso, debido a la trascendencia del acto impositivo en el juicio tributario”¹⁵

En el derecho procesal fiscal (y en el administrativo) podemos advertir que la nulidad como institución jurídica juega un doble papel muy importante, por lo que su desarrollo puede llegar a confundirse, mas complicado que en otras ramas del derecho por esa doble función

Como primer caso, la nulidad se presenta en su aplicación dentro del ámbito del procedimiento administrativo. Para el caso de las notificaciones, es regulada su impugnación en el art 129 del código fiscal de la federación para atacar las faltas de forma de la notificación procedimental defectuosa que no cumpla con los requisitos que establece la ley. Dentro del procedimiento administrativo, antes existía el recurso de la nulidad de actuaciones, que era otro recurso administrativo en el art. 116 y se regulaba de acuerdo con el art 119 del mismo código, ahora derogado. Podemos concluir, que se puede presentar la nulidad, como parte del desarrollo de la función y acto de gobierno, al momento de determinar la autoridad fiscal o de hacienda el cobro de las cargas fiscales, dentro de un procedimiento administrativo en el que se determina el cobro de los impuestos

Existen otros recursos aún vigentes que contempla este código para impugnar los actos administrativos son:

¹⁵ Sánchez León, Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano*, 7ª ed., México. Cárdenas, 1986, p 373.

El de revocación, para cuestiones sustantivas dentro de este derecho, procedente de acuerdo los casos señalados en el art 117 del código fiscal, y;

El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en cuestiones sustantivas y adjetivas de dicho procedimiento, es procedente en los actos regulados en el art 118 respectivo.

Estos medios de impugnación deben de ser utilizados en su caso, como presupuesto de procedencia antes de solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional en el juicio contencioso administrativo correspondiente y como parte como hemos visto del procedimiento administrativo y no del derecho procesal fiscal.

No debemos confundir a la nulidad de actuaciones que se daba en el procedimiento administrativo con la nulidad procesal que se puede dar dentro del juicio contencioso administrativo que contiene una naturaleza jurisdiccional y no administrativa.

La cual presenta dos aspectos diferentes en el proceso contencioso administrativo. Uno es al aplicarse la nulidad en su caso, sobre las notificaciones mal hechas y otro es al entrarse a la etapa de estudio de la resolución final o sentencia. “Esta limitación de la nulidad a las notificaciones pareciera considerar que , o no es posible alguna otra, o que si se presenta carecerá de importancia. Pero de la misma manera que los actos del actuario pueden estar viciados, otro tanto es factible respecto de los del magistrado instructor o de sus secretarios, y la misma sala puede cometer nulidad al entrar a resolver el fondo sin haber

decidido sobre cuestiones previas o prejudiciales como la dicha falsedad de documentos que *puede ser trascendental para la sentencia.*¹⁶

Esta opinión del maestro Briseño Sierra nos parece resume la importancia que tiene la nulidad en todo el devenir del proceso y no solo en determinados momentos como parece nos indica la ley al sólo mencionar un caso específico. Nuestras leyes contienen casos específicos de nulidad y no reglas genéricas que se utilicen para todas las actuaciones o para todos los actos jurídicos procesales. Pensamos sería mejor tuviera normas genéricas que las regularán.

El juicio contencioso administrativo o también llamado juicio de nulidad, se desarrolla dentro de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación creado por ley en 1936, considerado como tribunal de anulación. Su característica principal es ser independiente de cualquier autoridad administrativa o ejecutiva y también del poder judicial federal o local. El origen de este tribunal lo encontramos dentro del sistema administrativista del derecho francés.

Opina el maestro Humberto Briseño Sierra: "El pretensor busca normalmente anular, dejar sin aplicación el acto demandado. Pero a través de esta concepción, se han dispuesto facultades del Tribunal que no se limitan a anular, sino que trascienden hasta la constitución y llegan a la condena".¹⁷

¹⁶ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, 2ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1990, p. 408.

¹⁷ Opus cit., p. 258

El autor Emilio Margain Manautou nos explica la aplicación de dos tipos de juicio contencioso administrativo: “ .en México el contencioso administrativo de plena jurisdicción federal o local se ventila ante tribunales judiciales federales y el contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad en materia federal local o federal ante el Tribunal Fiscal de la Federación o Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.¹⁸

Señala también la existencia de parte de la doctrina jurídica administrativista que opina que en México en realidad el Tribunal Fiscal de la Federación tiene plena jurisdicción y no solo resuelve sobre la nulidad o no de determinado acto administrativo. Por lo que hay cierta polémica y contradicción en este punto desde el origen de este proceso.

Nos señala Emilio Margain las siguientes diferencias entre la plena jurisdicción y el juicio de anulación:

- 1.- En el primero se alega violación del derecho subjetivo o de garantía constitucional; en el segundo violación de la ley.
- 2.- En el primero existen medios para hacer cumplir sus sentencias; en el segundo no.
- 3.- En el primero la sentencia es inter partes es decir, sólo contra las autoridades señaladas responsables; en el segundo es erga omnes, produce efectos aun contra autoridades no señaladas como partes.

Como hemos visto, dentro de lo que es el desarrollo del juicio contencioso administrativo se encuentra de nuevo la nulidad de notificaciones. Pero con una posición

¹⁸ Margain Manautou, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*, 4ª ed., México, Porrúa, 1991, pp. 2-3.

diferente ya no es parte de un acto administrativo y por lo mismo responde en este caso a las características de una nulidad procesal

Se encuentra enunciada en el art. 209 bis y en el art 217 fracción III del código fiscal, dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento. En el art. 223 del mismo ordenamiento se determina su regulación.

Es decir, que podemos diferenciar dos tipos diferentes de nulidad en el terreno procesal administrativo. El que se presenta al momento de resolver sobre la cuestión base de la litis presentada a la autoridad. El segundo, es la posibilidad de que en el desarrollo del mismo proceso contencioso administrativo se presente un acto viciado que pueda ser sancionado con una nulidad. Situación que no es del todo clara en el código.

En los artículos 237, 238 y 239 del código fiscal se encuentra nuevamente la nulidad procesal, con diferentes características, en este caso señalando en varias fracciones la causas de ilegalidad y de vicios que afecten al procedimiento administrativo base de la acción y del proceso en si, que previa solicitud por el interesado, se podrá emitir la nulidad respectiva en la sentencia que sea pronunciada por la autoridad jurisdiccional

De las diferencias que existen entre la nulidad de notificaciones y la nulidad contenida en los artículos 237 y siguientes como parte del juicio mismo de nulidad, en la parte de estudio de la sentencia a pronunciar, el maestro Briseño opina que : “Sobre el precepto se volverá al estudiar la sentencia, pero ahora interesa advertir que hay nulidad como cuestión aunque no como incidente, por que la cuestión es duda, problema, mientras que el incidente es trámite o tipo de procedimiento.

De ahí que la nulidad de actuaciones que no sea la notificación se analice al sentenciar, momento propicio para corregir o convalidar todo lo realizado, e inclusive oportunidad para ordenar la reposición.”¹⁹

Señalamos nuevamente, que nos llama la atención el hecho que sólo el capítulo IX referente a la sentencia se habla de la nulidad procesal, sin encontrarse un artículo que regule las cuestiones de la nulidad procesal en su aparición por vicios o defectos en otros actos jurídicos procesales a lo largo del juicio respectivo, pensamos que es necesario se regule por la importancia del cumplimiento de las formalidades esenciales y su sanción en caso de irregularidad lo que daría mayor claridad al articulado y al procedimiento. Estas son algunas características que toma la nulidad procesal dentro del terreno del derecho administrativo. Si dentro del conjunto de nuestras leyes y códigos encontramos mejor orden y claridad, se podrá lograr mejor calidad de aplicación de las mismas.

¹⁹ Briseño Sierra, Humberto, Opus cit . p. 409.

2.4. Derecho Procesal Laboral. (Ley Federal del Trabajo).

El derecho procesal laboral o del trabajo es la parte adjetiva que complementa al derecho del trabajo, regula los procesos y procedimientos que se dan en esta parte de la actividad humana. Por eso existen características propias de esta rama (como en las demás ramas o especializaciones del derecho procesal) que responden a la teoría y práctica de los principios del sistema de la justicia social en las relaciones obrero-patronales, lo que marca una diferente aplicación en algunos casos de los principios procesales, ya que deben de ir de acuerdo a las necesidades que se presentan y a la naturaleza del derecho del Trabajo en donde se da mayor protección y orientación a la parte trabajadora en el litigio, pues la ley busca un equilibrio entre las partes, de acuerdo a éstos principios

No es intención de este trabajo hablar sobre las disertaciones en pro y en contra sobre la naturaleza del derecho procesal laboral y del derecho laboral que se han dado entre grandes maestros y autores sobre la materia. El objetivo del mismo es menor y se necesitaría un mayor estudio a profundidad del tema para dar una sencilla opinión

Como en anteriores casos daremos alguna definición que nos oriente más sobre el contenido de esta parte o rama de la materia procesal.

El autor Armando Porras López nos dice que el derecho procesal del trabajo es. “ aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico”.²⁰ Nos parece que esta definición enmarca este derecho de manera precisa, pues menciona los elementos que le dan su carácter general de ser parte de un todo y la diferencia específica que lo singulariza, como es el caso de cada especialidad del derecho procesal.

Para el autor Néstor De Buen L. el derecho procesal del trabajo es: “ es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional y su objeto específico; los conflictos de trabajo.”²¹

El profesor Alberto Trueba Urbina señala: “ Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, inter-obreras o inter-patronales”.²²

La Ley Federal del Trabajo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de abril de 1970 y entró en vigor el día 1º de mayo de dicho año.

Este conjunto de reglas del trabajo contiene tres tipos de normas principales en una ley: adjetivas, sustantivas y orgánicas, además de que responde a las principios y teorías

²⁰ Porras López, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo*, Puebla, José M. Cajica, 1956, p. 15.

²¹ De Buen Lozano, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 38.

²² Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 74.

planteados en el art. 123 constitucional, por lo que también es reglamentaria de éste precepto

La institución de la nulidad en el derecho procesal laboral si tiene un desarrollo determinado pero como en las anteriores leyes es diferente en el desarrollo de la misma y no se guarda ningún orden o relación en su contenido con otras leyes lo que dificulta su estudio. Consideramos que esta circunstancia responde a las diferentes consideraciones que se toman en cuenta para cada ley en específico, como la época en que fue realizada, a los diferentes objetivos y hechos que buscan ser normados por el legislador, la naturaleza e interés de los actos jurídicos sustantivos a los cuales va dirigida la ley adjetiva, entre otros factores que intervienen en su preparación.

En opinión del autor Juan B. Climent Beltrán : “ cuando el acto es nulo, el señalamiento de la nulidad es una medida jurídica, que tiende a invalidar los efectos del acto, y conduce a la renovación del mismo. El complemento jurídico de esa medida es el señalamiento del remedio, pues elimina la desviación para volver al punto de partida”²³

La opinión anterior la consideramos acertada, pues el objetivo último de la nulidad debe ser la corrección. En este caso podemos hablar de la nulidad también como el instrumento jurídico directo e inmediato que puede ser utilizado contra un acto jurídico que es inválido e ineficaz que es contrario a la ley. Hay que señalar por un lado la existencia de una desviación del acto jurídico procesal, por otro su solicitud o actuación de oficio y por

²³ Climent Beltrán, Juan B , *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*. México. Esfinge. 1989. p. 136.

último se resolución que finalmente lo anula. Dicho de otro modo, donde existe desviación de la forma debe aplicarse la nulidad de ese acto o solicitarse en el acto sucesivo por el interesado. Lo que marca dos momentos diferentes para el caso concreto, un tercero sería la resolución afirmativa de la autoridad que la confirma si fue solicitada.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo se encuentra la nulidad jurídica procesal regulada en varios artículos y para diferentes casos específicos del proceso. En este punto encontramos similitud con las demás leyes o códigos procesales de nuestro derecho positivo en donde no se encuentra un capítulo especial con reglas o normas genéricas para la nulidad procesal, lo que se podría señalar como una uniformidad en el criterio a seguir en nuestras leyes procesales en donde se da una *aplicación casuística*.

En el título décimo cuarto de la Ley Federal del Trabajo se encuentra regulado el derecho procesal del trabajo, dentro del mismo, se encuentran las disposiciones que regulan a la nulidad procesal aplicada en la materia laboral. En el artículo 706 se señala que será nulo lo actuado ante junta incompetente y los casos en que no se aplicará esta regla.

El 714 señala la regla básica que las actuaciones deben practicarse en horas y días hábiles bajo pena de nulidad.

En el art 721 con referencia a las actuaciones judiciales no se señala a la nulidad como sanción en caso de la omisión de la firma como en otras leyes o códigos, pensamos que se debería sancionar pues el elemento que da valor a la actuación judicial.

El art. 752 señala la nulidad de las notificaciones que no contengan los requisitos que señala la ley.

Se encuentra en los art. 762 y 763 regulada la aplicación de la nulidad como incidente de previo y especial pronunciamiento. Nos llama la atención que en las disposiciones de este capítulo IX se busca exista celeridad en la resolución de los incidentes, sin embargo, en realidad esto no sucede. Se ha considerado que la nulidad sólo es utilizada como argucia de los litigantes para prolongar indebidamente los procesos, pensamos que con una regulación clara, sin ser excesiva su utilización la nulidad podrá cumplir con su cometido.

El art 764 regula también al de incidente de nulidad aplicado al caso de nulidad de la notificación que no cumple con sus requisitos procesales. Consideramos que es la manera correcta de regular esta institución la aplicada en este capítulo de la ley del trabajo, pues sin tener demasiadas exigencias para el acto procesal si defiende la forma y cumplimiento de los elementos procesales necesarios y por lo mismo que se alcance la seguridad jurídica y el derecho de las partes en el litigio

2.5. Derecho Procesal Mercantil. (Código de Comercio).

El Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 al 13 de octubre de 1889, comenzó a regir a partir del 1º de enero de 1890. Este Código aún cuando no lo han abrogado siendo el de mayor antigüedad, pero si ha sido modificado, reformado, adicionado o derogado en múltiples ocasiones, en diversas partes del mismo, lo que ha cambiado su estructura original.

El Código de Comercio contiene normas tanto sustantivas como adjetivas que regulan esta actividad, el cual a pesar del transcurso del tiempo sigue vigente en su aplicación técnica, sin ser rebasado en algunas materias por los cambios tecnológicos en la aplicación de su materia. El comercio en su esencia no ha cambiado como actividad humana que es. En todo caso, se discute entre los especialistas mercantiles en donde existe la opinión de los que piden su abrogación y otros que defienden su vigencia. Lo cierto es la derogación de títulos y capítulos completos del mismo que regulaban actividades del comercio que ahora tienen una ley propia como la Ley Federal de Correduría, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entre otras, además de la creación de gran cantidad de leyes mercantiles que regulan diferentes actividades comerciales que no estaban reguladas por éste. Por lo que existe un gran conjunto de derecho vigente y especializado en la materia

La última y extensa reforma realizada en 1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, y que entró en vigor sesenta días después de su publicación, modificó varias Leyes y Códigos entre ellos, el de Procedimientos Civiles del

D F , el Civil y el de Comercio Esta reforma cambió en varias partes al Código con múltiples adiciones y varias derogaciones. En cuanto al caso procesal mercantil, si se dan cambios que modifican la estructura del Código en cuanto a la nulidad procesal.

Hay también que señalar que el Código de Comercio maneja la aplicación supletoria del Código Civil en lo que no regula, de acuerdo con su artículo 2º y 81, con lo que se trata de evitar que tenga lagunas.

En la materia procesal también se da el caso específico de supletoriedad en el artículo 1054 que señala a la ley de procedimientos local respectiva como la indicada, a su vez, el artículo 1052 señala la importancia de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento en todo proceso mercantil, lo que evita se den casos de ilegalidad o inconstitucionalidad. El derecho procesal mercantil es de tendencia escrita en su procedimiento y se maneja de acuerdo al sistema dispositivo, ya que el juez se apega a lo aportado por las partes para dictar su resolución y su intervención es menor que en otros procesos de diferente naturaleza

El derecho procesal mercantil pensamos no ha tenido un desarrollo mayor debido a la supletoriedad que tiene con el derecho procesal civil en muchas de sus figuras, sin embargo como toda rama si tiene sus instituciones propias como puede ser el caso de la quiebra y sus actos procesales en que se desarrolla

En lo que concierne a la nulidad procesal, El libro quinto del citado ordenamiento contiene los juicios mercantiles Debido quizá a que el derecho mercantil debe de responder

a la naturaleza de la actividad que regula que es de constante movimiento e intercambio, se marca también menos formalidad o mas libertad para la voluntad de las partes en sus actos procesales

En cuanto a la nulidad procesal en el artículo 1055 fr. IV señala: “ Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto”. Como hemos visto en anteriores casos, se señala la importancia de la constancia de conocimiento en las actuaciones por parte de la autoridad y por parte de los litigantes.

El artículo 1064 nos señala una nulidad específica en el caso de que: “ Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad”. En su siguiente párrafo este artículo señala cuales son las horas hábiles.

Pensamos que después de la reforma que se le hizo al Código este quedo obscuro y trunco, pues en el Capítulo XXVIII que se refiere a los incidentes se dan reglas que mas que generales, luego de su lectura resultan ser imprecisas en cuanto a la manera en que se deben manejar éstos al aplicarse. Pues el Código no señala cuales son los incidentes verbales y cuales los escritos. Una explicación de cuales son los principales en cada caso ayudaría a mejorar la reforma.

El autor Marco Antonio Téllez Ulloa nos señala que: “Por regla general, el incidente de nulidad de una actuación o notificación en un juicio mercantil suspende el curso de los

autos, cuando las actuaciones posteriores descansen en las anteriores, de la cual se solicita su nulidad”²⁴

Más adelante escribe “ Los incidentes que no suspenden el curso de los autos, son todos aquellos que no operan o impiden el curso de la *demanda principal*. Entre éstos podemos enumerar: La ampliación o disminución de los bienes embargados; respecto al orden que debió seguirse al trabarse el embargo; etc”.²⁵

Más adelante dentro del título del arbitraje comercial se señala en el artículo 1457, las causas por las que un laudo arbitral puede ser anulado por juez competente, si el laudo no es conforme a derecho o contrario al orden público, con lo que se demuestra la importancia que tiene la nulidad como sanción en los actos procesales. Del artículo 1458 al 1460 se indica el procedimiento incidental de nulidad a seguir en este caso arbitral. Nos llama la atención que en este mismo artículo se señala supletoriamente el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁴ Tellez Ulloa, Marco Antonio. *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, México, Distr. Jorge Carrillo, Ed Libros de México, 1973, p. 271

²⁵ *Ibidem*.

2.6. Derecho Procesal Penal. (Código de Procedimientos Penales. Local y Federal).

El derecho procesal penal como hemos señalado en las anteriores especialidades, es la parte instrumental de una determinada materia de derecho, por lo tanto los principios genéricos del proceso adquieren determinadas características propias de la rama penal, para que pueda responder plenamente a las necesidades de la misma.

El derecho procesal penal forma parte de los que se rigen dentro del principio de justicia inquisitoria en donde el desarrollo de la controversia es controlada y dirigida por el juez, *con una menor intervención de las partes*. Ello debido a la importancia que tiene para el interés público el asunto que va a resolverse.

Debido a la importancia que tiene esta rama del derecho en la convivencia social hay escritores del mismo que señalan la autonomía de la materia con respecto a otras, misma situación que se presenta en otras ramas del derecho, como la laboral o la administrativa. Nosotros nos apoyamos en la opinión contraria, la de la unidad del proceso.

El autor Guillermo Borja Osorno define al derecho procesal penal dividido en cuatro partes “ Derecho procesal penal es el conjunto de normas encaminadas: a) A la declaración de certeza de notitia criminis (es decir, declaración de certeza del delito y aplicación de la pena); b) A la declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de medidas de

seguridad; c) A la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones y d) A la ejecución de las providencias”²⁶

El autor Juan Alberto Silva nos explica: “ Entonces, el derecho procesal penal constituiría la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales, actos que se encuentran orientados teleológicamente y, mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, tendientes a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal. Implica además la sistematización, exposición, análisis y crítica de la organización, jerarquía y funcionamiento de los órganos que en el proceso penal intervienen (tribunal, acusador, acusado, defensor), la forma en que distribuye el trabajo (competencia), así como la atinente a la acción y jurisdicción que dentro del proceso se concretan”²⁷.

Como sabemos debido a la importancia que la sociedad y el Estado deben tener en las cuestiones criminales y de seguridad pública, éste se subroga en los intereses del ofendido (particular) y mediante la institución del ministerio público dirige la acusación en el proceso correspondiente. La importancia que tiene el derecho penal para el orden público hace que su característica deba ser la celeridad en sus procedimientos es por lo mismo que su proceso debe ser menos rígido en la forma en cierto sentido, más no por ello reñido con la importancia primaria que tiene ésta en todo proceso como hemos visto y de acuerdo con nuestra Ley fundamental.

²⁶ Borja Osorno, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, reimpr., 1ª ed., 1977, Puebla, Cajica, 1969. p. 23.

²⁷ Silva Silva. Juan Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Harla, 1995, p. 15.

La nulidad procesal no tiene un desarrollo muy grande, específico o sistemático como en otras ramas del derecho procesal dentro de la materia procesal penal y mas aún como nulidad procesal, no se encuentra regulada en los códigos procesales respectivos como tal, sino dentro de otras instituciones o elementos es donde se desarrolla lo que se presta a confusión y poca claridad del código, sin embargo, si existen algunos artículos que podemos señalar como referentes a ella.

De acuerdo con lo anterior el autor Juan Alberto Silva nos señala respecto del recurso de reposición: “ La reposición del procedimiento también se conoce como recurso de nulidad. Los fines con que normalmente se plantea tanto el incidente de nulidad de actuaciones, como el recurso de nulidad o reposición del procedimiento, coinciden en que a través de estos mecanismos se pretende que se declare sin efecto una actuación; esto es, se invalide un acto, y de ser así, en la reposición se provoca una reapertura o reinicio”.²⁸

Si tomamos en cuenta lo anterior, queda claro que la nulidad se presenta con otro nombre dentro de la rama penal. Punto importante para que no se deje sin medio alguno de impugnación en contra de las desviaciones que por diferentes motivos se pueden presentar en el camino o desenvolvimiento de un proceso. La forma de los actos procesales si influye en la determinación de los derechos de fondo o substantivos de la partes y es elemento relevante para la determinación o resolución final del proceso penal

Aparte, señalamos esta como una de las cuestiones que deben de ser revisadas en lo concerniente a una reglamentación uniforme de esta institución.

²⁸ Silva Silva. Juan Alberto, Opus cit , p. 456.

Otro autor penalista marca una ruta diferente con lo que también podemos ver la diferencia de criterio al respecto de este punto procesal, pues marca sólo como semejanza la nulidad de actuaciones con el recurso de reposición, situación no del todo exacta pensamos. A su vez indica. “ Ante la posibilidad de que ocurran nulidades en el procedimiento penal, éstas no serán objeto de incidentes propiamente dichos, sino de simples incidencias procesales que deben ser resueltas de plano, o si requieren de prueba, habrán de ser substanciadas por separado, sin suspensión del procedimiento”.²⁹

En este punto es necesario considerar la conveniencia o inconveniencia de la dilación que puede tener el marcar la nulidad de algún acto procesal y la celeridad misma del proceso o la importancia que tiene en sí misma dicha actuación para determinar con justicia el derecho de alguna de las partes. Pensamos que tiene mayor peso jurídico lo segundo y debe de ser tomado en cuenta en toda ley procesal.

El maestro Sergio García Ramírez nos enseña respecto de la nulidad procesal: “ Por ello, debe ser estudiada sobre la base de algunos preceptos aislados, y principalmente, atendiendo a las normas que rigen el recurso de reposición del procedimiento . . . ”³⁰ Esto debido a que en la materia procesal penal no se le da la relevancia debida al uso de la nulidad procesal y se usa o confunde junto con otros medios de impugnación

²⁹ Pérez Palma. Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Cárdenas, 1975, pp. 414-415

³⁰ García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 3ª ed , México, Porrúa, 1980, p. 303.

2.6.1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931.

El artículo 91 determina que toda notificación será nula sino cumple o es contraria a lo dispuesto en ese capítulo, salvo la excepción del artículo 90.

Dentro de su Título cuarto habla de los recursos, en su artículo 431 se indican en XV fracciones las diferentes causas que podemos señalar como vicios y defectos de la forma de los actos procesales o de la falta de las formalidades esenciales del procedimiento, por las que habrá reposición del procedimiento. La última fracción de dicho artículo expresamente señala: En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad alguna de diligencia Este es el caso que señalamos como confusión de medios de impugnación.

2.6.2. Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimientos Penales fue publicado en el Diario Oficial del 30 de agosto de 1934 y de acuerdo con su artículo primero transitorio comenzó a regir el día primero de octubre de 1934

Este código como el resto de nuestro cuerpo normativo, ha sufrido derogaciones o modificaciones de acuerdo a los intereses o circunstancias que en determinado tiempo se han

considerado necesarios para su mejor aplicación y para una mejor administración de la justicia. Objetivo final de toda norma jurídica.

• Dentro del título primero, en su capítulo segundo se señalan las formalidades. En su artículo 27 bis se marca las reglas a aplicar para la nulidad. Indica que las actuaciones que no cumplan con las formalidades esenciales que marca la ley, serán nulas o también por que así lo determine la ley. El asunto se substanciará con el procedimiento que se marca para los incidentes no especificados en el mismo código.

El artículo 112 indica la nulidad de las notificaciones hechas en contra de lo dispuesto en ese capítulo XII, salvo la excepción que marca el artículo anterior el 111.

En el título décimo referente a los recursos, del artículo 386 al 388 se habla de la reposición del procedimiento. Específicamente la fracción XV del artículo 388 señala que serán nulas las diligencias que no sean practicadas conforme a la ley. Notamos cierto desorden en el código con respecto a que se da la idea de estar encimada la reposición al encontrarse en medio de los artículos que hablan de la apelación.

Respecto a este tema el autor penalista Marco Antonio Díaz de León explica: "... podríamos señalar que la reposición del procedimiento es un medio de impugnación dado a

la parte perjudicada por un error de procedimiento, normalmente el inculpado, para obtener su reparación que se hace consentir en la repetición del acto o actos viciados de nulidad.”³¹

En este caso, podemos señalar que se da un nombre diferente a la nulidad de los actos procesales y se hace una amalgama con los medios de impugnación que dan por resultado a la reposición del procedimiento. Como señalamos anteriormente la nulidad procesal es una figura o término jurídico procesal que se auxilia de los medios de impugnación para su desarrollo, pues sirve para sancionar los de errores de procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar apoyándonos en el mismo autor que la desviación ilegal del camino que nos marca la forma de la ley adjetiva puede conducir: “ a disminuir las garantías del contradictorio procesal y privar a las partes de una participación plena en pro de sus derechos o intereses que represente”. Lo que es contrario a nuestras garantías constitucionales.

Y con la misma idea, dicho autor marca con severidad: “ Es de lamentarse el atraso procesal por el que pasan algunos códigos en México, donde en la actualidad se desconoce este recurso, (el de nulidad) al que se le confunde con otro de naturaleza totalmente distinta y que sirve para impugnar el agravio y no la nulidad, como lo es la apelación”.

Sabemos que en México la nulidad no se maneja por medio de recursos, sino mediante incidentes o por una acción independiente de nulidad. Es parte de la falta de sistematización que existe en nuestras leyes. El manejo de la nulidad por medio de un recurso es una figura jurídica que necesita ser estudiada con mas detenimiento.

³¹ Díaz De León. Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, 3ª ed., México, Porrúa. 1991. p 440.

Finalmente agrega “...la reposición del procedimiento no tiene pies ni cabeza, es decir, es absurda, oscura y totalmente defectuosa”³²

Lo que nos demuestra la falta de claridad y orden que existe en esta código federal procesal penal con respecto de la nulidad procesal, situación que pensamos puede ser modificada y mejorada en beneficio del propio ordenamiento y de otros, al aplicarse los mismos principios procesales en cada uno de ellos.

2.7. Derecho Procesal Administrativo. (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Federal de Procedimiento administrativo).

Ya en el apartado en que fue analizado el derecho procesal fiscal hemos revisado las características principales de la materia procesal administrativa o también llamada contenciosa administrativa. Debemos aclarar que aquél es la especie y éste el género y debido a diversas razones políticas y prácticas es que se ha desarrollado con gran amplitud la materia tributaria, pero no deja de ser derecho administrativo.

En el derecho administrativo como en otras ramas del derecho, también se da la polémica en el campo de la doctrina y se habla de su mayor o menor importancia e independencia con respecto al resto del derecho. Pensamos que finalmente el derecho es uno y su objetivo es uno, además de que cada vez se diluye más la frontera que divide al mismo en derecho público o privado, hay muchos actos de la administración pública que se rigen por leyes del campo llamado privado y actos de los particulares que son conforme al derecho público

³² Idem

El derecho procesal que es público, tiene la virtud y necesidad de saberse adaptar a las diferentes circunstancias, exigencias y naturaleza que demandan las diversas ramas o materias específicas, en busca de lograr la aplicación de la justicia en la aparición de controversias y choques de intereses. Así el derecho procesal es uno solo y también en parte es todos los derechos. Todos los necesarios para dar la movilidad adjetiva necesaria a toda norma de fondo o sustantiva. Es una rama del derecho con características especiales.

El derecho procesal administrativo se presenta ante las controversias o litigios que surgen de los actos y procedimientos administrativos realizados por la administración pública y por los particulares que actúan frente a ella.

El campo del derecho administrativo es sumamente amplio, su objeto de estudio es el cuidado manejo y dirección de los bienes de la Nación. De la misma manera, la actividad administrativa del gobierno dentro del Estado es amplia, dilatada y compleja. Por lo que creemos necesario exista mayor claridad y orden en sus diferentes leyes y códigos. Un código procesal en materia administrativa ayudaría a conseguirlo.

En una pequeña definición del escritor jurídico Jesús González Pérez que se apoya en Guasp nos dice el derecho procesal administrativo es: “ el conjunto de normas referentes a los presupuestos, contenidos y efectos del proceso administrativo”³³

En otra parte de su obra nos explica las características del proceso administrativo dentro de ellas el privilegio y prerrogativas que tiene la administración pública en las distintas etapas de los actos y procedimientos administrativos, todos englobados dentro de la autodefensa como característica de este derecho. El mismo autor nos señala a este respecto:

³³ González Pérez, Jesús. *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, México, Porrúa, 1988, p. 31.

“ Así como un particular no tiene otra opción cuando quiere hacer valer una pretensión frente a otro que acudir a un juez para que, previo el proceso declarativo y verificación de la conformidad de la pretensión con el ordenamiento jurídico, dicte una sentencia accediendo o denegando a lo pedido, la administración puede por sí dictar actos obligatorios y ejecutivos.

“ Y a la hora de verificar su adecuación al derecho de aquellos actos, es la propia administración de que emanan, la que asume tal función, bien por que de oficio inste su revisión, o por que ha de conocer los recursos que, como requisito previo a la incoación del proceso, han de interponer ante ella los afectados por el acto.

“ Pero los privilegios no acaban ahí.

“ Así como el particular que tiene un título ejecutivo ha de acudir al juez para que, en el correspondiente proceso de ejecución, adopte las medias necesarias para realizar el mandato, la administración puede asimismo, a través de los procedimientos administrativos de ejecución, realizar lo dispuesto en sus actos en contra de la voluntad del obligado. Sólo excepcionalmente se requiere la intervención judicial ”³⁴

Por lo que refiere al proceso administrativo, esa excepción a su proceder es la oportunidad que tiene un particular de que los actos sean revisados por una autoridad jurisdiccional. Nos señala: “ Para que pueda hablarse de proceso administrativo es necesario, pues, la posibilidad de deducir pretensiones fundadas en derecho administrativo ante órganos imparciales e independientes de la administración activa, cualquiera que sea el

³⁴ González Pérez, Jesús, *Opus cit.*, pp. 19-20.

enquadramiento de estos órganos”³⁵ Es decir, aparece la capacidad del Estado reflejada en un órgano jurisdiccional especializado que resuelve en una situación de conflicto de intereses entre la administración pública y un particular que actúa frente a ella. Acorde con el proceso administrativo debe de existir una clasificación de la nulidad procesal que vaya de acuerdo con la mayor o menor soltura que una determinada ley o código marque en las formalidades de sus actos procesales.

Al hablar de la nulidad procesal dentro de la invalidez, como ya hemos visto, González Pérez la divide, en nulidad absoluta o inexistencia y nulidad relativa o anulabilidad. Señala dos situaciones a tomar en consideración, la acción para impugnar y la convalidación para poder determinar si se puede hablar de éstas nulidades en el derecho procesal administrativo. La acción para impugnar en un caso es imprescriptible y se realiza por cualquiera, en la nulidad y en el otro, anulabilidad, sólo por la parte interesada y si prescribe. La convalidación sólo se da en los actos anulables, pues si la ley señala nulo el acto no puede ser convalidado.

*Termina: “En consecuencia, cuando un acto de un proceso administrativo adolece de algún vicio, la acción para hacer valer la invalidez no será imprescriptible ni podrá ser ejercitada por cualquiera: únicamente podrá hacerse valer por personas determinadas dentro de los plazos previstos por el derecho, transcurridos los cuales el vicio habrá sido subsanado”.*³⁶

³⁵ Idem.. p. 31.

³⁶ Idem.. p. 206.

2.7.1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Aún cuando ninguna de las dos leyes que revisaremos en este apartado es propiamente de naturaleza procesal sino mas bien procedimentales, su análisis es necesario para tener una mejor comprensión del fenómeno de la nulidad en el derecho administrativo, pues no existe en materia procesal un Código o Ley que contenga propiamente normas procesales administrativas. El fundamento principal de esta materia se encuentra en otras leyes administrativas como el Código Fiscal, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y otras leyes que otorgan competencia al Tribunal Fiscal como la Ley del Seguro Social art 267 entre otras. Pero en las señaladas se habla de la nulidad de actos administrativos por lo que consideramos hacer una pequeña revisión de las mismas.

Es oportuno señalar que la legislación administrativa señala la supletoriedad del *Código Federal de Procedimientos Civiles* en los casos y situaciones que éste no reglamenta y que no tenga previsto.

El derecho procesal administrativo de acuerdo con las características de sus normas, forma parte del sistema de justicia inquisitorio, pues a los actos administrativos la ley les reconoce una validez que recae en la capacidad que la misma da a la autoridad de la administración pública.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del día 29 de diciembre de 1976 y entró en vigor el día 1º de enero de 1977.

La importancia de revisar esta ley se centra en el hecho de contener la división de atribuciones de los distintos órganos de la administración pública central, lo que nos da una idea de la competencia de tal o cual órgano y de su invalidez en su actuación. Pero en realidad, no contiene un capítulo que hable sobre la forma o validez del acto administrativo.

Desde este punto de vista, el artículo 13 de esta ley contiene un refrendo, nos señala como requisito necesario para la validez de los reglamentos, acuerdos y decretos expedidos por el Presidente, la firma de los Secretarios del despacho respectivo. Situación que nos marca la importancia del efectivo orden y tramitación de los documentos públicos para su validez y que tengan consecuencias de derecho plenas.

2.7.2. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta reciente Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1994 y entró en vigor el 1º de junio de 1995, de acuerdo con su artículo primero transitorio, ésta Ley Federal de Procedimiento Administrativo busca dar mayor orden a la actuación de la administración pública centralizada, en busca de hacerla mas eficiente.

Su artículo primero señala que será aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, por lo que excluye a la descentralizada y paraestatal. Marca también las materias, actos e instituciones en los cuales no tiene procedencia.

Su artículo segundo señala la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En su Título Segundo se encuentra el régimen jurídico de los actos administrativos, donde ahora se señalan los elementos de los mismos Su Capítulo Segundo contiene la reglamentación de la nulidad y la anulabilidad.

Señala su artículo sexto que. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.

Pensamos que este párrafo en especial de la ley, por lo que toca a nuestro tema es confusa e incongruente con la teoría de la nulidad. Pues primero no aclara si el acto es declarado nulo jurídicamente, en base a la ley o por parte de la autoridad competente, puede ser nulidad absoluta o de pleno derecho o anulabilidad y señala que será inválido, si es un acto nulo es inválido. Segundo si se puede subsanar o corregir no es un acto nulo sino en todo caso, anulable.

En el segundo párrafo de este artículo se señala la sanción para un acto afectado de nulidad, que este caso es para el servidor público. Pensamos en este caso sería mas justo resarcir en la medida de lo posible al afectado en el daño que se le sea causado. Pues como hemos visto la nulidad sirve para enmendar el camino ilegal

Su artículo séptimo habla de las causas de anulabilidad y señala que será subsanable si el órgano administrativo repara su actuación, cumple con los requisitos y en su caso, tendrá que ser cumplido. En su último párrafo agrega que el saneamiento produce efectos retroactivos y será considerado válido. Eso debiera de ser si el particular lo reconoce de manera expresa pero no porque de manera unilateral la autoridad lo corrige. Además si ese acto ha causado daños al interesado o afectado deben de ser compensados. En realidad aquí no se habla de anulabilidad.

Si se omite como señala su artículo tercero fracción XV hacer mención de un recurso específico, se pasa el término señalado y luego se corrige la omisión, en que situación queda el afectado, ha perdido la oportunidad de impugnar mediante un recurso ese acto. De acuerdo con esta ley creemos que la actuación de la administración pública es excesiva en sus prerrogativas y beneficios en su autodefensa en contra del particular.

El artículo 15 menciona las formalidades que debe de cubrir el procedimiento administrativo para que sea considerado legal. Mas no menciona la nulidad del mismo procedimiento en caso de no cumplirlos, creemos que si se da el caso debe de existir la mención de la nulidad en el mismo artículo.

De acuerdo con lo señalado anteriormente en lo relativo en el exceso de la autodefensa de la autoridad un ejemplo claro lo forma el artículo 61 de la misma. Si se violan las formalidades en un acto jurídico también se violan los derechos esenciales pues se deja a las personas en estado de indefensión, aunque el mismo mencione las garantías en

realidad si se están violando Este artículo es contrario a lo que la nulidad defiende, la seguridad jurídica que otorga el derecho. Pensamos que la ley se denota excesiva en la protección de la administración pública, lo cual es contrario a derecho y a la justicia.

Esta ley tiene por cometido ordenar y sistematizar las características de la actuación pública, ese es su cometido. Pensamos que para alcanzarlo puede ser mejorada, si se apega más a la teoría y técnica jurídica y se cuida mas el aspecto de carácter reglamentario general que tiene como ley en lo particular, con el orden y conjunto que debe de guardar con las demás leyes y códigos. Esta ley nos puede servir como ejemplo de la falta de sincronización y coordinación que existe en el conjunto de nuestro cuerpo legal.

CAPITULO TERCERO

LA NULIDAD PROCESAL EN LA JURISPRUDENCIA

En los capítulos anteriores de este trabajo revisamos los principales conceptos, características y elementos doctrinales de la nulidad procesal, su desarrollo normativo vigente en algunas de las principales leyes, así como algunas definiciones y características propias de cada rama especializada de la materia procesal.

En el presente capítulo revisaremos algunas de las tesis que han emitido nuestros principales tribunales con respecto al tema que nos ocupa y que nos enseñan el tercer aspecto que hemos tomado en cuenta para analizar este tema. Es decir, la aplicación específica de la norma al caso concreto por parte de la autoridad, en la búsqueda de un derecho procesal mas preciso y justo.

La palabra jurisprudencia significa: “(Del latín iuris- prudentia) Ciencia del derecho. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en la práctica seguida en casos iguales o análogos ”¹

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos las siguientes precisiones: “I. (Del latín: jurisprudencia, que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo).

¹ *Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa-Calpe*, t. V, 7ª ed , Madrid, Espasa-Calpe, 1957, p. 122.

II Ulpiano (D I, I, 10, 2) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y lo injusto (justi atque injusti scientia) Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto.”² Mas adelante agrega:

“V. En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de jurisprudencia, para designar la interpretación con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.”³ Como podemos ver, la aplicación común que se le da a esta palabra, no es la única acepción con que puede ser utilizada y su campo es bastante amplio dentro del terreno de los estudios jurídicos.

Dentro del mismo diccionario encontramos la voz Jurisprudencia judicial y en su numeral segundo nos explica: “ II. En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito ”⁴

Escriche nos señala respecto a la jurisprudencia que es: “ La ciencia del derecho. Justiniano la definió: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justí, injustique scientia*; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen á la definición de la filosofía, de manera

² Goddard. Jorge Adame, *Diccionario Juridico Mexicano*, t. III, 2ª ed., México, Porrúa, 1988, p. 1890.

³ Goddard. Jorge Adame, *Opus cit.*, p. 1891.

⁴ Guerrero Lara, Ezequiel. *Opus cit.*, p. 1892

que el sentido es que la jurisprudencia es la filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así, pues, La jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas á que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Otros definen la jurisprudencia diciendo ser: el hábito práctico de interpretar la leyes y de aplicarlas oportunamente á los casos que ocurren. También se llaman jurisprudencia los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o tal manera una misma cuestión; y la serie de juicios ó sentencias uniformes que forman uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho.”⁵

La explicación que encontramos en el libro del maestro Eduardo García Maynez nos ayuda en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia y la manera en que comúnmente se utiliza esta palabra: “ En el caso de la jurisprudencia obligatoria, tratándose de ciertos tribunales (como la Corte entre nosotros), las tesis por ellos establecidas obligan a autoridades inferiores y, en este sentido, pueden ser consideradas como normas de interpretación de ciertas leyes. Hay que distinguir con todo cuidado las resoluciones individuales que al repetirse forman la jurisprudencia, y las tesis contenidas en tales resoluciones. En la sección 33 vimos cómo las ejecutorias dictadas por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueden formar jurisprudencia cuando concurren los requisitos formales que señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

⁵ Escribano Joaquín. Opus cit., p. 786.

En el caso de las Salas, por ejemplo, cinco sentencias en un mismo sentido, *no interrumpidas* por otra en contrario, forman jurisprudencia si han sido aprobadas, cuando menos, por cuatro de los ministros de la propia Sala. Pero la tesis contenida en ellas, es decir la jurisprudencia obligatoria, posee alcance diverso del que corresponde a los cinco fallos individualmente considerados. Pues mientras éstos son normas individualizadas, referidas concretamente al caso que resuelven, la jurisprudencia obligatoria equivale a una norma general de interpretación o de integración, que obliga a las mismas Salas; a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y a los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”⁶

La Ley de Amparo en su título cuarto, en capítulo único sienta las bases de la regulación de la jurisprudencia en nuestro derecho. Así, en su artículo 192 señala: “ La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“ Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por

⁶ García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 24ª ed., México, Porrúa, 1975, p. 330.

cuatro si se trata de las Salas.

“ También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados ”⁷

La jurisprudencia juega un papel muy importante en el desenvolvimiento de nuestro sistema legal. Es una fuente del derecho que se desarrolla en el campo del proceso jurisdiccional, nace dentro del proceso en la búsqueda diaria de la correcta administración de la justicia

Podemos concluir, que la jurisprudencia sirve para ordenar y armonizar nuestro sistema legal vigente en aquellas zonas oscuras y lagunas que existen. Es de suma importancia para una correcta aplicación en asuntos subsecuentes, de las normas legales en los litigios que se presentan ante nuestros diferentes Juzgados y Tribunales.

De acuerdo con lo anterior, presentamos algunas resoluciones que también son nombradas tesis, es decir, los criterios y razonamientos tomados por la autoridad para emitir determinada sentencia, que nos ilustran en cuanto a la aplicación de la nulidad procesal en la resolución de litigios por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y que son la base necesaria para la formación de la jurisprudencia

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁷ Trueba Urbina, Alberto, y Trueba Barrera Jorge, *Nueva Legislación de Amparo Reformada*, 69a ed., México. Porrúa, 1996. p 151

Tomo III, Abril de 1996

Tesis: VI 2o.40 A

Página 499

VIOLACION PROCESAL, LA CONSTITUYE LA FALTA DE ESTUDIO DE PRUEBAS NO RENDIDAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO. JUICIO DE NULIDAD No existe disposición legal alguna que establezca expresamente que dentro del juicio de nulidad no deben de tomarse en cuenta pruebas que no hubiesen sido rendidas dentro del recurso administrativo, por lo que el tribunal que conozca del juicio de nulidad debe valorarlas en sentencia y si se omite su estudio, ello constituye una violación procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 328/95. Climatécnica, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: III.Io.A 164 A

REVISION FISCAL IMPROCEDENTE. CUANDO LA VIOLACION PROCESAL OCURRE EN EL DICTADO DE LA DETERMINACION IMPUGNADA DE NULIDAD, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. El artículo 248, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso de revisión cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación, y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse, entre otros casos, de violación a las formalidades esenciales del procedimiento. Ahora bien, tal hipótesis no se actualiza cuando la violación se verifica en el dictado de la determinación impugnada de nulidad, puesto que tal disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto por el primer párrafo de ese mismo precepto, que establece que: las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, tratándose de violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, de donde se desprende que la hipótesis de procedencia de que se habla, es decir, la referida a violaciones a formalidades esenciales del procedimiento, solamente involucra a aquellas formalidades que deben estar presentes en la fase previa al dictado de la resolución, y no a las que deben cumplirse en el dictado de ésta, pues, para efectos de lo establecido en el citado artículo 248, el dictado de la resolución no constituye parte del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de octubre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre Secretaria: Silvia Irina Yayoe

Shibya Soto

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Octubre

Tesis: XVII. 2o. 31 C

Página: 273

ACTUACION O NOTIFICACION, NULIDAD DE. MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE RECLAMARSE. DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA DEL DISTRITO FEDERAL. Las hipótesis jurídicas que contemplan los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son sustancialmente las mismas, en cuanto al momento procesal en que debe reclamarse la nulidad de una actuación o notificación; sin embargo, mientras el legislador del segundo

precepto legal referido, requiere que la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia para que la notificación indebidamente hecha surta sus efectos como si hubiese sido legítimamente realizada, según se establece en el numeral 76 del referido ordenamiento jurídico, el legislador del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, al no establecer el extremo antes apuntado, consideró que un litigante al promover en el juicio, conoce la exacta situación del procedimiento y si no combate, en la subsecuente promoción, una notificación o actuación indebidamente realizadas, es porque no le causa perjuicio, o bien porque no tiene interés en el asunto, sin que posteriormente pueda alegar lo incorrecto de tal notificación o actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 224/93 Rosa Amelia Barrón de los Ríos y otros. 27 de enero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: Rubén Martínez Beltrán

Cabe hacer el comentario de que en esta tesis se confirma una de las bases de la nulidad procesal. La nulidad se entiende consentida sino se impugna en el momento procesal oportuno.

Octava Epoca

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV-Septiembre

Tesis: XX 368 C

Página: 345

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI EN LA FECHA EN QUE SE PROMOVIO, EL JUICIO DE DONDE EMANA LA VIOLACION PROCESAL RECLAMADA SE ENCONTRABA EN SU FASE PROCESAL, EN RAZON DE QUE LO PROCEDENTE ES EL Si de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se advierte que el juicio de donde emana el acto reclamado se encontraba en su fase procesal en la fecha en que se promovió el juicio constitucional, tal circunstancia pone de manifiesto que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado antes de que se dictara *sentencia definitiva en el juicio original*, o, en su caso, de que ésta hubiese causado ejecutoria, y, en tales condiciones, como parte demandada en el juicio puede impugnar la violación procesal que reclama a través del incidente de nulidad de actuaciones, en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, de aplicación supletoria al de Comercio, que puede hacerse antes de que se dicte la sentencia de primera instancia o en su defecto, alegarla por medio de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo; por tanto, al haber dejado de agotar el medio ordinario de defensa, es claro que, la demanda de garantías resulta improcedente

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Improcedencia 209/94 María Herlinda Caf y Mayor Gutiérrez 9 de junio de 1994.

Unanimidad de votos Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario. Ronay de Jesús Estrada Solís

En esta tesis lo que se marca es el debido uso de los recursos ordinarios y su agotamiento, entre ellos el incidente de nulidad de actuaciones, antes del juicio de amparo.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Mayo

Página: 461

INCIDENTE DE NULIDAD, DESECHAMIENTO DEL. IMPLICA UNA VIOLACION PROCESAL EQUIPARABLE A LA PREVISTA POR LA FRACCION V DEL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. El desechamiento del incidente de nulidad tiene la misma trascendencia procesal que si se hubiera resuelto ilegalmente en contra del quejoso, es decir, los efectos de uno y otro caso son similares, en tanto que las actuaciones impugnadas continúan subsistentes, y puesto que el artículo 159 de la Ley de Amparo no contiene una relación limitativa de violaciones procesales si no ejemplificativa, es de concluirse que los casos análogos también deben sujetarse a la condición de definitividad, o sea, que deben combatirse dentro del juicio hasta sus últimas instancias dichas infracciones, a fin de que pueda legalmente estudiarse como violación al procedimiento en el amparo

directo que llegara a promoverse en contra de la sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 96/94. Narciso García Alfaro. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente. Guillermo Baltazar Alvear Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Caso contrario a la tesis anterior en este caso no se admitió el incidente promovido. Lo que da fundamento a la solicitud del amparo por medio del artículo 159 de la Ley de Amparo, que habíamos dicho anteriormente, tiene una relación constante con la nulidad y su substanciación y que se presenta en varias tesis que nos orientan en cuanto a su uso.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Abril

Página 259

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. LO QUE SE RESUELVE RESPECTO A EL VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

Es improcedente el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama el fallo recaído en el incidente de nulidad de actuaciones ventilado ante la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que, dado que es un acto que constituye una violación

al procedimiento de conformidad al artículo 159 fracción V de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, y cuando se estime que se resolvió ilegalmente y trascienda al resultado del laudo que se dicte contra las pretensiones del recurrente, es cuando debe atacarse junto con la resolución definitiva, según el precepto 158, en relación con el 161, ambos de la ley citada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1105/91. Francisco Castillo Villacaña. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González

Amparo en revisión 1905/89 Sandra Gisela Bernal Reyes 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78 Cuarta Parte

Página 35

NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDA EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACION PROCESAL. El artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, estatuye que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso "...cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad". Esto significa que para plantear en un juicio de amparo directo, como violación procesal, la nulidad de una actuación de la primera instancia, es requisito sine qua non que la agraviada haya hecho valer el incidente de nulidad correspondiente.

Amparo directo 4291/74. Yasbek, S. A , 23 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

En esta tesis observamos que dentro del derecho positivo el camino mas utilizado para hacer válida una nulidad es mediante el uso de los incidentes y la importancia de su correcta promoción por parte de los litigantes. Por otro lado, la constante relación que se presenta entre el artículo 159 de la Ley de Amparo y la nulidad procesal.

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Quinta Parte

Página: 17

EXCUSA DE REPRESENTANTES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO TRAEN COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE SU ACTUACION PROCESAL. No existe precepto legal alguno que exprese que cuando un representante de la Junta se excuse, lo actuado durante la intervención del representante excusado, sea nulo, y por ello, no procede mandar reponer el procedimiento

Amparo directo 2107/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y coags. 29 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Séptima Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Sexta Parte

Página: 209

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE EL AUTO MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ DE PRIMER GRADO LO TIENE POR NO INTERPUESTO, NO SE EQUIPARA A LA VIOLACION PROCESAL PREVISTA EN EL ARTICULO 159, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO. Si el recurrente impugna la resolución del Juez de Distrito, mediante la cual desecha por improcedente la demanda de garantías impetrada contra el acto reclamado que se hace consistir en el acuerdo dictado por el juez

responsable en la audiencia respectiva, por virtud del cual se tuvo por no interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones, debe decirse que el motivo de inconformidad es fundado, pero inoperante. Fundado, porque de la apreciación del caso concreto en estudio se llega a la conclusión de que en el particular no es aplicable exactamente lo dispuesto en la fracción V, del artículo 159 de la Ley de Amparo, toda vez que a través del acto reclamado no se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad, sino mediante aquél, no se tiene por interpuesto el mismo; sin embargo el agravio resulta inoperante, habida cuenta de que el acto reclamado admite el recurso ordinario de apelación que previenen los artículos 688, 689 y 691 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual motiva que este Tribunal Colegiado confirme la resolución que se revisa, aunque por diversa causal de improcedencia, toda vez que el a quo federal debió desechar de plano la demanda de garantías, origen de esta revisión, no con base en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 159, fracción V, de la ley de amparo, sino con apoyo en la diversa causal establecida en el artículo 73, fracción XIII, del mismo Ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1019/85 Improcedencia. Juan Castillo Marín Sánchez. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis XI 2o.13 L

Página 881

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE SU DESECHAMIENTO "DE PLANO" POR PARTE DE LA JUNTA, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. El precepto 761 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos que el mismo ordenamiento prevé. El numeral 762 del propio texto legal, por su parte establece que, formarán artículo de previo y especial pronunciamiento los incidentes que versen sobre nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, en tanto que el diverso 763 consigna que en tratándose de uno donde se ventile alguna de esas cuestiones, deberá señalarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes, "día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá"; y sólo contempla la substanciación y resolución "de plano, oyendo a las partes", respecto de cualquier otro incidente (distinto de los apuntados) que se promueva "dentro de una audiencia o diligencia" Luego, si la Junta (con independencia de los argumentos que haya vertido al respecto) desechó "de plano" el incidente de nulidad de actuaciones, que hizo valer el hoy quejoso con mucha anticipación al dictado del laudo, sin antes haber señalado (a fin de resolverlo) día y hora para la audiencia que en ese tipo de incidentes debe celebrarse conforme al apartado final del artículo 763 del código obrero; es inconcuso que con tal determinación infringió en su perjuicio las normas del procedimiento, amén de que lo privó de agotar un recurso o medio de defensa legal frente al emplazamiento anómalo que impugnó a través de dicha incidencia, trascendiendo esa irregularidad al sentido del fallo

desde el momento en que éste le resultó adverso a sus intereses. Por otro lado, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado estima que el desechamiento de un incidente de la naturaleza del que se analiza, debe considerarse como una violación a las leyes del procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, equiparable o análoga a la consignada en la fracción V del aludido normativo, pues igual perjuicio causa "cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad", como cuando se desecha sin haberse observado previamente la tramitación especial prevista en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 381/95. Isaac Farji. 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortíz

La correcta aplicación de las leyes procesales al caso concreto, es uno de los objetivos de la nulidad La justicia legal.

Novena Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: II.2o.P.A 15 K

Página: 923

QUEJA DEBE DECLARARSE FUNDADA Y ORDENAR REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, AL DECLARARSE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD

El artículo 32 de la Ley de Amparo señala que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad; de lo cual se desprende que cuando sea declarado fundado el incidente de nulidad debe reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad y si el incidente se declaró procedente, empero el Juez de Distrito estimó que no ha lugar a reponer el procedimiento, luego entonces al no quedar subsanada la omisión de reponer el procedimiento hasta el punto de la nulidad, ocasiona con ello agravio al promovente, por tanto debe declararse fundada la queja para el efecto de que se ordene al Juez Federal la reposición del procedimiento

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 12/96. Autobuses México-Toluca-Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Esta tesis nos señala el momento procesal oportuno para solicitar la nulidad procesal de una notificación. Así mismo, podemos observar la relación de la nulidad procesal con otro medio de impugnación como lo es la queja

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis. XXI I.o.25 L

Página: 607

CONVENIO. MEDIO IDONEO PARA COMBATIR SU NULIDAD, LO ES A TRAVES DE OTRO JUICIO Y NO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO MISMO EN QUE SE DECLARO APROBADO. Los convenios celebrados entre la parte trabajadora y la patronal, son susceptibles de anulación, ya porque impliquen renuncia de los derechos reclamados por el trabajador, ya por otros vicios que afecten los intereses del patrón, resultando que el medio idóneo para ello no es el incidente de nulidad, pues la ley de la materia no prevé recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual pudieran ser revocados, modificados o nulificados; por tanto, la acción de nulidad sólo puede demandarse a través de otro juicio y no dentro del procedimiento mismo en que se haya aprobado el convenio reclamado

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 464/95. Transportes Gacela, S.A. de C.V 10 de noviembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

Nos enseña esta tesis la correcta aplicación y tramitación de la nulidad procesal.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XXI.1o.8 A

Página: 1039

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. OBLIGACION DE ANALIZAR PREFERENTEMENTE AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE REFIERAN A OMISION DE FORMALIDADES O POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.

En términos del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a analizar todos y cada uno de los conceptos de nulidad de carácter formal que les proponga la parte actora, empero, de llegar

a estimar fundado alguno o algunos de ellos se deben abstener de resolver las cuestiones de fondo, pues bien, pudiera suceder que la autoridad administrativa al subsanar la violación formal en que incurrió, cambie el sentido de su determinación, ya que esa específica finalidad es la que justifica la anulación por ese tipo de violaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/95. Atractivos y Espectáculos, S.A. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Se observa esa mayor protección a los actos de la autoridad administrativa. Otro punto que tiene una constante en las tesis presentadas.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo. I, Junio de 1995

Tesis: VI 2o.8 A

Página: 483

NULIDAD. EFECTOS DE LA, POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. Cuando la Sala responsable advierte la comisión de una violación al procedimiento de comprobación fiscal, debe declarar la nulidad para el efecto de que se revoque la resolución impugnada y

deje a salvo las facultades de la autoridad demandada para que de creerlo conveniente, ordene la reposición del procedimiento a partir de la violación procesal cometida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/95. Obed Zamora Sánchez. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Abril

Tesis: 4a./J. 2/91

Página: 34

INCIDENTE DE NULIDAD EN JUICIO LABORAL. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO. Debe admitirse y tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones que se promueva aunque ya se haya cerrado la *instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo*, porque no cabe considerar que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias

Juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y *enmendarlo* si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estime necesarias para mejor proveer; por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada. En cambio, si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, sería improcedente el incidente de nulidad que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, como lo establece el artículo 848 de la Ley mencionada.

Contradicción de tesis 15/90 Entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito 21 de enero de 1991. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Tesis de Jurisprudencia 2/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 40, Abril de 1991, pág 17.

La mayoría de las resoluciones presentadas no conforman jurisprudencia como en este caso. Observamos la importancia de la aplicación correcta de las normas para no

cometer una injusticia, y la importancia de promover a tiempo en el procedimiento para un correcto proceso

Octava Epoca

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995 (9A)

Tesis: I.6o C.57 K

Página. 623

ACTUACIONES. NULIDAD DE, CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE. Ciertamente es que el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, señala como una violación a las leyes del procedimiento. "Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad", pero tal precepto debe interpretarse conjuntamente con el diverso 114, fracción IV de la misma Ley; es decir, la resolución recaída en aquél, sólo constituye violación al procedimiento, reclamable en amparo directo, cuando es de carácter declarativo, como acontece, verbigracia, cuando se niega. En cambio, cuando se decreta, la ejecución es de imposible reparación, porque las actuaciones nulas, ya no pueden repararse en la sentencia y debe conocer de ellas un juez de Distrito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 656/93. Cobare, S. A. de C. V. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Güel de la Cruz.

Nota. Esta tesis No. 57 K, se editó en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Julio, página 139, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis. VI.1o.69 C

Página: 419

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO, QUE NO ES AQUEL EN QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES EXCESIVAS Y EL DEMANDADO QUEDO EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO. La jurisprudencia 196 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 589 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, establece que la nulidad de juicio concluido procede respecto del proceso fraudulento. Ahora bien éste se da cuando varios sujetos acuerdan afectar a un tercero, a través de tramitar un juicio al que éste resulta ajeno, bien porque no se le da el carácter de parte o cuando dándosele, no se le llama al procedimiento debido a maquinaciones de los interesados que impiden su intervención,

maquinaciones a las que el juez es ajeno. Se precisa pues un concierto de voluntades que no se da cuando sólo se trata de una exigencia calificada de excesiva y el demandado es adecuadamente llamado a juicio, a modo tal que puede defenderse en los diversos estadios procesales, debiendo indicarse de lo anterior, que no contesta la demanda, ni esgrime defensas a su favor, por lo que esa omisión sólo a él debe perjudicarlo y no es correcto subsanarla a través de promover la nulidad por medio de un segundo juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/88 Aurora Ríos Martínez y otros. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván

Denotamos lo difícil que puede ser la obtención de la nulidad de todo un proceso, situación correcta para lograr la firmeza que necesitan las resoluciones dictadas por las autoridades en nuestro sistema legal.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: III lo.A 164 A

Página 533

REVISION FISCAL IMPROCEDENTE CUANDO LA VIOLACION PROCESAL OCURRE EN EL DICTADO DE LA DETERMINACION IMPUGNADA DE NULIDAD, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION El artículo 248, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso de revisión cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación, y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse, entre otros casos, de violación a las formalidades esenciales del procedimiento. Ahora bien, tal hipótesis no se actualiza cuando la violación se verifica en el dictado de la *determinación impugnada* de nulidad, puesto que tal disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto por el primer párrafo de ese mismo precepto, que establece que: las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán ser *impugnadas por la autoridad* a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, tratándose de violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, de donde se desprende que la hipótesis de procedencia de que se habla, es decir, la referida a violaciones a formalidades esenciales del procedimiento, solamente involucra a aquellas formalidades que deben estar presentes en la fase previa al dictado de la resolución, y no a las que deben cumplirse en el dictado de ésta, pues, para efectos de lo establecido en el citado artículo 248, el dictado de la resolución no constituye parte del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de octubre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shíbya Soto

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo XV-Febrero

Tesis: I.8o.C.87 C

Página: 189

NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACION EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS. El fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la

procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo. Por su parte, la apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad nulificar lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, o del actor en su caso, a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención; procede dicho medio de impugnación sólo en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del precepto adjetivo mencionado, es decir, cuando se haya notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, cuando no hubiere sido legalmente emplazado, cuando no hubiesen estado legítimamente representados el demandado o el actor, o siendo incapaces las diligencias se hayan entendido con ellos, o finalmente, si el juicio se siguió ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. De las precisiones anteriores se advierte indubitablemente que en ambas figuras jurídico-procesales la finalidad sustancial consiste en anular todo lo actuado en un procedimiento; sin embargo, igualmente es claro que los motivos en que descansa dicha finalidad son completamente distintos, es decir, la nulidad del juicio fraudulento se actualiza cuando existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación procesal, o la de uno solo de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad de actuaciones con motivo de una apelación extraordinaria sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o ilegalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz, o si el juicio se siguió ante juez incompetente. Más concreto todavía, la primera figura tiene como origen la conducta procesal artificiosa o engañosa de una o varias de las partes para perjudicar a una persona, mientras que la segunda procede

únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 615/94. Alejandro Galván Souza 10 de noviembre de 1994 Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Esta tesis nos aclara el correcto uso de la nulidad procesal y otros medios de impugnación

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo. XIII-Marzo

Página: 383

INCIDENTE DE NULIDAD, VALIDEZ DE SU INTERPOSICION ORAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. De la redacción imperativa del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte meridianamente que el procedimiento es predominantemente oral, de lo cual se colige necesariamente que si la parte ocurre ante la Junta de viva voz y promueve incidente de nulidad, a la vez que aduce sus inconformidades, la responsable debe

proveer y obsequiar la admisión de la medida propuesta

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9075/93 Félix Rodríguez Avilés y otros 2 de diciembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente Gemma de la Llata Valenzuela Secretario: Erubiel Arenas González.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Julio

Página: 321

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SENTENCIAS DEL EFECTOS DE LAS, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO. En aquellos casos en que el Tribunal Fiscal de la Federación declare la ilegalidad de una resolución administrativa por considerar que existieron vicios en el procedimiento, los efectos de la sentencia correspondiente habrán de ser para que la autoridad demandada emita nueva resolución en la cual, por consecuencia necesaria, se ordenó la reposición del mismo con el fin de que se subsanen las anomalías

cometidas, como se desprende del artículo 239, fracción III, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, al disponer que el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución cuando se esté en uno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y en su caso V, del artículo 238 del propio Código, el cual por su parte preceptúa, en lo que interesa, que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa, cuando se demuestre alguna de las causales: "Fracción III. Vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 5/93 Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Revisión fiscal 30/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra 22 de octubre de 1992 Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Revisión fiscal 23/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 27 de agosto de 1992 Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Octava Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Junio

Página: 239

AMPARO INDIRECTO. INCIDENTE DE NULIDAD DE AUTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE. Dado que en materia de amparo, sólo procede la nulidad respecto de las notificaciones que no fueren hechas en forma legal, de conformidad con el artículo 32 de la ley de la materia, el incidente de nulidad promovido por la parte quejosa, como acertadamente lo determinó el juez del Distrito, resultaba improcedente contra los autos dictados en el procedimiento constitucional, los cuales únicamente podrían impugnarse mediante los recursos previstos en la propia ley.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 49/93. Nicolás García Luna. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Octava Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Abril

Página 278

NOTIFICACIONES, NULIDAD DE PARA QUE PUEDA DECLARARSE POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SE REQUIERE QUE TALES VIOLACIONES DEJEN EN ESTADO DE INDEFENSION A ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero, las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se ejecutarán lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispusiera otra cosa y, que el diverso 77, del mismo ordenamiento jurídico, disponga que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas, también lo es, que atento a lo establecido por el artículo 75, del código adjetivo civil en comento, las mismas serán nulas, cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa alguna de las partes, de donde se desprende, atento al contenido de los preceptos suprainvocados, que no cualquier violación al procedimiento produce la nulidad de una notificación, sino sólo aquellas que causan un real y efectivo estado de indefensión, de manera que alguna de las partes quede imposibilitada para interponer los recursos o medios de defensa que prevenga la ley a su favor, para combatir la resolución cuya notificación se combate de nula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 310/92 Esteban Nava Adame 12 de noviembre de 1992 Unanimidad de votos Ponente: Martiniano Bautista Espinoza Secretario: Eusebio Avila López

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Junio

Página: 383

INCIDENTE DE NULIDAD, LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE DEBE RECLAMARSE AL PROMOVER LA DEMANDA DE GARANTIAS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PORQUE LA MISMA CONSTITUYE LA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 159, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO. La resolución dictada en un incidente de nulidad por constituir la violación a las leyes del procedimiento a que se refiere el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, sólo podrá reclamarse al promoverse en su caso la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, según lo dispone el diverso numeral 161 de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 539/88. Jaime Meza Mendoza 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario Leopoldo Amador Lavalle.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo. IX-Mayo

Página. 415

CONVENIOS. SU NULIDAD SOLO PROCEDE COMO ACCION EN JUICIO AUTONOMO Y NO COMO INCIDENTE DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO.

Los convenios celebrados en términos del artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no constituyen cosa juzgada de acuerdo con la jurisprudencia 64 visible en la página 62 de la Quinta Parte, Cuarta Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice: "CONVENIOS, CARACTERISTICAS DE LOS.-Los convenios que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones para poner fin a un juicio laboral, ya sea por medio de una transacción o por reconocimiento del patrón de las prestaciones exigidas, debidamente sancionadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como lo dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no constituye la cosa juzgada, porque al aprobarlos esas Juntas no resuelven como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en arbitraje, sino que sólo se limitan a aprobar el

acuerdo de voluntades de las partes"; por lo que son susceptibles de anulación, ya sea porque impliquen renuncia de los derechos del trabajador o por otros vicios que afecten los intereses del patrón, sin embargo, el medio idóneo para ello, no es el incidente de nulidad ya que en la ley de la materia no existe recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual pudieran ser revocados, modificados o nulificados, sino la acción de nulidad que puede demandarse a través de otro juicio y no dentro del procedimiento mismo en que se haya aprobado el convenio reclamado

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/92. Abetex, S.A. de C.V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 523, pág. 905.

Esta tesis nos enseña el valor que tiene la jurisprudencia para resolver conforme a derecho y mejorar nuestro sistema legal.

Octava Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo. IX-Marzo

NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE. Si bien el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo considera violadas las leyes del procedimiento, "cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad", debe precisarse que la resolución que recaiga sólo constituye violación al procedimiento, reclamable en amparo directo, cuando tiene carácter declarativo, esto es, cuando se niega la nulidad de las actuaciones impugnadas, pues cuando se declara procedente el incidente planteado y nulas dichas actuaciones, tal determinación debe estimarse como de imposible reparación, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley en comento, porque de las declaradas nulas ya no podría ocuparse el laudo, menos aún repararlas, puesto que deberá atender exclusivamente a aquellas que en su lugar se repusieren y, por ende, tampoco podrían ser motivo del análisis en el amparo directo que llegare a interponerse

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/89. Matilde Vera Cisneros. 12 de diciembre de 1989 Unanimidad de votos Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Tomo III, Segunda Parte-1, pág. 498. Amparo en revisión 98/89. María Eugenia Arellano Aguilera. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Secretaria: María Cristina Torres Pacheco

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Febrero

Página: 241

PROCEDIMIENTO PENAL, OPORTUNIDAD DE PROMOVER LA NULIDAD DE CONVENIOS CELEBRADOS EN UN. Cuando en un proceso, el inculcado y la parte ofendida celebran un convenio, para que éste deje de surtir sus efectos legales, debe demandarse su nulidad ante las autoridades competentes, aun cuando en el juicio de amparo promovido contra el auto de formal prisión se hubiese otorgado al quejoso la protección federal, ya que los efectos del amparo sólo se constriñen a dejar insubsistente el auto de formal prisión, mas no las actuaciones que como el convenio se celebraron en el curso del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 333/91. Armando Arturo Madero Almada. 14 de noviembre de 1991

Unanimidad de votos Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel

Rodríguez Gámez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Junio

Página: 363

PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO TRATANDOSE DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. La resolución que confirma el desechamiento de un incidente de nulidad constituye una violación a las leyes del procedimiento, impugnabile en amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Amparo, porque el artículo 159, fracción V, del ordenamiento legal invocado, que prevé el caso de que se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; no distingue en cuanto a que el citado acto de resolver, se produzca al desechar la demanda incidental o hasta el final del procedimiento en la interlocutoria que niega declarar la nulidad; habida cuenta de que en ambos casos resulta la misma situación, o sea, que quedan subsistentes las actuaciones o notificaciones impugnadas; además, la ilegalidad que se les atribuye es factible que no le cause ningún perjuicio al incidentista, al existir la posibilidad de que éste obtenga sentencia definitiva favorable a sus intereses, y por ello, también es inexacto que el citado acto que reclama le origina un perjuicio de imposible reparación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Improcedencia 1629/90. Benjamín González Salgado. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo en revisión 1305/90. David Garza Laguerá. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Marzo

Página: 220

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION OBLIGACION DE ANALIZAR PREFERENTEMENTE AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE REFIERAN A OMISION DE FORMALIDADES O POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. El segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente: "Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado algunos de ellos..." Lo anterior se debe interpretar en el sentido de que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a analizar todos y cada uno de los conceptos de nulidad de carácter formal que les proponga la parte

actora, empero, de llegar a estimar fundado alguno o algunos de ellos, se deben abstener de resolver las cuestiones de fondo, pues bien, pudiera suceder que la autoridad administrativa al subsanar la violación formal en que incurrió, cambie el sentido de su determinación, ya que esa específica finalidad es la que justifica la anulación por ese tipo de violaciones

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1132/90. Nylon de México, S.A. 15 de febrero de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Marzo

Página: 223

VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL, EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD ASI COMO LA INTERLOCUTORIA QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE CONSTITUYEN UNA. La violación procesal a que se refiere la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, se apoya en la idea de que se deniegue la pretensión del incidentista, denegación que puede

darse bien a través del desechamiento de la demanda incidental, que de hecho equivale a resolver el incidente dado que ya no se substanciará, o bien a través de la resolución interlocutoria que declare improcedente el planteamiento de nulidad; en ambos casos, las constancias procesales, materia de la nulidad, conservan su validez jurídica, susceptibles de valoración en el laudo que ponga fin al juicio laboral y hasta entonces y dependiendo del sentido de la resolución, es que pudiera agravar los intereses del quejoso, no existiendo por tanto la irreparabilidad del auto que desecha la incidencia de nulidad, como inexactamente sostiene el recurrente.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 897/90. Transportes Centrales, S A de C.V. 30 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria. Sofia Verónica Avalos Díaz.

Amparo en revisión 347/90. Exclusivas Grama, S.A de C.V y Graciela Rivera Sierra. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo. V Segunda Parte-1

Página. 315

NULIDAD, JUICIO DE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE, POR NO AGOTAR EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. Es incorrecto el sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad por estimar que, previamente a este juicio, debió agotarse el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 118 del Código Fiscal de la Federación. Este artículo establece que el citado recurso procede en los siguientes casos: 1. Cuando se estime que el crédito fiscal que se exige se ha extinguido; 2. Cuando se alegue que el monto real del crédito es inferior al exigido por la oficina ejecutora; 3. Cuando se controviertan los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, *aduciéndose que dichos actos no se han ajustado a la ley*; 4. Cuando los actos afecten el interés jurídico de terceros y 5. Cuando se determine el valor de los bienes embargados con fines de remate. De la lectura del precepto legal en cita se obtiene que la procedencia del recurso se limita a las violaciones propias del procedimiento de ejecución y *no contra vicios que se aduzcan en contra de actos que no formen parte de dicho procedimiento y que pueden ser previos al inicio de éste como, por ejemplo, la inexistencia de la determinación de un crédito por parte de la autoridad liquidadora, la determinación de un crédito superior al que reconoce el deudor, la incorrecta notificación del crédito, etc.*; *por consiguiente, si los argumentos de los conceptos de anulación se dan en contra de actos distintos a los que conforman al procedimiento*

administrativo de ejecución, no resulta procedente el recurso de oposición, y por lo mismo, el sobreseimiento que se decreta con apoyo en la consideración de que debió agotarse el recurso previamente al juicio de nulidad es inconstitucional

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204/90. Infodesarrollo, S. A. de C. V. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Esta tesis nos muestra la correcta aplicación de los recursos administrativos y la posibilidad de que no es en todos los casos necesario su agotamiento.

Octava Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 474

REVISION CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION. FALTA DE ANALISIS DE CONCEPTOS DE NULIDAD. PROCEDE
LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. El Artículo 237 del Código Fiscal de la
Federación, en su segundo párrafo, ordena que. "Cuando se hagan valer diversos conceptos

de nulidad por omisión de formalidades y violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos", por lo que si en la demanda se hacen valer diversas cuestiones por omisión de formalidades y violaciones del procedimiento de auditoría, tales como la falta de fundamentación y motivación para girar la orden de visita; la falta de precisión del objeto y propósito de ésta; la omisión de indicar con precisión el período objetos de revisión, y la no circunstanciación detallada del acta final de auditoría y la Sala Fiscal sólo se pronuncia respecto de uno de ellos, sin analizar los demás, no obstante existir disposición expresa en el citado ordenamiento legal, es procedente ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la resolución recurrida y dicte otra en la que se haga cargo de todos los conceptos de anulación referentes a omisión de formalidades y violaciones al procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 39/89. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de septiembre de 1989
Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Deben de ser revisados todos y cada uno de los puntos de la demanda y la relación existente entre la nulidad con la reposición del procedimiento.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 498

NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE. Si bien el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo considera violadas las leyes del procedimiento, "cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad", debe precisarse que la resolución que recaiga sólo constituye violación al procedimiento, reclamable en amparo directo, cuando tiene carácter declarativo, esto es, cuando se niega la nulidad de las actuaciones impugnadas, pues cuando se declara procedente el incidente planteado y nulas dichas actuaciones, tal determinación debe estimarse como de imposible reparación, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la ley en comento, porque de las declaradas nulas ya no podría ocuparse el laudo. Menos aún repararlas, puesto que deberá atender exclusivamente a aquellas que en su lugar se repusieren y por ende, tampoco podrían ser motivo del análisis en el amparo directo que llevara a interponerse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 98/89. María Eugenia Arellano Aguilera. 14 de junio de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente. Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres

Pacheco

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III Segunda Parte-2

Página 576

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LOS VICIOS FORMALES DEL, NO AFECTAN DE NULIDAD LA COMPRAVENTA LLEVADA A CABO COMO CONSECUENCIA DEL REMATE. En virtud de que los bienes muebles propios de la Nación se encuentran regidos por la legislación común, en términos de lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Bienes Nacionales, los vicios formales del procedimiento administrativo para sacarlos a remate, no afectan de nulidad la compraventa que se haya llevado a cabo en subasta pública, pues las normas administrativas establecidas en la legislación indicada y en el decreto de veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, relativas a los procedimientos generales para la afectación, baja y destino final de bienes muebles propiedad de la Nación, son obligatorias para los funcionarios o servidores públicos responsables del organismo o ente jurídico convocante, sin que su infracción pueda trascender a la vida jurídica del contrato de compraventa que se haya celebrado como consecuencia del remate, ni es causa de nulidad por ilicitud en el objeto de dicho contrato, cuenta habida de que tales anomalías no pueden ser atribuibles al adquirente de buena fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 231/89 Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital y la Huasteca Hidalguense 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Fernando Narváez Barker.

Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 62 Tercera Parte

Página. 38

PRUEBA DESAHOGADA IRREGULARMENTE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA DAR INTERVENCION EN FORMA LEGAL A UNA DE LAS PARTES EN SU PRACTICA. NO PRODUCE LA NULIDAD DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS. La reposición del procedimiento decretada por la falta de notificación al núcleo de población tercero perjudicado del acuerdo que tuvo por anunciada en tiempo y mandó desahogar la prueba pericial, no tiene el alcance de anular la prueba pericial aportada por la quejosa, ni ninguna otra, sino únicamente la finalidad de que se le de intervención legal al poblado tercero perjudicado en el desahogo de dicha probanza. Ello es así porque la violación procesal que motiva la reposición del procedimiento consiste no en la falta de emplazamiento a los terceros perjudicados, sino exclusivamente en la falta de notificación personal del acuerdo que tuvo por anunciada en tiempo y mandó desahogar la prueba

pericial, siendo efecto de esa reposición, en cuanto a la prueba de que se trata, que el juez de Distrito "dé oportunidad a las demás partes en el juicio de amparo, principalmente al poblado tercero perjudicado, para que nombren perito de su parte y adicione el cuestionario propuesto por los quejosos"; trámite éste que no implicó la nulidad de actuaciones como sucedería en el caso de falta de emplazamiento a alguna de las partes.

Amparo en revisión 2668/73. Graciela Delon de Tassinari y coags. 28 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTA:

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Séptima Epoca: Volumen 60, Tercera Parte, pág. 50".

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 133-138 Cuarta Parte

Página: 161

NULIDAD DE PROCEDIMIENTO O DE ACTUACION. Las nulidades de procedimiento o de una actuación judicial, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades

esenciales del juicio que, obviamente, deben regirse por los ordenamientos adjetivos y no por los sustantivos. Esta nulidad debe ejercitarse como si se tratara de recurso, de excepción o incidentalmente, salvo el juicio por colusión de las partes; es decir, la ley procesal no permite que las acciones de nulidad de procedimiento se ejerciten como acciones autónomas en diverso juicio sino únicamente en el mismo juicio en que se incurrió en una falta formal. Si en un caso, se ejercita la acción de nulidad de un auto que declaró herederos a dos personas, por considerar que una de ellas no había demostrado su entroncamiento con el autor de la sucesión, así, dicha acción es improcedente, supuesto que no hay acciones de nulidad contra actuaciones judiciales para atacar el fondo de esas actuaciones, sino que éstas se dan para combatir las faltas de formalidad en que se hubiese incurrido al practicar dicha actuación, toda vez que las anomalías de fondo de que adolezca una resolución judicial, son combatibles a través de los recursos, de las excepciones o a través de los incidentes específicamente determinados por la ley.

Amparo directo 3673/79. Mario Concepción Arteaga Basilio y otro. 12 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Nos da esta tesis una explicación de la correcta tramitación y aplicación de la nulidad en la materia procesal.

Quinta Epoca

Tomo LXXIV, pág. 2887 Amparo civil directo 501/42 Ezequiel Pérez 30 de octubre de 1942 5 votos.*

Tomo XXXV, pág. 695 Amparo civil en revisión 3927/26 Antonio Isabel 30 de mayo de 1932 5 votos *

NOTA (1):

La prelación de precedentes ha sido corregida

*En la publicación original se omitió el nombre del ponente.

NOTA (2).

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1980, Tercera Sala, tesis 55, pág. 59 (apareció con el rubro: "NULIDAD")

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66 Quinta Parte

Página: 23

INCIDENTE DE NULIDAD PRUEBAS OFRECIDAS EN EL NO DESAHOGARLAS
CONSTITUYE VIOLACION AL PROCEDIMIENTO Si se resuelve un incidente de nulidad planteado sin desahogar todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes en la audiencia respectiva, ese hecho constituye, de conformidad con la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, una violación de procedimiento que afecta las defensas del quejoso

Amparo directo 5098/73 Unión Mexicana de Trabajadores de Productos Alimenticios y sus Derivados del Distrito Federal. 10 de junio de 1974 *Mayoría de 3 votos.* Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 331

NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE. Si bien es cierto que el artículo 159, fracción V, de la *Ley de Amparo*, establece como violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso "cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad", también lo es que la resolución que resuelve tal incidente sólo constituye violación al procedimiento reclamable en amparo directo, cuando

tiene carácter declarativo, esto es, cuando se niega la nulidad de las actuaciones impugnadas. En cambio, cuando la Sala responsable declara procedente el incidente planteado y nulas las actuaciones a través de él reclamadas, tal determinación debe estimarse como de imposible reparación, precisamente porque de las actuaciones declaradas nulas ya no debe ocuparse la sentencia; por tanto en términos de la fracción IV del artículo 114 del ordenamiento legal en cita, es impugnabile tal acto ante el juez de distrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1288/85. Delfino Téllez Hernández 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Sexta Parte

Página: 124

NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE. Si bien es cierto que el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo establece como violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso "cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad", también lo es que la resolución de un incidente de

nulidad de actuaciones sólo constituye violación al procedimiento, reclamable en Amparo directo, cuando tiene carácter declarativo, esto es, cuando se niega la nulidad de las actuaciones impugnadas. En cambio, cuando la Junta declara procedente el incidente planteado y nulas las actuaciones a través de él reclamadas, tal determinación debe estimarse como de imposible reparación, precisamente porque de las actuaciones declaradas nulas ya no puede ocuparse el laudo, menos aun repararse esas actuaciones, ya que el laudo atenderá exclusivamente a aquéllas que en su lugar se repusieron.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/79. Justo Cano Díaz. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de votos
Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68 Sexta Parte

Página: 49

NULIDAD DE ACTUACIONES Y DE FALTA DE PERSONALIDAD, INCIDENTES DE SU DESECHAMIENTO NO INTEGRA LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V Y IX DEL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. Si el artículo 159 de la Ley de Amparo en

sus fracciones V y IX consigna como violaciones de procedimiento reclamables mediante el amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de donde emanan los actos reclamados, la resolución ilegal de un incidente de nulidad y el desechamiento de los recursos a que se tuviere derecho con arreglo a la Ley, respectivamente, no puede admitirse que encuadren dentro de tales hipótesis legales el desechamiento de un incidente de nulidad o de falta de personalidad, que no constituye resolución en cuanto que no analiza la cuestión incidental planteada, ni puede identificarse procesalmente un incidente con un recurso

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 542/74. Julio Valadez Raya. 9 de agosto de 1974. Unanimidad de votos

Ponente Darío Córdoba Ladrón de Guevara.

Nos aclara el manejo de los medios de impugnación

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54 Sexta Parte

Página: 45

NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. PROCEDIMIENTO PARA HACERLA VALER. Carece de fundamento la pretensión de que promovido un incidente de nulidad de notificaciones, es en la audiencia prevista por el artículo 695 de la Ley del Trabajo en la que el promovente debe expresar los motivos en que apoya su pretensión y ofrecer las pruebas pertinentes, pues del precepto citado no se desprende que las razones en que se apoya la petición de nulidad deben ser expresadas necesariamente en dicha audiencia y no pueden hacerse valer con anterioridad en la promoción respectiva y, por el contrario, del texto del artículo en cuestión se deduce, en la expresión "propuesta la cuestión de nulidad", que es la promoción correspondiente en la que deben decirse los motivos que el promovente estima que determinan la nulidad solicitada, sin perjuicio de que en la audiencia de que se trata, las partes aleguen lo que a su derecho convenga; por otra parte, tampoco el artículo en cuestión prohíbe que las pruebas sean ofrecidas en el escrito en que se intenta la nulidad, pues lo único que se indica es que la Junta recibirá las pruebas que estime conveniente y que se refieran a los hechos que sirven de base a la cuestión incidental.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo T-39/72. Gustavo González Aguilar. 29 de junio de 1972. Ponente: Rafael Pérez Miravete

Nos enseña el manejo de la nulidad procesal.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 3 Sexta Parte

Página: 115

NULIDAD, JUICIO FISCAL DE. VICIOS DE PROCEDIMIENTO ANTERIORES A LA RESOLUCION Y VICIOS LEGALES DE LA MISMA. Cuando la demanda de oposición plantea motivos de nulidad de la resolución impugnada, consistentes en vicios legales de la resolución misma, y otros motivos relacionados con vicios del procedimiento anterior a la propia resolución, son estos últimos los que deban examinarse desde luego, y si se estiman fundados, debe declararse la nulidad con apoyo en el artículo 228, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, sin analizar lo referente a los demás conceptos de anulación. Justamente, cuando se decreta la nulidad, con fundamento en el aludido inciso, es el caso en que, con arreglo al artículo 230 del propio Código Fiscal, debe la Sala del Tribunal competente limitarse a reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 90/69. Tipográfica Cóndor, S. de R. L. 27 de marzo de 1969. Mayoría de votos Ponente: Jesús Toral Moreno. Disidente: Arturo Serrano Robles.

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXIV Tercera Parte

Página: 23

AMPARO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE, POR VIOLACIONES GRAVES EN EL JUICIO DE NULIDAD. Consecuente con el principio de orden procesal de acordar oportunamente los escritos o promociones de las partes, y atenta la obligación que tienen los jueces y tribunales de subsanar de oficio toda omisión que notaren en el procedimiento (artículos 58 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles), el Juez de Distrito debe hacer del conocimiento de las partes, mediante los respectivos autos que así lo ordenen, los oficios en que la Sala responsable manifiesta que está imposibilitada para remitir los autos originales del juicio de nulidad, a fin de que la agraviada pueda promover con oportunidad lo que a su derecho convenga. De lo contrario, se violan las reglas fundamentales del procedimiento y se incurre por ello en una omisión que deja sin defensa a una de las partes; por lo que, en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede revocar el fallo recurrido y mandar reponer el procedimiento en el juicio para el efecto de que se subsane la referida omisión, dando oportunidad a la parte quejosa para que promueva lo que a su derecho conviniera en relación a lo manifestado por la Sala responsable en los oficios que no se acordaron con oportunidad, pronunciándose finalmente la resolución de fondo que proceda conforme a derecho.

Amparo en revisión 7629/67 Impulsora de Productos Químicos S A 19 de agosto de 1968.

5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Véase

Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 48.

En este caso se aplica el principio de que si hay indefensión hay nulidad.

Sexta Epoca

Instancia Segunda Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIV, Tercera Parte

Página: 24

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. MOMENTO DE RENDIR LAS RELATIVAS A LA VALIDEZ O NULIDAD DEL ACUERDO O PROCEDIMIENTO IMPUGNADO Aunque es cierto que atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, el actor deberá presentar acompañándolos a la demanda los documentos en que funde la acción, salvo que bajo protesta de decir verdad, manifieste que no los tiene en su poder, ni están a su disposición, casos en los cuales indicará el archivo o lugar en que se encuentre, no menos

cierto es también que los documentos que deberán acompañarse a la demanda, son los que sirvan de base a la acción de nulidad, pues las probanzas sobre la procedencia de la nulidad deben rendirse en el momento de la audiencia, tal como lo establece el artículo 196 del Código Fiscal de la Federación, al prevenir que en el mismo auto en que se dé entrada a la demanda, se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de un mes, y que el orden de la audiencia será el siguiente.. "III. En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado." Es falso respecto de un documento que tiende a probar la procedencia de la nulidad, que la autoridad demandada no haya podido ejercer el derecho que le concede la fracción II del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, según la cual la impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia, porque el documento haya sido exhibido cuatro días antes de la audiencia, pues la autoridad, tuvo conocimiento de esa prueba, la que conforme a la fracción III del artículo 196 del Código Fiscal de la Federación, se rindió en los términos que dicho precepto establece, ya que no siendo documento base de la acción, fue recibida en la audiencia de pruebas y alegatos, que es el momento procesal legalmente idóneo para ello y en que la recurrente pudo ejercitar sus derechos de parte en el juicio y aducir los alegatos y puntos de objeción que a su interés convinieren

Revisión fiscal 54/61. La Ciudad de México, F. Manuel Sucs. S. A. 8 de diciembre de 1961.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González

Quinta Epoca

Instancia Segunda Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXI

Página: 4279

NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NULIDAD DE LAS Se aplica inexactamente el artículo 177 del Código Fiscal, si la promoción de nulidad respectiva no es notoriamente infundada, porque sea exacta la omisión o irregularidad que se alegue, como cuando en un oficio de notificación, no se expresa el nombre de la parte que promovió el juicio y únicamente se menciona el nombre del autorizado para oír notificaciones. Además, para decidir si esta irregularidad importa, o no, la nulidad de una notificación, de acuerdo con aquel precepto, es necesario que se haga un estudio de las disposiciones I y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TOMO LXXI, Pág. 4279.- Amparo en Revisión 269/42, 1a.- Torres Vda. de Blázquez Teresa de la y coags.- 11 de marzo de 1942.- Unanimidad de cuatro votos

Quinta Epoca

Instancia Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XC

Página: 2316

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO. La Ley Procesal no permite que se ejerciten acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades durante el procedimiento seguido en el mismo juicio en que se cometieron, por medio de excepciones o recursos.

TOMO XC, Pág 2316 - Vázquez Victorina.- 2 de diciembre de 1946.- Cuatro votos

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIII

Página: 2462

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. (EMPLAZAMIENTO, NULIDAD DEL). Si en el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio, se reclama como violación procesal, la cometida por la resolución interlocutoria que, en apelación, negó la nulidad del emplazamiento hecho al quejoso, y éste no hizo valer contra dicha interlocutoria, la protesta ordenada por la fracción IX del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe sobreseerse en el juicio de garantías, por defecto en la preparación de la queja constitucional

TOMO LXXXIII, Pág. 2462 - Zavala Fernando.- 9 de febrero de 1945 - 4 votos

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXII

Página: 3674

EMPLAZAMIENTO ILEGAL, NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE. Es fundamental en el Derecho Procesal, que los juicios descansen en un emplazamiento perfectamente legal, y basta la simple duda acerca de si el demandado fué emplazado o ejecutado en juicio que implique inmediata ejecución, en un lugar en que no conste con certeza que es su domicilio, para que el procedimiento deba declararse nulo.

TOMO LXXXII, Pág. 3674.- Vázquez Guillermo.- 22 de noviembre de 1944.- Cinco votos.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXIV

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO. Las nulidades de procedimiento, según todos los tratadistas, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio y constituyen la mayor sanción para el debido respeto de las normas procesales, independientemente de otras sanciones, como las multas, las responsabilidades de los funcionarios, etc cuando se ha llegado a establecer la autonomía del procedimiento, o sea, la autonomía del derecho de acción, entonces han sido instituidas nulidades características del procedimiento, que deben regirse por la Ley Procesal y no por el Derecho Civil la nulidad debe ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, pues ningún precepto legal autoriza la acción de nulidad, admitida por el derecho germánico, y por otra parte, no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si estos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad. los interesados pueden requerir directamente del juez de la causa en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales Ricci enseña que una vez decidido un litigio, el interés social exige que no pueda reproducirse, de otro modo habría una verdadera incertidumbre en los derechos previstos, que provocaría en la sociedad un estado de continua agitación. en el mismo sentido otros autores como Chiovenda, sostienen que la nulidad del procedimiento, no puede ser materia de una acción principal, sino que debe hacerse valer como excepción o como recurso. en resumen, la Ley Procesal no permite que se ejerciten más acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades, durante el procedimiento seguido en el mismo juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley, y está en

ninguno de sus preceptos establece que un remate al que faltaren determinadas formalidades, puede ser declarado nulo, mediante un juicio autónomo.

Tomo LXXIV. Pérez Ezequiel. Pág. 2887 30 de octubre de 1942. Unanimidad de Cinco Votos. Véase. Jurisprudencia 191/85 Y 194/85, 4ta. Parte. Tomo XXV, Pág 1446. González de García María de Los Ángeles. Nulidad de Lo Actuado.

Esta tesis nos aclara el manejo de la nulidad procesal y la unidad que existe en el proceso, aún cuando haya varios procedimientos.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 904

PROCEDIMIENTO, SUSPENSION DEL, CON MOTIVOS DE UN INCIDENTE DE NULIDAD Si se le reconoce a una persona su carácter de acreedor en un juicio relativo a la ejecución de un convenio, y con tal representación promueve y se le admite un incidente de nulidad de notificaciones, es claro que adquiere el derecho de que se sustancie en los términos de ley, el incidente que promueve, y de que no se siga tramitando el juicio sobre ejecución de convenio, sino hasta que se resuelva declarando improcedente el incidente promovido, o bien hasta que se revoque el acuerdo que ordenó la suspensión del

procedimiento, pues de lo contrario, se violarían en su perjuicio, las garantías constitucionales, al privársele, sin las formalidades de la ley, de los derechos procesales que había adquirido, pero sin que los efectos suspensivos de la revocación puedan anular la suspensión del procedimiento en el juicio principal, ordenada por el auto que admitió el incidente sobre nulidad de actuaciones, y a que tal revocación suspende los procedimiento del incidente, a fin de que éste no siga tramitándose hasta que se resuelva la revocación interpuesta contra el auto que lo admitió, pero sin suspender el acuerdo de este auto, en cuanto se refiere a la suspensión del procedimiento en lo principal, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de admitir una suspensión de otra suspensión.

Amparo civil en revisión 565/35. Gutiérrez Mauro C. 21 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia. Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 2267

NULIDAD, SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, POR RAZON DEL INCIDENTE DE. Si bien es verdad que el auto que admite un incidente de nulidad de lo actuado, produce el efecto de suspender el procedimiento en el juicio principal, también lo es que la

sentencia interlocutoria que se dicte en el mencionado incidente, en primera instancia, sustituye, jurídicamente, desde este punto de vista, al auto que admite el incidente, puesto que estudia la procedencia del mismo; razón por la que, a partir de la fecha de la sentencia la suspensión del procedimiento en lo principal, que tiene lugar en virtud del auto que admite el incidente, sólo produce efectos por razón de la sentencia, en el caso de que se confirmen tales efectos, declarándose procedente el incidente; pero cuando esa sentencia declara improcedente el incidente de nulidad, tal resolución viene a modificar la situación jurídica procesal creada en favor de los demandados, por el auto que admite el incidente, quedando sin efecto tal auto y regiéndose la nueva situación jurídica por la determinación de la sentencia, de lo que se concluye que si la sentencia declara improcedente el incidente de nulidad, para los efectos de tal sentencia no se suspenden, porque la apelación en estos casos procede sólo en el efecto devolutivo.

Tomo XLVII Cuaik Hnos. Pág. 2267. 11 de febrero de 1936. Unanimidad de Cuatro Votos

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIX

Página: 2058

JUICIOS MERCANTILES, NULIDAD Y SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN LOS. Según el Artículo 1350 del Código de Comercio, la suspensión del procedimiento no se produce por la promoción de un incidente de nulidad, sino por su sustanciación, y si esta no pudo iniciarse después de pronunciada la sentencia, porque el juez hasta entonces proveyó el escrito relativo, no pudo responderse al referido procedimiento, en todo caso sería el secretario el responsable, por haber incurrido en la omisión de no dar cuenta oportunamente con la promoción respectiva, lo que de ningún modo puede traer consigo la nulidad de lo actuado con posteridad.

Tomo XXXIX. Wilson W. J. Pág 2058. 11 De Noviembre De 1933.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVII

Página: 838

INCIDENTES DE NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO, RESOLUCIONES EN LOS. La resolución recaída en un incidente de nulidad, sólo puede reclamarse en la vía de amparo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva, y no en un amparo indirecto, pues es aplicable el artículo 161 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión en materia de trabajo 6655/50 Fundación de Beneficencia Privada Hospital Concepción Beistigui 2 de febrero de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIII

Página: 1879

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO La nulidad de actuaciones procede únicamente antes de que se dicte el laudo, pues ya dictado éste, sólo *procede el juicio de amparo.*

TOMO CIII, Pág. 1879. Ferrer Negrell Juan. 23 de febrero de 1950. 4 votos.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVII

Página 432

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO, POR FALTA DE COMPETENCIA Si la nulidad de actuaciones se solicito por falta de competencia de la autoridad responsable para conocer del procedimiento, debe decirse que esa nulidad esta prevenida por la ley y opera como consecuencia de la declaración que se dicte en el conflicto jurisdiccional, el cual solo puede tramitarse en la forma de inhibitoria o declinatoria, según los términos precisos de la ley federal del trabajo, de tal suerte que no es un incidente de nulidad, la forma de obtener la ineficacia de los procedimientos de la autoridad responsable.

Banco Nacional Hipotecario Urbano Y De Obras Publicas. Pag. 432

Tomo LXXXVII 18 De Enero De 1946. 5 Votos.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVII

Página: 432

NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO, NO CABE LA SUSPENSION CONTRA LA DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE. Debe confirmarse la negativa de la suspensión decretada por el inferior, contra la declaración de improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, porque

dicho inferior aplico la tesis de jurisprudencia marcada con el numero 41 en el apéndice al tomo LXXVI del semanario judicial de la federación que dice: que contra los actos negativos es improcedente conceder la suspensión, y como el recurrente afirma la inexacta aplicación de esa jurisprudencia, alegando que aun cuando en principio la resolución recurrida es de carácter negativo, tiene repercusión de orden positivo, como son todos los actos que tienden a la continuación del procedimiento; no son atendibles tales alegaciones, porque en el orden procesal todos los actos ejecutados por las autoridades jurisdiccionales, tienden a la realización del proceso, con objeto de cumplir la función jurisdiccional, declarando la actuación de la ley, de donde resultaría que cualquier acto tiene repercusión positiva; pero la tesis de jurisprudencia indicada, se refiere a la nulidad propia del acto reclamado, pues cuando se niegan determinadas actitudes dentro del procedimiento, estas no son susceptibles de suspenderse aun dentro del orden material y menos en el orden jurídico.

Banco Nacional Hipotecario Urbano Y De Obras Publicas. Pag. 432.

Tomo LXXXVII. 18 De Enero De 1946. 5 Votos. Véase: Jurisprudencia 25/85, 8va Parte.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIX

Página: 4114

TRABAJO, INCIDENTES DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE. El hecho de que la Junta haya dado entrada al incidente de

nulidad de lo actuado y que ese acuerdo haya sido consentido por el quejoso, no implica la consecuencia legal forzosa para que, tramitado el incidente, la resolución que ponga fin al incidente se estime como acto derivado del acuerdo que le dio entrada al incidente, el cual causó estado, y que por ese motivo no puede ser atacada por medio del amparo, la interlocutoria que puso fin al incidente.

TOMO LXXIX, Pág 4114.- Amparo en Revisión 7316/43, Sec 2a - Grela José del Carmen.- 24 de febrero de 1944.- Unanimidad de 4 votos.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIV

Página: 4986

TRABAJO, NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE El artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, previene que son nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto por el capítulo respectivo; y que propuesta una cuestión de nulidad, las juntas resolverán de plano, sin substanciación de incidente. Ahora bien, según el anterior precepto, si estima el interesado que no fue legalmente notificado de unos proveídos que recayeron en un incidente de liquidación, debe promover el incidente de nulidad respectivo; pero si no ejercita esa acción de nulidad de actuaciones por notificaciones mal hechas, el juicio de garantías que al efecto promueva, es improcedente.

TOMO LXXIV, Pág 4986 - Amparo en Revisión 5568/1942, Sec 2a - Castro Pérez
Onésimo.- 23 de noviembre de 1942.- Unanimitad de cuatro votos

Esta tesis nos marca la importancia de agotar los recursos ordinarios, antes de solicitar el juicio de amparo.

Séptima Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Informe 1986

Tomo Parte III

Página 418

NULIDAD DE ACTUACIONES. CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE. Si bien es cierto que el artículo 159 fracción V, de la Ley de Amparo establece como violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad, también lo es que la resolución que resuelve tal incidente, sólo constituye violación al procedimiento reclamable en amparo directo, cuando tiene carácter declarativo; esto es, cuando se niega la nulidad de las actuaciones impugnadas. en cambio, cuando la sala responsable declara procedente el incidente planteado y nulas las actuaciones a través de el reclamadas, como acontece en el caso, tal determinación debe estimarse como de imposible reparación, precisamente porque de las actuaciones declaradas nulas ya no debe ocuparse la sentencia; por tanto, en términos de la fracción IV del artículo

114 del ordenamiento legal en cita, es impugnabile tal acto ante el Juez de Distrito

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 1288/85 Delfino Téllez Hernández 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos Ponente. Mario Gómez Mercado Secretario Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis. 239

Página: 157

INCIDENTE DE NULIDAD EN JUICIO LABORAL. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO. Debe admitirse y tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones que se promueva aunque ya se haya cerrado la instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo, porque no cabe considerar que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias Juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estime

necesarias para mejor proveer, por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada. En cambio, si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, sería improcedente el incidente de nulidad que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, como lo establece el artículo 848 de la ley mencionada.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 15/90. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 21 de enero de 1991. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a J.2/91, Gaceta número 40, pág 17; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Abril, pág 34.

CONCLUSIONES

PRIMERA - La nulidad procesal es la sanción que la ley establece cuando un acto o actuación procesal carece de alguno de los elementos que deben conformarlo y como consecuencia lesiona los derechos de una de las partes.

SEGUNDA - La regla general del procedimiento civil es que la nulidad procesal debe promoverse a instancia de parte y tiene por objeto corregir los defectos entre lo requiere la norma que lo rige y el acto viciado que afecta al justiciable, dejándolo en estado de indefensión.

TERCERA.- No podrá decretarse la nulidad procesal de un acto, si este ha logrado la finalidad a la que estaba destinado, debido al principio de preclusión

CUARTA.- La nulidad procesal como especie de los medios de impugnación se distingue por que su finalidad es extinguir el acto viciado. En cambio, los demás medios de impugnación como son los recursos, tienen por finalidad revocar, modificar y en defecto de ambos, confirmar el acto procesal respectivo.

QUINTA - La nulidad procesal debe promoverla el interesado a través del incidente respectivo, a fin de que el procedimiento no se desarrolle sobre actuaciones viciadas y contrarias a derecho

SEXTA - La nulidad procesal puede promoverse dentro del proceso y después de este mediante un juicio de nulidad e inclusive a través del juicio de amparo

SÉPTIMA.- Es recomendable que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se precisen cuales son las formalidades esenciales del procedimiento, supuesto que no existe en él disposición expresa que las señale y por tanto debe acudirse en forma supletoria a la interpretación del artículo 159 de la Ley de Amparo

OCTAVA - Es necesario regular el trámite de la nulidad procesal en forma sistemática en un capítulo, en el que se determinen sus presupuestos, requisitos y procedimiento.

NOVENA - Una figura relacionada con la nulidad, es la inexistencia. En materia procesal es muy difícil que pueda surgir esta última, por lo que, en su caso, serán aplicables las reglas de la nulidad procesal

DÉCIMA - Es impreciso el manejo de la nulidad procesal, pues hay actos nulos que pueden convalidarse a voluntad del perjudicado y también hay actos que requieren que su nulidad sea declarada. Por otro lado, existen nulidades de pleno derecho señaladas en la ley, que teóricamente producen sus efectos en forma automática, pero que en la práctica requieren de declaración judicial.

DÉCIMA PRIMERA - De acuerdo con la doctrina y la legislación, no puede haber nulidad procesal sin disposición expresa en la ley que la señale

DÉCIMA SEGUNDA.- El justiciable que origina la nulidad no puede alegar la invalidez del acto producido.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACERO, JULIO, Procedimiento Penal, 7a ed., Puebla, Cajica, 1976
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Clínica Procesal, México, Porrúa, 1963
- ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, 2ª ed., Buenos Aires, EDIAR, 1963
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Teoría General del Proceso, 4ª ed., México, Porrúa, 1992.
- _____, El Juicio de Amparo, 2ª ed., México, Porrúa, 1983.
- ARILLA BAS, FERNANDO, Manual Práctico del Litigante, México, Kratos, 1980.
- BARRIOS DE ANGELIS, DANTE, Teoría del Proceso, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1979
- BAZARTE CERDÁN, WILLEBALDO, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal y Territorios, México, Ediciones Botas, 1961.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Ed Jus, 1957.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO, Derecho Procesal Penal, reimpr., 1ª ed., 1977 Puebla, Cajica, 1969.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969.
- _____, Derecho Procesal Fiscal, 2ª ed., México, Editor Miguel A Porrúa, 1990
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, 14ª ed., México, Porrúa, 1979.
- CAMUSO, JORGE P., Nulidades Procesales, Buenos Aires, EDIAR, 1983.
- CAPITANT, HENRI Y OTROS, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1973
- CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Uthea, 1944

-CAVAZOS FLORES, BALTAZAR., Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, 27ª ed., 1995, 1ª reimpr., México, Trillas, 1996.

-CLIMENT BELTRÁN, JUAN B., Fundamentos de derecho Procesal del Trabajo, México, Esfinge, 1989

_____, Ley Federal del Trabajo Comentada, 4ª ed., México, Esfinge, 1990.

-CORDOVA ROMERO, F. Derecho Procesal del Trabajo, 1ª ed., 1986, 1ª reimpr., México, Cárdenas, 1991

-COUTURE, EDUARDO J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1973

DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª ed., México, Porrúa, 1990.

-DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12ª ed., México, Porrúa, 1978.

-DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, 3ª ed., México, Porrúa, 1991.

-DORANTES TAMAYO, LUIS, Elementos de Teoría General del Proceso, México, Porrúa, 1983.

-ESCOBAR FORNOS, IVÁN, Introducción al Proceso, Bogotá, Temis, 1990.

-ESCRICHE, JOAQUÍN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, J Balleca y cía. 1905.

-ESQUIVEL OBREGÓN, T., Apuntes para la historia del derecho en México, México, Publicidad y Ediciones, 1943.

-ESTRELLA MÉNDEZ, SEBASTIÁN, Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1986

-FENECH, MIGUEL, El Proceso Penal, 2ª ed., Madrid, Bosch, 1974.

-GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, 2ª ed., México, Porrúa, 1976.

-GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del derecho, 24ª ed., México, Porrúa, 1975.

- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal, 3a ed., México, Porrúa, 1980
- GELSI BIDART, ADOLFO, De las Nulidades en los Actos Procesales, Montevideo, García Morales-Mercant, 1949.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, 2ª ed., México, Trillas, 1979.
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 5a ed., México, Porrúa, 1995.
- GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JOSÉ, Derecho Procesal Penal Mexicano, 9a ed., México, Porrúa, 1988.
- GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, Derecho Procesal Administrativo, México, Porrúa, 1988.
- KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado, 2ª ed., México, UNAM, 1988.
- Kohler, J., El derecho de los Aztecas, México, Editora Latinoamericana, 1924.
- LUTZESCO GEORGES. Teoría y Práctica de las Nulidades, 6ª ed., Porrúa, México, 1985
- MARGAIN MANAUTOU, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Illegitimidad, 4ª ed., México, Porrúa, 1991.
- NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, tomo II, 5ª ed., México, Porrúa, 1997.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ, Derecho Procesal Civil, 2ª ed., México, Harla, 1985.
- _____, Teoría General del Proceso, 2ª ed., México, Harla, 1994.
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 10ª ed., México, Porrúa, 1977
- _____, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1961.
- PALACIO, LINO ENRIQUE, Derecho Procesal Civil, tomo IV, 3ª reimpr. 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988.
- PÉREZ PALMA, RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Penal, 2ª ed., México, Cárdenas, 1975

- PORRAS LÓPEZ, ARMANDO, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, Cajica, 1956
- RIVAS, ADOLFO ARMANDO, Tratado de los Recursos Ordinarios, tomo I Buenos Aires, Abaco, 1991.
- RIVERA SILVA, MANUEL, El Procedimiento Penal, 9ª ed., México, Porrúa, 1978.
- ROSS GAMEZ, FRANCISCO, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª ed., México, Cárdenas, 1986.
- SÁNCHEZ LEÓN, GREGORIO, Derecho Fiscal Mexicano, 7ª ed. México, Cárdenas, 1986
- SATTA, SALVATORE, Manual de Derecho Procesal Civil, vol. 1, EJEA, Buenos Aires, 1971.
- SILVA SILVA, JUAN ALBERTO, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., México, Harla, 1995.
- SOBERANES FENÁNDEZ, JOSÉ LUIS, Historia del Sistema Jurídico Mexicano, México, UNAM, 1990.
- TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, El enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, Distr. Jorge Carrillo de Libros de México, 1973.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo, 2ª ed., México, Porrúa, 1943.
- _____, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6ª ed., México, Porrúa, 1982
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, Nueva Legislación de Amparo Reformada, 69ª ed., México, Porrúa, 1996.
- Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa-Calpe. Tomo IV, 7ª edición, Madrid, 1957.
- Diccionario Jurídico Espasa-Calpe. Madrid, 1991.
- Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot Tomo III, Buenos Aires, 1987
- Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III 2ª ed., México, Porrúa, 1988.
- LEGISLACIÓN.**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Sec. Gobernación, 1996.
- Código Civil, México, 58ª ed., México, Porrúa, 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Sista, 1997

Código Federal de Procedimientos Civiles, 61ª ed , México, Porrúa, 1996

Código de Comercio, México, Themis, 1996.

Código Fiscal de la Federación, 10ª ed , México, Themis, 1996.

Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2ª ed., México, Greca, 1996

Código Federal de Procedimientos Penales, 8ª ed., México, PAC, 1994.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26ª ed., México, Porrúa, 1991.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, México, Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1994.